

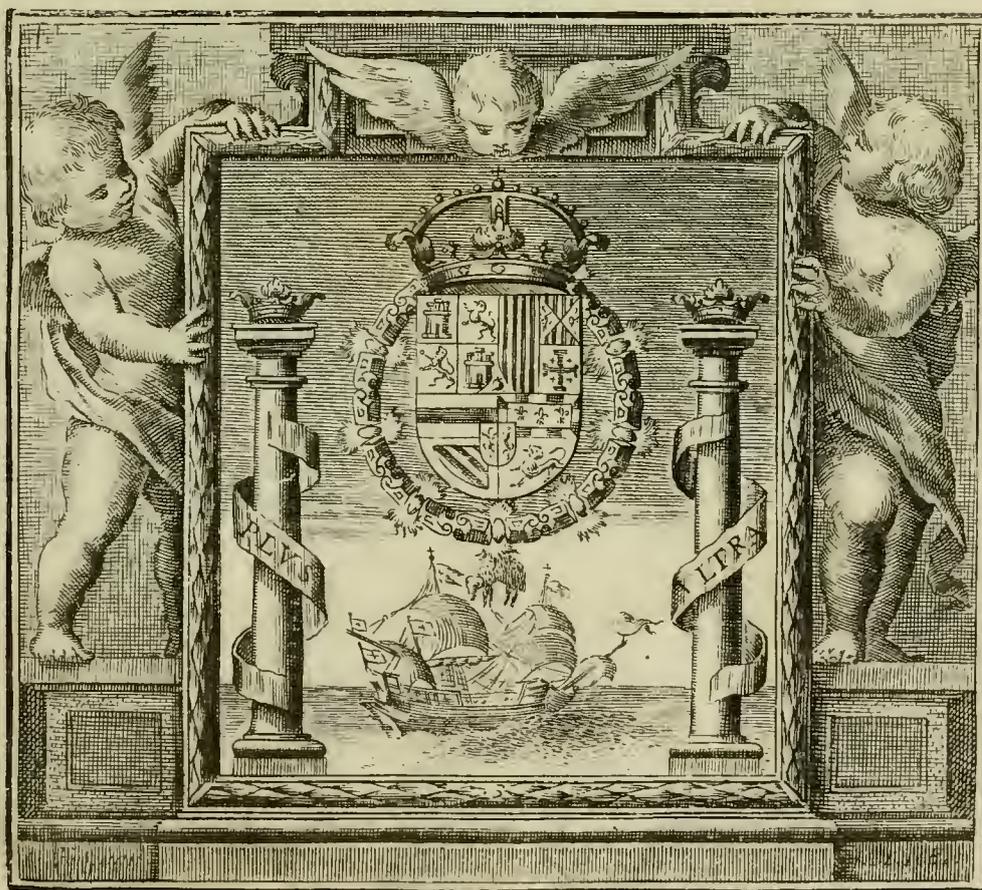
RECOPIACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR , Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

DON CARLOS II. NUESTRO SEÑOR.

VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice
especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.



En Madrid: POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

EL REY.

POR QUANTO haviendo sido informado de la grande falta q̄ hazia para el gobierno de mis Reynos, y Señorios de las Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, la Recopilacion de Leyes, que por mandado de los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, se havia comenzado, y continuado hasta este tiempo, en que por la gracia de Dios se ha acabado. Y havien dose me consultado, y suplicado por el Consejo de Indias les diessé la autoridad, fuerça, y virtud, quanta necesitan las Leyes para ser publicadas, cumplidas, y executadas, como conviene. Y porque asimismo es conveniente, que toda esta materia corra, y tenga la vltima perfeccion por el Tribunal que le dió principio, por la presente ordeno, y doy licencia, y facultad para que por cuenta, y disposicion de mi Consejo de las Indias qualquier Impressor de estos Reynos pueda imprimir el Libro de la dicha Recopilacion de Leyes, incorporando en él las Cédulas, Provisiones, Acuerdos, y Despachos que convengan, y sean necessarios para el gobierno, y administracion de justicia, guerra, y hacienda, y todas las demás materias, que tocan, y son de la jurisdiccion y cuidado del dicho Consejo de Indias, y convenientes para el despacho de los negocios. Y mando, que ningun Impressor, ni otra qualquier persona pueda imprimir, ni vender la dicha Recopilacion sin particular licencia de los del dicho mi Consejo, al qual se la doy, y concedo, para que sin limitacion de tiempo pueda hazer las impresiones que le pareciere, y tuviere por necessarias, y tenga á su cuidado el avio, distribucion, y recaudacion de los Libros que se repartieren, y beneficiaren en estos Reynos, y los de las Indias: y el Impressor, ó personas, que sin dicha licencia imprimieren, ó vendieren la dicha Recopilacion, caigan, é incurran en pena de quinientos ducados, y los Libros perdidos, por la primera vez: y por la segunda, las mismas penas, y destierro de estos Reynos, y de las Indias, donde se contraviniere á lo ordenado, y mandado por esta mi Cédula. Fecha en San Lorenço á primero de Noviembre de mil y seiscientos y ochenta y vn años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
D. Francisco Fernandez de Madrigal.

IN-

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE

CONTIENEN EN LOS LIBROS PRIMERO, Y SEGVNDO

DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

TOMO PRIMERO.

LIBRO PRIMERO.

- T**itulo 1. De la Santa Fé Catolica. fol. 1.
- Titulo 2. De las Iglesias Catedrales, y Parroquiales. fol. 7.
- Titulo 3. De los Monasterios de Religiosos, y Religiosas, Hospicios, y Recogimientos de huérfanas. fol. 10.
- Titulo 4. De los Hospitales, y Confradías. fol. 13.
- Titulo 5. De la inmunidad de las Iglesias, y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla, folio 20.
- Titulo 6. Del Patronazgo Real de las Indias. fol. 21.
- Titulo 7. De los Arçobispos, Obispos, y Visitadores Eclesiásticos. fol. 30.
- Titulo 8. De los Concilios Provinciales, y Synodales. fol. 42.
- Titulo 9. De las Bulas, y Breves Apostolicos. fol. 43.
- Titulo 10. De los Iuezes Eclesiásticos, y Conservadores, folio 46.
- Titulo 11. De los Dignidades, y Prebendados de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales de

- las Indias, folio 49.
- Titulo 12. De los Clerigos, fol. 51.
- Titulo 13. De los Curas, y Doctrineros. fol. 55.
- Titulo 14. De los Religiosos, folio 59.
- Titulo 15. De los Religiosos Doctrineros. fol. 76.
- Titulo 16. De los Diezmos, fol. 83.
- Titulo 17. De la Mesada Eclesiástica. fol. 88.
- Titulo 18. De las sepulturas, y derechos Eclesiásticos. fol. 89.
- Titulo 19. De los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquisicion, y sus Ministros. fol. 91.
- Titulo 20. De la Santa Cruzada, fol. 103.
- Titulo 21. De los Questores, y limosnas. fol. 108.
- Titulo 22. De las Vniuersidades, y Estudios generales, y particulares. fol. 110.
- Titulo 23. De los Colegios, y Seminarios. fol. 121.
- Titulo 24. De los Libros que se imprimen, y passan á las Indias, folio 123.

LIBRO SEGVNDO.

- T**itulo 1. De las leyes, provisiones, cédulas, y ordenanças Reales. fol. 126.

- Titulo 2. Del Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias. fol. 132.
 Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.
 Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.
 Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.
 Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio 160.
 Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.
 Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
 Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
 Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
 Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias, folio 180.
 Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias, fol. 184.
 Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.
 Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, fol. 187.
 Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.
 Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.
 Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.
 Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.
 Titulo 19. De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.
 Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio 240.
 Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol 243.
 Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.
 Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.
 Titulo 24. De los Avogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.
 Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Justicia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.
 Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.
 Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las Au-

Audiencias, y Chancillerias Reales de los Oidores ordinarios de los distritos
 les de las Indias. fol.267. de las Audiencias, y Chancille-
 Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias Reales de las Indias.fol.276.
 las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol.272.
 Titulo 32. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administra-
 Reales de las Indias. fol.272. cion, y cuenta en las Indias, Ar-
 Titulo 29. De los Interpretés, folios 273. madas, y Vageles. fol.281.
 273. Titulo 30. De los Porteros, y otros Titulo 33. De las informaciones, y
 Oficiales de las Audiencias, y pareceres de servicios, fol.291.
 Chancillerias Reales de las Indias. fol.275. Titulo 34. De los Visitadores ge-
 dias. fol.275. nerales, y particulares, folio
 Titulo 31. De los Oidores, Visita- 294.

Titulo Diez y seis. De los Presidentes y Oidores de las Audiencias y Canchillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Virreyes de Lima y Mexico sean Presidentes de sus Audiencias, y gobiernen los distritos, que se declara.



STABLECEMOS Y mādamos, que los Virreyes de el Perú y Nueva España sean Presidentes de nuestras Audiencias Reales, que residen en las Ciudades de Lima y Mexico, y tengan el gobierno superior de sus distritos, y el de Lima le tenga de los distritos de las Audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panamá, y el de Mexico del distrito de la Audiencia de Guadaluaxara, segun se dispone por las leyes de este libro.

¶ Ley ij. Que en vacante de Presidente Governador y Capitan General de Tierrafirme nombre el Virrey del Perú quien sirva en interinos estos cargos.

¶ Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Governador.

ORDENAMOS A los Virreyes de el Perú, que siempre tenga hecho nombramiento de dos, ó mas Soldados, de practica y experiencia, para que llegando el caso de morir el Presidente Governador y Capitan General de la Provincia de Tierrafirme, sirvan

los dichos cargos, conforme á la graduacion de los nombramientos, hasta que habiendo tenido los Virreyes noticia de haver fallecido el Presidente, nombren otra persona de las partes, inteligencia y satisfacion, que aquel puesto requiere, y tengan particular cuidado de enviar estos nombramientos, cerrados y sellados con orden especial de que no se abran, si no fuere luego que muriere el Presidente. Y mandamos á la Real Audiencia de Tierrafirme, que guarde lo susodicho precisa y puntualmente, sin embargo de qualesquier Ordenanças, Cédulas, ó costumbre, que así es nuestra voluntad y conviene á nuestro Real servicio.

¶ Ley iij. Que el Virrey de el Perú tenga en Chile nombrada persona, que gobierne por muerte del Governador.

POR Estar ordenado, que si sucediere morir el Governador y Capitan General de las Provincias de Chile, y Presidente de la Audiencia, que en ellas reside, nombre el Virrey del Perú persona, que sirva los dichos cargos, en el interin que Nos los proveemos en Soldados de la suficiencia y satisfacion, que conviene. Mandamos, que el Virrey tenga hecho

nom-

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Febrero de 1567. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 10. de Mayo de 1643. Y en Zaragoza á 14. de Mayo de 1645. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 11. de Agosto de 1573. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Enero de 1609. D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Mayo, y 7. de Mayo de 1635. Y en esta Recopilacion.

nombramiento de dos, ó mas personas, para que si llegare el caso de morir el Governador, suceda la primera, y así las demás, por la graduacion de sus nombramientos; y sirva en el interin que el Virrey envia persona que gobierne, hasta que Nos los proveamos en propiedad: y para que esto se execute, el Virrey tenga cuidado de enviar en las vias y embarcaciones de cada año nombramientos en esta conformidad, cerrados y sellados con orden particular de que no se abra, si no fuere despues de haver muerto el Governador, y luego sin dilacion. Y mandamos al Governador, que en aquella ocasion fuere de las dichas Provincias, que dexé dispuesto su cumplimiento, y á la Audiencia, que lo execute, y no contravenga en ninguna forma, y que esto se entienda así, en quanto á las materias de gobierno, como á las de guerra.

Ley iiij. Que los Presidentes despachen los negocios de gobierno con los Escrivanos de Camara.

Los Presidentes de nuestras Audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la governacion, con los Escrivanos de Camara, ó con sus Tenientes, y no con otra persona alguna, así en las Audiencias, como fuera dellas, si no fuere en caso que haya y estén proveidos por Nos Escrivanos particulares de Governacion, ante los quales passen los negocios de esta calidad.

Ley v. Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos.

Los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios; ó personas que quisieren, todos los negocios en que por qualquiera via les pareciere conveniente, que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra voluntad, y mandamos, que no despachen con sus Secretarios, sino en casos y cosas, que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los Escrivanos de Camara y Governacion, que huvieren beneficiado estos officios.

Ley vij. Que pone la forma en que los Virreyes, Presidentes, Governadores y Ministros han de escribir al Rey.

PARA Mayor claridad y expedicion de los negocios y correspondencias, que los Virreyes han de tener con Nos, ordenarán á sus Secretarios, que numeren y dividan las cartas por materias, y escrivan á media margen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las Eclesiasticas, y siguiendose á estas las de gobierno politico, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo substancialmente en cada vna lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos, y otros papeles, de las diligencias que se huvieren hecho, pues como quien los ha criado, podrán los Secretarios

D. Felipe III. en Madrid á 31. de Diciembre de 1606.

D. Felipe IV. en Madrid á 9. de Agosto de 1641.

Vease la l. 41. tit. 3. lib. 3. otras se refieren en la l. 1. tit. 16. libro 3.

D. Felipe Segundo en Madrid á 14 de Enero de 1565.

Vease la l. 46. tit. 3. lib. 3.

ha-

Libro II. Titulo XV.

hazer la relacion conveniente para las resoluciones, que en cada vno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion, y mayor inteligencia, si necesitare della, y el indice se hará por sus numeros, guardando la misma forma, y los Presidentes, Oidores, Governadores, y todos los demás Ministros, que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocara.

Ley vij. Que el Presidente nombre los executores y Comissarios.

D. Felipe Segundo en Cordova à 30. de Abril de 1570

TODAS LAS veces que por las Audiencias se ordenare, ó resolviere, que vaya executor, ó otra persona á alguna comission, hará la eleccion y nombramiento el Presidente, que fuere de aquella Audiencia, y no los Oidores, los quales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

Ley viij. Que los Presidentes no comuten destierros sin especial facultad del Rey, manifestada à la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

MANDAMOS, Que ningun Presidente, ni Governador pueda comutar los destierros en que las Audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las Audiencias.

Ley ix. Que los Presidentes tengan buena correspondencia con los Oidores y Ministros y sean respetados.

ORDENAMOS A los Presidentes, que procuren tener toda buena correspondencia con los Oidores, y los demás Ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus officios como deven.

D. Felipe II. en la Ordenança 7. En Toledo à 2 de Mayo de 1596

Ley x. Que los Presidentes provean lo conveniente à la policia y gobierno de las Ciudades, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de lo que se declara.

LOS Presidentes ordenen lo que mas cõvenga à la buena gobernation y policia de las Ciudades y poblaciones de sus distritos, y los Oidores no impidan à los Cabildos y Concejos el cuidado de entender con los Españoles, é Indios en hazer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, adereçar caminos, y hazer las demás cosas que deven proveer para su conservacion, y traten de expedir y librar los pleytos y negocios, conforme à su obligacion.

El Emperador D. Carlos I. la Emperatriz C. en Madrid à 2 de Octubre de 1535 Y D. Felipe Quarto en la Reconvencion

¶ Ley xj. Que los Presidentes seán obedecidos, y cumplidas sus ordenes, y no den comisiones à los Ministros fuera de las Audiencias.

TODAS Las veces que los Presidentes ordenaren y mandaren à los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de Presidente, los obedezcan y cumplan sus ordenes sin remission alguna, y asì es nuestra voluntad, que se execute. Otro si mandamos à los Presidentes, que no saquen los Iuezes de las Audiencias para comisiones, ni otras ocupaciones, si no fuere en casos de mucha importancia, y que conenga no fiarlos de otras personas.

¶ Ley xij. Que si de orden de los Virreyes, Presidentes, ò Governadores de Audiencias fueren llamados los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, no se escusen.

PORQUE Es justo que los Virreyes y Presidentes, y los que conforme à las leyes de este libro governaren las Audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los Ministros de ellas. Mandamos, que quantas vezes fuere necessario, y el Virrey, Presidente, ò Governador de Audiencia enviare à llamar à los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, acudan à sus llamamientos, y asistan à las Juntas, que se ofrecieren. Y ordenamos à los Virreyes, Presidentes y Governadores de nuestras Reales Audiencias, que quando hagan

estas convocatorias, ó llamamientos, sea para materias y cosas graves, y de importancia, y à horas, que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad, é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare à mas brevedad.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados.

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes, que en los actos privados por ninguna via llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hazer, no se lo consentan, y para los casos occurrentes, que se pudieren ofrecer, lleven los Virreyes vn Alcalde, que Nos lo tenemos por bien.

¶ Ley xiiij. Que el Presidente de Santo Domingo pueda tener à vn Oidor por Assessor.

EL Presidente Governador y Capitan General de nuestra Real Audiencia, é Isla Española en los casos que conenga, pueda tener por Assessor vno de los Oidores de la dicha Audiencia, de quien mas satisfacion tuviere.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de Agosto de 1569.
D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Setiembre de 1609.

Vease la l. 12. tit. 1. lib. 7.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1595
D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Setiembre de 1616.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1620

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 13. de Mayo de 1609.

Libro II. Titulo XVI.

¶ Ley xv. Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi, no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia por via de fuerça, ò en otra forma.

El Empe-
rador D.
Carl. y el
Cardenal
G. en Ta
la vera à
28. de E-
nero de
1541.

SIENDO Presidente de alguna de nuestras Reales Audiencias, el Arçobispo, ó Obispo en cuya Diocesi estuviere, y llevandose por via de fuerça, ó en otra qualquier forma, el pleyto de que los dichos Prelados, ó qualquiera de sus Oficiales, ó delegados, hayan sido Iuezes, no conozca dél el Prelado Presidente, porque nuestra voluntad es, que en estos casos solo conozcan los Oidores.

¶ Ley xvj. Que faltando el Presidente, presida el Oidor mas antiguo, y lo cometido à solo el Presidente, lo hagan todos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
na G. en
Madrid à
24 de A-
gosto de
1530
D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
36. de
Audien-
cias de
1563.
D. Feli-
pe III.
en San
Lorenço
à 5. de Se-
tiembre
de 1620

ORDENAMOS Y mandamos, que quando faltare el Presidente en qualquiera de nuestras Reales Audiencias por muerte, enfermedad, ó otro impedimento, el Oidor mas antiguo, que por tiempo fuere, haga las funciones, y las demás cosas de la Audiencia, que el Presidente podia y devia hazer, conforme à las leyes de este libro, y si algun pleyto se huviere de ver, en que deva asistir el Presidente, le vea el que presidiere. Y por quanto por nuestras Instrucciones y Cédulas se cometen algunas cosas à los Presidentes de las Audiencias, para que ellos solamente las hagan. Mandamos, que estas, y las demás cometidas por Nos à solo el Presidente, las hagan todos los Oi-

dores juntos, y no el Oidor mas antiguo solo: y afsimilmo lo que se cometiere à Presidente y Oidores, lo puedan hazer, y hagan los Oidores solos en ausencia, ó falta del Presidente.

¶ Ley xvij. Que lo cometido al Oidor mas antiguo, se entienda conforme à esta ley.

DECLARAMOS, que las comisiones dadas al Oidor mas antiguo de alguna Audiencia, se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo, ó por enfermedad, recusacion, ó ocupacion legitima del mas antiguo.

D. Felipe
IV. en
Madrid à
26 de A-
gosto de
1633

¶ Ley xviii. Que el Oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demás, y se guarde justicia y conformidad.

EL Oidor, que por mas antiguo presidiere, traiga vara, si los demás Oidores de la misma Audiencia la devieren traer, y como tal Oidor mas antiguo haga lo que los otros Oidores de ella, sin hazer novedad, presidiendo, como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia, y haya paz y conformidad.

D. Felipe
Segundo
y la Prin-
cesa G. en
Vallado-
lid à 8.
de Abril
de 1559.

¶ Ley xix. Que el Oidor mas antiguo cobre las executorias del Consejo, con tres por ciento de lo que cobrar, y de cuenta al Consejo del estado en que estuvieren.

D. Felipe
IV. en
Madrid à
24. de Se-
tiembre
y à 6. de
Diziembre
de 1624.
Y en 20.
de Setiẽ-
bre de
1649
Y en esta
Recopila-
cion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Oidores mas antiguos, y en ausencia, ó impedimento los inmedia tos en antigüedad, hagan la cobrança de las condenaciones contenidas en todas las executorias de

Vease cõ
la i. 23. ti-
tul. 3. de
este lib.

de visitas y residencias; despachadas por nuestro Real Consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido, y composiciones en negocios de gracia, ó en otra qualquier forma, y recojan todas las executorias, Cédulas y otros despachos, que se huvieren presentado, ó presentaren ante las Justicias y Oficiales Reales de sus distritos, con todos los autos y diligencias, que en razon de su cobrança se huvieren causado, y hecho esto, prosigan en la execucion y cumplimiento de los despachos y executorias, haziendo las execuciones, trances y remates de bienes, y todas las demás diligencias, que para cobrar lo que por dichos despachos se deviere, cōvinieren, y fueren necessarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por quanto Nos tenemos ordenado, que los Fiscales y Tesoreros Generales de nuestro Consejo remitan á los Oidores mas antiguos todas las executorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es, que ellos solos acudan á su execucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen, y se dirijan á qualquier otros Iuezes y Justicias, inhibimos á todos nuestros Tribunales, Iuezes y Justicias del conocimiento de dichas causas, para que no se entrometan en ellas en todo, ni en parte, por via de apelacion, exceso, agravio, ni en otra qualquier forma. Y mandamos, que las executorias, y demás despachos, que en razon de las cobranças se les huvieren enviado, las re-

mitan y entreguen á los Oidores mas antiguos, con los autos y diligencias, que huvieren hecho, sin replica, ni contradicion alguna, y si no lo hizieren los dichos Oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad; que por el trabajo y ocupacion extraordinaria, que en lo susodicho han de tener los Oidores mas antiguos, lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren, y se hagan pago de ello, con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demás lo remitan á estos Reynos en la primera ocasion, por la orden y forma, que se acostumbra, y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al Consejo del estado en que quedan estas causas, con relacion del dinero que huvieren cobrado y enviaren, diligencias que se hizieren, y testimonio de los impedimentos, que ocurrieren en la cobrança, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio, demás de los prevenidos en las leyes de este titulo, se haga. Otro si los Oidores Iuezes de cobranças pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haziendo continuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion, que hasta aora se ha experimentado.

En Madrid a 14 de Julio de 1650

Libro II. Titulo XVI.

¶ Ley xx. Que los tres por ciento, que el Oidor mas antiguo ha de haver de la cobrança, sean para todas las costas, y no los lleve de situaciones.

D. Felipe IV. en Madrid á 19. de Junio, y á 22. de Julio de 1626.

LOS tres por ciento concedidos á los Oidores mas antiguos en la ley antecedente, sean por todas las costas que se huvieren de hazer en las cobranças de executorias, Cédulas y otros despachos, que remitiesen el Fiscal, ó Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y no se hagan, ni causen otras por esta razón: y el tres por ciento no lo puedan cobrar, ni cobren de los salarios y casas de aposento de los de el Consejo, Ministros y Oficiales, ni de otras consignaciones fixas, semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobrança, dexandola á las personas, que tuvieren comission del Consejo.

Vase có la l. 23. tit. 3. de este lib.

¶ Ley xxj. Que los Oidores Iuezes de cobranças no envien executores.

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Febrero de 1636.

MANDAMOS, Que los Oidores Iuezes de cobranças no puedan enviar, ni envien Iuezes particulares á ellas, ni á otras algunas, de qualquier calidad que sean, y cometan á los Gobernadores, Corregidores y Iusticias Ordinarias de los Lugares, las que se huvieren de hazer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades, se las remitan, y los Gobernadores, Corregidores y Iusticias así lo cumplan y executen, y vnos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia,

y escusando quanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

¶ Ley xxij. Que los Iuezes de cobranças den cuenta en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo.

PORQUE En estas cobranças se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon. Ordenamos y mandamos á los Oidores, que las tienen á su cargo, queden en cada vn año relacion jurada de lo que huvieren hecho, y estado de las que faltaren por executar á los Contadores del Tribunal de Cuentas de sus distritos: y porque tambien conviene saber lo que obraron los Oidores sus antecessores, en virtud de las executorias y otros despachos, que recibieron, les encargamos, que den á los dichos Contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necessario vsar de algunas diligencias, las puedan hazer, de suerte, que en cada Contaduria se halle de todo la claridad, que es menester, y conste el paradero que huvieren tenido las cobranças, comunicandose para todo con los Contadores, de modo, que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero. Y mandamos á nuestros Contadores de Cuentas, que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada vn año á todos los Oidores, Iuezes de estas cobranças, de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dexado de cobrar, y que executen los alcances que huviere sin alguna omision, ó dilacion.

Don Felipe IV. en Madrid á 11. de Junio de 1640.

Con la l. 32. tit. 29. lib. 8.

En Madrid á 5. de Febrero de 1641.

lacion , que para todo lo tocante á esto, anexo y dependiente , damos y concedemos á los Contadores tan bastante poder, comission y facultad , quanto de derecho se requiere : y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley. Otrosi mandamos, que los dichos Oidores dén en los Tribunales de Cuentas la relacion jurada , que conforme á lo ordenado deven presentar, tan á tiempo , que no se espere á la partida de las Armadas.

Ley xxiiij. Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos, en que se trataren negocios de Cruzada.

TODAS Las vezes que se ofreciere tratar en los Acuerdos algunos negocios tocantes á la Santa Cruzada, se pueda hallar presente el Oidor que fuere Assessor del Tribunal de Cruzada , y quando no huviere causa particular, que toque á él, ó á sus deudos, por lo general de el oficio, no sea excluido de hallarse en los Acuerdos , que en estos casos se hizieren.

Ley xxv. Que en las Juntas de hacienda entre también el Oidor mas antiguo.

EN Todos los Acuerdos tocantes á la Real hacienda , en que concurren los Virreyes , Presidentes, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Oficiales Reales , entren y se hallen presentes , y tengan voto los Oidores mas antiguos.

Ley xxv. Que los Oidores tengan la antigüedad desde el dia de la posesion, y los de Lima y Mexico conserven la antigüedad que tenían si passaren de vna de estas Audiencias á la otra.

DECLARAMOS Y mandamos, que los Oidores proveidos para que nos sirvan en las Reales Audiencias , han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion , aunque hayan salido de otras Audiencias, donde fueron mas antiguos ; pero si la promocion fuere de Lima á Mexico , ó de Mexico á Lima , han de conservar la antigüedad que tenían en la Audiencia de donde salieron , como se practica en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos de Castilla.

Ley xxvj. Que donde no huviere Alcaldes del Crimen, los Oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

LOS Oidores de Audiencias donde no huvieremos proveido Alcaldes del Crimen, conozcan de las causas civiles y criminales , segun y como pueden conocer los Oidores y Alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia , como las traen los Alcaldes de nuestra Casa y Corte , y los Presidentes les obliguen á que assi lo hagan y cumplan.

D. Felipe Segundo en Valladolid á 29. de Abril de 1559 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

El Emperador Don Carlos en Madrid á 5. de Abril de 1528 Y el Principe Don Felipe en Guadalupe á 21. de Setiembre de 1546 Y el año de 1562.

En Madrid á 11 de Julio de 1650

D. Felipe Quarto en Cadiz á 21. de Março de 1624

D. Felipe Segundo en el Pardo á 17. de Março de 1587.

Libro II. Título XVI.

¶ Ley xxvij. Que los Oidores , que en Lima y Mexico sirven de Alcaldes del Crimen , en quanto al rondar estèn à la orden del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Diziembre de 1634.

PORQUE Se ha dudado si los Oidores, que en las Audiencias de Lima y Mexico á falta de los Alcaldes del Crimen, suplen por ellos, han de rondar de noche. Declaramos, que como quiera, que la regla general, que en esto se ha de guardar, es, que no ronden: todavia, porque se ha considerado, que pueden ofrecerse casos y accidentes, de tal calidad, que obliguen á lo contrario. Tenemos por bien, que entonces los Virreyes ordenen lo que mas convenga, y á los Oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido siempre que el Virrey resolviere que ronden, lo hagan: y á los Virreyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion, y no en otros.

¶ Ley xxviii. Que ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haciendo officio de Alcalde del Crimen.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Octubre de 1555.
D. Felipe Segundo en el Escorial à 7 de Março de 1563
D. Felipe III. en el Pardo à 21. de Noviembre de 1600

NINGUN Oidor pueda conocer, ni conozca de pleytos, ni otros negocios, solo, y en particular, no exerciendo officio de Alcalde del Crimen en las Audiencias donde lo fueren, porque esta jurisdiccion solo toca y pertenece á la Sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos Reynos de Castilla.

¶ Ley xxix. Que en vacante de Fiscal sirva el officio el Oidor mas moderno de la Audiencia.

ORDENAMOS Y mandamos, que en todos los casos de vacante de Fiscal supla por él, y haga su officio, durante la vacante, el Oidor mas moderno de la Audiencia, donde sucediere, haviendo en ella suficiente numero de Iuezes para la expedicion y despacho de los negocios Fiscales, y de parte, de fuerte, que el Oidor no haga falta en ellos, y así se observe general y vniformemente en todas nuestras Audiencias de las Indias.

Don Felipe IV. en Madrid à 7 de Diciembre de 1639

Vease la ley siguiente, y la 45. tit. 2. lib. 3.

¶ Ley xxx. Que el Oidor mas moderno, que hiziere officio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir à su Sala.

EL Oidor, que por mas moderno no hiziere officio de Fiscal de lo civil en las Audiencias de Lima y Mexico, ha de preferir en todas las Juntas al Alcalde del Crimen mas antiguo, y á los demás: y porque no concurran en la Sala del Crimen, quando se vea en ella algun negocio en discordia, ó por otra causa, ó accidente, se ha de escusar de ir á la Sala, y para estos casos nombre el Virrey vn Avogado, que en ella defienda á la parte de nuestro Real Fisco.

D. Felipe IV. en el Pardo à 12. de Enero de 1650

¶ Ley xxxj. Que los Oidores y otros Ministros no salgan à hazer vistas de ojos sin licencia de los Presidentes.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Mayo de 1572

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes, Fiscales y Ministros, estando proveido, que vayan à hazer vistas de ojos en algun pleyto, ó causa, no salgan de las Audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los Presidentes.

¶ Ley xxxij. Que dandose alguna comission à Oidor, ó Alcalde, y no pudiendo ir el Presidente, nombre otro, que vñe de ella.

D. Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1510

TODAS Las vezes, que por Nos se cometieren algunos negocios à Oidores, ó Alcaldes de nuestras Reales Audiencias, y quando llegaren las comisiones huvieren fallado los Ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma, que no las puedan vsar y exercer, el Presidente de la Audiencia nombre otro Oidor, ó Alcalde, el que le pareciere mas à proposito, y de la inteligencia, que se requiera, que vaya à entender en su execucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos, ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el Presidente procure, que el Iuez salga con la mayor brevedad, que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se huviere efectuado,

¶ Ley xxxiiij. Que los Oidores no lleven derechos, penas, ni assessorias, pena del quatro tanto, y la parte que se aplica al Iuez, sea para la Camara.

LOs Oidores y Alcaldes en el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos, ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color, ó pretexto de assessoria, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al Iuez, sea para nuestra Camara y Fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo buelvan, con el quatro tanto.

D. Felipe II. en la Ordenança 24. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. En Madrid à 19 de Diciembre de 1568. Y en la Ordenança 17 de 1563.

¶ Ley xxxiiij. Que cada Oidor por su turno asista seis meses à las almonedas Reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.

CADA Oidor asista por su turno à las almonedas de nuestra Real hacienda seis meses continuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el Oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

El Emperador D. Carlos 3. el Principe G. en Valladolid à 30 de Junio de 1554

¶ Ley xxxv. Sobre si los Oidores y Ministros Reales se han de aplicar parte en los descaminos y contravandos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26. de Abril de 1618

HAVIENDOSE Ordenado, que los Oidores y otros nuestros Ministros y Oficiales no percivan tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos, y contravandos, por haver conocido

Y à 20 de Agosto, y 26 de Setiembre de 1620. Y D. Felipe Quarto en esta Real Recopilacion

de estas causas, y condenado los generos y mercaderias por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los Fiscales tengan particular cuidado de que afsi se execute por lo passado, y que adelante sucediere. Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se halla resuelto por Nos en la ley 11. tit. 17. lib. 8.

¶ Ley xxxvj. Que los Ministros no pidan cosa fiada de la Real hazienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y los demás Ministros, pida, ni cobre de nuestra hazienda ninguna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido, ni los Oficiales Reales se lo dén, ni paguen: con apercevimiento, de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos Ministros y Oficiales, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

¶ Ley xxxvij. Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que están vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.

D. Felipe IV. en el Pardo á 12. de Enero de 1650

PORQUE En algunas ocasiones han nombrado los Virreyes y Presidentes Governadores de nuestras Reales Audiencias á personas que sirvan en interin los Governos y Corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia, ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer

anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras Caxas Reales por cuenta de sus salarios, de que resultan gravísimos inconvenientes. Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en interin, si no les constare por testimonio autentico de la vacante de los oficios: y en quanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hazienda y Caxas Reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con qualquier causa, ó pretexto, aunque sea de nuestro Real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los Virreyes y Presidentes no puedan dispensar en esto, y afsi se execute invariablemente.

¶ Ley xxxviii. Que los Oidores no lleven salario por Comissarios de fabrica de Iglesia.

LOs Oidores, que fueren nombrados por Comissarios de fabrica de alguna Iglesia Metropolitana, ó Catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros Oficiales Reales retengan del salario de sus plaças la concurrente cantidad, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar.

Don Felipe IV. en Madrid á 28. de Junio de 1630.

J Ley xxxix. Que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros, que gozan salario, se les pague, estando ausentes por justas causas.

ES Nuestra merced y voluntad, que à los Presidentes y Oidores, y los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias, que gozan salario por sus plaças y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

J Ley xxxix. Que señala el salario, que los Ministros togados deven percevir, saliendo à comisiones.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando los Ministros togados salieren à comisiones, lleven cada día de salario fixo doze pesos, demás de lo que gozan por sus plaças: y en caso de haverse de embarcar, lleven diez y ocho ducados, por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los Mares del Norte, ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se exceda, y apercivimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro Consejo de las Indias, y castigará á qualquiera que lo executare y permitiere.

J Ley xxxix. Que el Oidor que fuere à comission, no pueda llevar mas salario que el suyo, y el de la comission.

ORDENAMOS, Que al Oidor que saliere á alguna comission, se le pague solo el salario de Oidor,

y el de la comission, y que el de Governador, ó Corregidor, aunque lo haya de ser en interin, no lo cobre; ni lleve mas.

J Ley xxxxiij. Sobre el conocimiento de los pleytos y demandas entre Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y otras personas.

MANDAMOS, Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedán traer pleyto; ni demanda civil en primera instancia en nuestras Reales Audiencias por interés suyo, ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que de el conocimiento de estos pleytos y demandas inhibimos á los Oidores dellas; y permitimos, que conozcan solamente los Alcaldes Ordinarios de las Ciudades y Villas donde residieren los demandados; y vengán en grado de apelacion á nuestro Consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos, ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelár para la Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer; mas el Presidente, Oidor, Alcalde, Fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda, ó pedimento se pusiere á los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, sus mugeres, hijos, ó hermanos, puedán los actores pedir, demandár y vísar de su derecho ante las mismas Audiencias, ó los Alcaldes Ordinarios, y mas puedán los actores interponer las apelaciones de los Alcaldes Ordinarios para las mismas Audiencias.

El Empeador D. Carlos y la Emperatriz G. en vna Ordenança antigua del año de 1530. D. Felipe Segundo en Toledo do Ordenança 34 y 39. de las de 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 27. y 32. de Audiencias del año de 1563.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

D. Felipe Quarto en Burgos à 28. de Abril de 1660.

Vease la l. 15. tit. 7. lib. 7.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618.

Ley xxxxiij. *Que los Presidentes, juntamente con los Alcaldes Ordinarios conozcan de las causas criminales de Oidores y Fiscales de las Audiencias.*

El Empe-
rador D
Carlos y
la Reyna
de Bohe-
mia Gen
7. de Julio
de 1550
Y el Prin-
cipe Don
Felipe G.
en 5. de
Junio de
1552
Y Reynã-
do en la
Ordenan-
ça 35. de
Audienci-
as.

Y en la
24. de Ma-
rça.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid a
3. de Ma-
yo de
1605

D. Felipe
III. en S.
Lorenço
a 5. de
Setiembre
de 1620.

OTROSI Ordenamos, que los Presidentes conozcan de las causas criminales de los Oidores y Fiscales, juntamente con los Alcaldes Ordinarios, sin embargo de qualquier Ordenança, que disponga lo contrario: y en quanto á los Virreyes Presidentes de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico se guarde la ley siguiente.

Ley xxxviiiij. *Que los Virreyes puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes y Fiscales.*

LOs Virreyes de Lima y Mexico tengan jurisdiccion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, que fueren delinquentes, y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal, ó corporal, no la puedan executar, si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro Consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la execucion, que se huviere de hazer; y si fuere algun caso de sediccion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, que por la publica satisfacion convenga hazer en el delincente alguna demostracion, en este caso particular y especialmente el Virrey tenga obligacion á conferirlo con la Audiencia, y siendo de las calidades referi-

das, se proceda á hazer la execucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el Virrey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el Ministro suspendido de su exercicio, no por esto podrá el Virrey privalle, ni suspendelle de su plaza por sentencia con execucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro Consejo, que resolverá en la execucion lo que mas convenga, y no le podrá hazer embarcar por via de destierro y expulsion, si no fuere guardando lo que el Consejo resolviere á la consulta.

Ley xxxxv. *Que los Oidores no puedan conocer de las causas criminales de Virreyes, ó Presidentes.*

ORDENAMOS Y mandamos, que si los Virreyes, ó Presidentes cometieren delitos, los Oidores de nuestras Reales Audiencias no conozcan de ellos.

Ley xxxxvi. *Que los Iuezes de residencia de Oidores, Alcaldes y Fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prision y embargo, y los remitan á estos Reynos con los processos fenecidos.*

MANDAMOS, Que los Iuezes por Nos proveidos para tomar residencia á los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las Ordenanças de ellas, y á las otras Instrucciones, que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por jus-

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid a
3. de Ma-
yo de
1605

El Empe-
rador D.
Carlos en
las Orde-
nanças de
1550.

ticia, así á nuestro Fiscal, como á las partes que lo pidieren ; y si los res- denciados huvieren cometido deli- to, por el qual merezcan pena cor- poral, les hagan prender los cuer- pos, y secretar sus bienes ; y en el primer Navio los envíen presos á estos Reynos , conforme á la cali- dad del delito ; con el traslado de los procesos, que contra ellos se huvieren hecho, conclusos y fene- cidos, de forma, que en el Consejo no sea necesario hazer mas pro- bança ; ni descargo.

Ley xxxvij. Que quando algun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea si ha de declarar.

ORDENAMOS ; Que quando al- gun Oidor fuere presentado por testigo, la Audiencia provea, de forma, que por falta de proban- ça no se falte á la justicia de las par- tes, mandandole, que diga lo que supiere; salvo si pareciere, que ma- liciosamente le presentan para ex- cluirle de Iuez.

Ley xxxviii. Que los Presiden- tes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no sean padrinos de Matrimonios ; ni Baptismos, ni los vezinos lo sean suyos, y los Ministros lo puedan ser vnos de otros.

MANDAMOS, Que los Presiden- tes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales en ningun tiem- po, y por ningun caso puedan ser, ni sean padrinos de Matrimonios, ni Baptismos de ningunas perso- nas de sus distritos y jurisdicciones en cuyas causas y pleytos fueren,

ó pudieren ser Iuezes, conforme á derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y que estos ta- les tampoco lo puedan ser en Ma- trimonios y Baptismos de Presi- dentes, Oidores, Alcaldes y Fisca- les, ni de sus hijos ; pero bien per- mitimos, que los dichos Ministros sean padrinos de Matrimonios vnos de otros ; y de sus deudos y parientes, en cuyos pleytos y cau- sas están prohibidos de ser Iuezes, y de los Baptismos de sus hijos ; y así se guarde y cumplá inviolable- mente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendrémos por deservido ; y se les hará cargo en las visitas y residen- cias, y serán castigados con rigor de derecho.

Ley xxxix. Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no vi- siten á persona alguna ; ni vayan á desposorios, ni entierros.

ORDENAMOS A los dichos Mi- nistros, que no visiten á los vezinos, ni á alguno de ellos por ningun caso ; ni á otra qualquier persona particular ; tenga ; ó no tenga, pueda, ó no pueda tener ne- gocio, ó pleyto ; y así mismo, que no vayan á desposorios ; casamientos, ni entierros en cuerpo de Audien- cia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy seña- lados y forçosos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 22 de Mayo de 1583. y á 7 de Enero de 1588.

Con esta ley ; y la siguiente se veala l. 104. tit. 15. lib. 3.

El Empe- rador D. Carlos y los Reyes de Bohe- mia GG. en Valla- dolid á 7. de lu- cio de 1550 D. Felipe II. en la Ordenan- za 40. en To- rre á 25 de Mayo de 1556.

D. Felipe V. en Madrid á 6 de Oc- tubre de 1767. M. á 20 de Febre- ro de 1628.

Y Ley L. *Que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales y Contadores de Cuentas no puedan asistir en las Iglesias à fiestas, honras, ò entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30. de Março de 1634 Y en 13. de Setiembre de 1647

Vease la l. 12 tit. 2. lib. 8.

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno de nuestros Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales de nuestras Reales Audiencias, y Contadores de Cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir, ni asistir como particulares en ninguna Iglesia, ni Convento, donde haya fiesta, honras, ò entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de Audiencia à las fiestas de tabla, ò en casos muy señalados y forçosos, conforme à la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta aora se ha estylado, y en nada han de alterar. Lo qual se guarde, cumpla y execute precisa, é inviolablemente, sin dispensacion, ni disimulacion alguna, asì en las Ciudades en que residen las Audiencias, como en todas las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, porque conviene à nuestro Real servicio.

Y Ley Lj. *Que quando conviniere reprehender à alguno de la Audiencia, siendo en caso grave, sea en Acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del Oidor mas antiguo.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 5. de Setiembre de 1520 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores de las Audiencias, que quando sucediere algun caso de escandalo,

ó publicidad, en que sea necessario reprehender, ò advertir à alguno de los Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, lo hagan en el secreto del Acuerdo, asistiendo los Oidores, y no otra persona; y si el caso no fuere publico, ò escandaloso, ni la materia de tanta gravedad, que obligue à esta demostracion, hagan llamar al Oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros Ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion: y los Ministros reprehendidos, ò advertidos, estarán con la modestia, sufrimiento y compostura, que se requiere; y si despuetuvieren que satisfacer, pedirán licencia, y darán su razon, de forma, que se entienda la verdad; y siendo necessaria alguna averiguacion secreta, por escrito, ò de palabra, la hará el Oidor mas antiguo, para que se dé satisfacion à la justicia.

Y Ley Lij. *Que los Avogados, Relatores y Escrivanos no vivan con los Iuezes, ni estos consientan à los pleyteantes, que los sirvan, ni frequenten sus casas.*

NINGUN Avogado, Relator, ni Escrivano de Audiencia viva con los Oidores, ò Alcaldes, ni los pleyteantes los sirvan, ni tengan comunicacion, continuacion, ni conversacion con los dichos Iuezes, ò en sus casas, ni ellos los consientan, y el que hiziere lo contrario, sea reprehendido por el Presidente y Oidores,

El Emperador D. Carlos en la Ordenança de Audiencias de 1530

haf-

hasta dos vezes, y á la tercera multado en el salario de aquel dia, y si las partes, ó sus Avogados, ó Procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír.

Ley Liiij. Que los Ministros no se dexen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Julio de 1580.

LOs Oidores, Alcaldes y Fiscales no se dexen acompañar de personas, que traxeren pleytos en las Reales Audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres, por los inconvenientes, que de lo contrario resultan.

Ley Liiij. Que los Presidentes y Ministros de las Audiencias no traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 29. de Abril de 1542.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales, no tengan de ninguna suerte grangerias de ganados mayores, ni menores, ni estancias, ni labranças, ni tratos de mercaderias, ni otras negociaciones, ni labores, por sus personas, ni otras interpuestas, ni se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus officios, y de todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas milducados, lo qual aplicamos por tercias partes: las dos á

Maximiliano, y la Reyna alli á 16. de Abril y 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1569.

Para los contratos y grangerias de los Virreyes se

nuestra Real Camara y Fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos, que los Indios los puedan servir, con la calidad contenida en la ley 77. de este titulo: y asimismo la persona, ó personas, que contrataren con los dichos Ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las quales dichas penas mandamos á los Presidentes de las Audiencias, que las executen, y hagan executar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.

se vea la 1.74. tit. 3. lib. 3. Por lo que toca á Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes se vea la ley 47. tit. 2. lib. 5.

Ley Lv. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas, ni tierras.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales en ningun caso, ni en manera alguna puedan tener, ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las Ciudades donde residieren, ni fuera dellas, ni en otra parte en todo el distrito de la Audiencia en su cabeça, ni en las de otras personas directa, ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren, ó contrataren, ó tuvieren otras grangerias.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1565.

Libro II. Título XVI.

Ley Lviij. *Que los Ministros contenidos en la ley antecedente incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas, ò tierras, que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeça huvieren estado.*

D. Felipe Tercero en Madrid a 24 de Diciembre de 1615

PORQUE Sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos Ministros interponen terceras personas en cuyas cabeças tienen casas y grangerias, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los excessos cometidos, sin aguardar á tiempo de visitas. Mandamos, que demás de las dichas penas, constando en qualquier tiempo que huvieren comprado, ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeça agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido, y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se huvieren vendido: y demás de lo susodicho, la persona en cuya cabeça huvieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se huvieren vendido las huertas, casas, tierras, ó estancias.

Ley Lviij. *Que los Ministros no puedan sembrar trigo, ni maiz.*

D. Felipe Segundo en Valladolid a 9 de Mayo de 1565

LOS Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo, ni maiz para sus casas, ni para vender.

Ley Lviiij. *Que los Ministros no den dineros à censo.*

ORDENAMOS Y mandamos, que por ninguna via, ni forma nuestros Oidores, Alcaldes, ni Fiscales puedan dar, ni den dineros á censo perpetuo, ni al quitar.

Ley Lix. *Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener Canoas de perlas.*

DECLARAMOS, Que la prohibicion hecha á los Ministros de las Indias, de tratar y contratar, comprehende, y se ha de entender, para que ningunò pueda tener Canoas de perlas, ni para otra pesqueria, que les pueda ser de alguna ganancia, ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos. Y mandamos, que no las tengan por sí, ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas, que les están impuestas en los demás tratos.

Ley Lx. *Que los Ministros no entiendan en Armadas, descubrimientos, ni minas.*

LOS Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales no entiendan, ni puedan entender en Armadas, ni descubrimientos sin nuestro expreso mandato, ni en minas, en mucha, ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravivieren á lo susodicho, incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. Vallado- lid a 20 de Mayo de 1550 cap. 3.
D. Felipe Segundo en Lisboa a 27. de Junio de 1582

D. Felipe III. en S. Lorenzo a 1. de Noviembre de 1610.
D. Felipe IV. en Madrid a 30. de Junio de 1629.

El Emperador D. Carlos en Barcelona a 20 de Noviembre de 1542
La Reyna de Bohemia G. en Valladolid a 29. de Abril de 1549.

Y a 16. de Abril y 21. de Mayo de 1550.
D. Felipe Segundo en la Ordenança 30. de Audiencias de 1563.
En Valladolid a 9 da Mayo de 1565
Y en la Ordenança 37. de Audiencias de

J Ley Lxj. Que los Oidores y Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevara paguen los derechos.

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Mayo de 1629

SIN Embargo de vn capitulo de Cedula del señor Emperador Don Carlos nuestro visabuelo, su fecha en dos de Mayo de mil y quinientos y cincuenta, por la qual está permitido á los Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo, que se les envíe de estos Reynos en retorno de lo procedido de algunos frutos de aquella Isla, lo que han menester para sus casas, sin pagar derechos, por el perjuizio y daño, que de esto se sigue, hemos proveido, que se les paguen sus salarios en dinero. Y mandamos, que el Presidente no consienta á los Oidores, ni Fiscales della, que carguen para estos Reynos de los dichos frutos, y que de todo lo que llevaren paguen los derechos, que justamente devieren, como generalmente está prevenido, respecto de los demás Ministros de nuestras Reales Audiencias.

J Ley Lxij. Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen en las Naos.

D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Diciembre de 1618

MANDAMOS, Que los Presidentes y Oidores de Manila no carguen mercaderias, ni otras cosas en los Navios, que salen á otras Provincias, ni introduzgan con este fin, ni otro á sus criados en los officios que deven ocupar los benemeritos, por ser contra la causa publica y perjuizio de partes, guardando las Leyes y Ordenanças: con apercivimiento de que se executarán sus penas.

J Ley Lxiiij. Que los Oidores y Ministros puedan enviar á estos Reynos por lo necessario para sus personas y casas, con que vaya registrado en sus nombres.

PERMITIMOS, Que los Oidores y Ministros de las Audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos Reynos por lo que huvieren menester de paño, seda y otras cosas para su veltuario, y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre, y vaya registrado en sus nombres.

J Ley Lxiiij. Que declara la prohibicion de contratar los Ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

DECLARAMOS, Que se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este titulo, los Secretarios, familiares y criados de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y los Relatores y Escrivanos de Camara, y todos los demás Ministros nuestros de las Indias, las quales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablassen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprehendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y qualesquiera que se probare haver tenido compañia publica, ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera, é interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos excessos sea de los testigos, y con las calidades, que se disponen por derecho en la probanza de los

El Emperador D. Carlos y la Reyna doña Bohehinia G. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. cap. 4. D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Julio de 1582.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 31. de Agosto de 1619.

Por lo que toca á los Alcaziles mayores se vea la l. 32. tit. 20. dist. lib. 10.

Libro II. Titulo XVI.

cohechos, y baraterias de los Iuezes y otros Ministros, y para que estotenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos excessos. Es nuestra voluntad, que en las residencias y visitas, que se tomanen á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes y Fiscales, Governadores, Corregidores y otros qualesquier Iuezes, Iusticias y Ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capitulo lo que resulta de estas leyes, para que assi, respeto del tiempo pasado, como del futuro, se proceda, averigue, y haga justicia contra los culpados.

Ley Lxv. Que cada vno de los Ministros comprehendidos en esta ley, no pueda tener mas de quatro esclavos.

ES Nuestra voluntad, que los Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Alguaziles mayores de las Reales Audiencias, y sus Tenientes, que aora son, y los que fueren, no puedan comprar, ni tener en su servicio mas de quatro esclavos cada vno, entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandaremos proveer lo que convenga.

Ley Lxvj. Que la prohibicion de tratar y contratar los Ministros, comprehende á sus mugeres, y hijos, estando en su potestad.

DECLARAMOS, Que la prohibicion de tratar y contratar los Virreyes, Presidentes y los demás Ministros de las Audiencias comprehende á sus mugeres y hijos, que no fueren casados y velados, y vivieren á parte.

Ley Lxvij. Que las mugeres de Ministros no intervengan en negocios suyos, ni agenos.

MANDAMOS, Que las mugeres de Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Corregidores, Oficiales de nuestra Real hazienda, y de los demás Ministros, que nos sirven en las Indias, no soliciten, ni intervengan en negocios propios, ni agenos, publicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos, ni intercessiones: con apercivimiento de que harémos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos, que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

Ley Lxviij. Que los Presidentes y Oidores, y sus mugeres y hijos no hagan partido con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas.

NUESTROS Presidentes y Oidores no hagán partido con Avogado, ni Receptor, sobre que les den parte de su salario, ó Receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de Universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleyto ante ellos, durante sus officios, ó que verisimilmente se esperé que le há de traer: y lo mismo se entienda con sus mugeres, é hijos, pena de perjuros, y de perdimiento de sus officios, y quedar inhabiles para otros, y bolver lo que assi llevaren, con el doblo, y no tengan conversacion, ni trato con pleyteantes, Avogados, ni Procuradores, conforme está proveído por las leyes destos Reynos de Castilla, y deste titulo.

D. Felipe IV. en el Partido á 13. de febrero de 1627

D. Felipe Segundo Ordenança en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 29. de 1563.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27. de Julio de 1582.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia GG. en Valladolid á 2. de Mayo de 1550. D. Felipe Segundo alli á 9. de Mayo de 1565. Vea se la l. 49. tit. 4. lib. 8.

J. Ley Lxix. Que los Presidentes y Oidores no recivan dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan à sus familias.

LOs Presidentes y Oidores no recivan de ningun genero de personas dineros prestados, ni otras cosas, dadas, ni presentes, en poca, ó en mucha cantidad, fo las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destes Reynos, y leyes deste libro, que cerca dello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas Eclesiasticas, ni Seglares, ni las permitan à sus familias, y en limpieza y buen exemplo procedan todos como deven.

J. Ley Lxx. Que los Ministros de las Reales Audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

LOs Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales y los demás Ministros de nuestras Audiencias de las Indias vivan con particularissima atención al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos Ministros, procurando escusar comunicaciones y amistades estrechas y correspondencias: no se encarguen de negocios; de qualquier calidad que sean; sustentense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros, ni otras cosas prestadas, porque en consideracion de que conviene es-

cusar los grandes gastos y tiempo, que se consume en remediar estos desordenes, serán castigados los culpados severamente.

J. Ley Lxxj. Que las cosas que vacaren no se repartan entre los Oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten à los benemeritos.

LOs Oidores en vacante de Virrey, ó Presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los Virreyes, ó Presidentes, se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion, que todos deven, cumplan con las obligaciones de sus conciencias, y de nuestro servicio, sin divertir à otras personas los premios, que tocan à los benemeritos.

J. Ley Lxxij. Que los Presidentes, Oidores y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga.

PORQUE LOS Presidentes y Oidores de la Audiencia de las Indias Filipinas y Oficiales de nuestra Real hacienda suelen repartir entre todos los tributos de arroz, que nos pertenecen en la Pampanga, para el gasto de sus casas, tomando al precio, que por la tasa lo dan los tributarios à la cosecha, lo qual es causa de que venga à faltar para las raciones, que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre à excesivos precios. Y por ser esto tan en perjuizio de nuestra Real hacienda, mandamos al Presidente

El mismo allí.

El mismo allí 19. de Diciembre de 1618

Libro II. Titulo XVI.

y Oficiales Reales, que lo escusen, y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

Ley Lxxiiij. Que los Ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranças.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Julio de 1572.
D. Felipe Tercero en el Pardo á 25 de Febrero de 1618.

LOS Presidentes y Oidores, Alcaldes y Fiscales, sus criados, ó allegados no recivan, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios, ni cobranças de hazienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra Real hazienda, mandamos, que por el mismo caso los Oficiales Reales no lo paguen.

Ley Lxxiiiij. Que se remedien los juegos, amistades y visitas de Ministros de Audiencias.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3 de Agosto de 1613.

DESEANDO Remediar el exceso de juegos de naypes, y otros, prohibidos entre hombres, ó mugeres, y particularmente en casas de Oidores, Alcaldes del Crimen y Ministros de las Audiencias: y asimismo las visitas de Ministros con vezinos particulares, y de mugeres de Ministros con las de los vezinos, de que resultan amistades y parcialidades. Mandamos á los Virreyes y Presidentes, que no lo consientan, permitan, ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos Reynos; y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los officios tengan la autoridad que se les deve.

Ley Lxxv. Que los Ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas.

MANDAMOS, Que los Oidores y Ministros de Audiencias, sus parientes y criados; y los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas para Hospitales, y otras obras de piedad.

D. Felipe III. á 20 de Noviembre de 1610.

Ley Lxxvi. Que el Presidente y Oidores, y los demás Ministros paguen á los Indios lo que les compraren.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Presidentes, Oidores y otros Ministros de las Audiencias paguen, y hagan pagar á los Indios la yerva, pescado y hievos, y las demás cosas, que huvieren menester, á los precios, y como valen en las Ciudades, y lo pagan los demás vezinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Junio de 1567.

Ley Lxxviij. Que los Indios sirvan á los Oidores como á los demás vezinos.

POR Evitar la ociosidad, á que naturalmente son inclinados los Indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los Oidores, Alcaldes y Ministros de nuestras Reales Audiencias en los casos, y como está permitido á los vezinos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, y en la paga

El Príncipe G. en Toro á 21 de Setiembre de 1551.
D. Felipe Tercero en Valladolid á 24 de Noviembre de 1601.
Y en Aranjuez á 26 de Mayo de 1609.

y tratamiento no haya ninguna diferencia.

¶ Ley Lxxviij. Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no tomen, ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

MANDAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que huvieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demás particulares: y si de esta forma no las hallaren, el Virrey, Presidente, ó Governador de la Audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demás particulares, sin consentir, ni dar lugar á que se haga molestia, ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tassador. Otro si los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarias, ni para otro efecto, queriendolas vivir sus dueños.

¶ Ley Lxxix. Que los Oidores y Fiscales de Panamá vivan en las Casas Reales, y no habiendo comodidad, se les den docientos ducados de la Real hacienda en cada un año.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que commodamente pudieren vivir, y estar en nuestras Casas Reales de la dicha Ciudad, vivan en ellas,

y no habiendo comodidad, se den docientos ducados al año de nuestra Real hacienda á cada uno para alquilarlas, entre tanto que huviere aposento suficiente en nuestras Casas Reales.

¶ Ley Lxxx. Que los Ministros de la Audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las Casas Reales.

LOs Oidores y Fiscales de la Audiencia de Panamá, que fueren jubilados, desocupen las Casas Reales, para que las habiten los Oidores y Fiscales á quien tocaren, conforme á lo dispuesto.

¶ Ley Lxxxj. Que los Iuezes y Fiscales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, y en que caso lo podrán hazer.

ORDENAMOS, Que los Oidores, Alcaldes y Fiscales no avoguen en sus Audiencias en ningun genero de causas, ni recivan arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas; salvo si comenzado el pleyto se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la Audiencia el que lo quebrantare, por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

* * *

D. Felipe Segundo en Lisboa á 27 de Julio de 1582. en S. Lorenzo á 19. de Julio de 1588. En Madrid á 17 de Enero de 1595.

D. Felipe Tercero en Madrid á 4. de Março de 1599

D. Felipe Tercero en Martin Muñoz á 27 de Diciembre de 1608.

D. Felipe III. en Madrid á 6. de Febrero de 1616.

D. Felipe II. en la Ordenanza 35. en Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la 23. de 1563.

Libro II. Titulo XVI.

¶ Ley Lxxxij. Que ningun Virrey, Presidente, Jidor, Alcalde del Crimen, ni Fiscal, ni sus hijos, ò hijas, se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1575.

D. Felipe Tercero en Elvas à 17. de Março de 1619

POR LOS INCONVENIENTES, que se han reconocido, y siguen de casarse los Ministros, que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas: y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demás tocante á sus oficios, que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y exerçan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento. Prohibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros Reynos se haze, los Virreyes, Presidentes y Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de nuestras Audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos, y lo mismo prohibimos á sus hijos, é hijas, durante el tiempo, que los padres nos firven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plaças vacas, y desde luego las declaramos por tales para las proover en otras personas, que fuere nuestra voluntad.

¶ Ley Lxxxiiij. Que los hijos de Ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaven.

DAMOS Licencia y facultad á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen y Fiscales, para que en qualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la Audiencia en que cada vno residiere.

D. Felipe II. en el Pardo a 8. de Mayo de 1578

¶ Ley Lxxxiiij. Que por solo tratar, ò concertar de casarse los Ministros prohibidos, pierdan los oficios.

DECLARAMOS, Que por el mismo caso, que qualquiera de los Ministros y personas contenidas en las leyes antes desta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promessa, ó escrito, ó con esperança de que les havemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

D. Felipe Segundo en Viana à 15. de Diciembre de 1592.

¶ Ley Lxxxv. Que no se admita memorial en el Consejo sobre pedir licencia para casarse los Ministros, ni sus hijos en sus distritos.

EN nuestro Consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los Ministros, ni á los demás comprehendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

exe-

executar antes las penas impuestas, y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

Ley Lxxxviij. Que á los Ministros que se casaren, estandoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que desde el dia que les constare, que alguno de los Oidores y demás Ministros huviere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

Ley Lxxxviij. Que los Presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de Oidores, y otros Ministros, y los de Audiencias subordinadas remitan las informaciones al Virrey, y den cuenta al Consejo.

DECLARAMOS, Que quando sucediere casarse alguno de los Ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haver parcialidades de Oidores, ó otros Ministros, toca al Presidente de la Audiencia, como punto vniversal, escribir y hazer las informaciones, que convengan, ante el Escriuano de Camara, que eligiere. Y mandamos, que si la Audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al Virrey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el Presidente, y avise al Consejo.

Ley Lxxxviii. Que ningun Ministro de Audiencia Real, Governador, ni Oficial Real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, y á todas nuestras Reales Audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos Reynos, ni á otra qualquier parte á Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, Alguaziles mayores, Governadores, Oficiales de nuestra Real hacienda, Ministros, ni Oficiales de las Audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus officios deven estar y residir en ellos, sin especial y expressa licencia nuestra, despachada por el Consejo de Indias; la qual declaramos, que los Virreyes, Presidentes, Oidores y Audiencias no puedan conceder; y si contraviendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos exemplarmente; demás de que las personas, que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hizieren autencia de sus distritos, ó vinieren á estos Reynos, ó á otra qualquier parte, no serán relevados de culpa, ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y officios para disponer de ellos, como mas convenga; pero bien permitimos, que quando alguno tuviere necesidad de salir de su Provincia, ó venir á estos Reynos, nos avise de la causa

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 37. y 44. de Audiencias de los años de 1563. y 1596. Y en el Bosque de Segovia á 29. de Julio de 1565. D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero, y 7. de Junio de 1620

D. Felipe Quarto allí á 18. de Abril de 1640

Vease con la 1.34. titul. 2. lib. 5.

Libro II. Titulo XVI.

y necesidad, que para ello huvie-
re, para que por Nos se le dé la
licencia, ó provea lo convenien-
te.

*¶ Ley Lxxxix. Que los Oidores Vi-
sitadores de la tierra, y otros Mi-
nistros no vayan à posar à los Con-
ventos de Religiosos.*

D. Felipe
II. en
Madrid à
30. de Oc-
tubre de
1578.

MANDAMOS A los Presiden-
tes y Oidores, que no vayan
à posar à los Conventos de Reli-
giosos quando salieren á visitar la
tierra, ó á otros negocios, que se
ofrecieren, y los Presidentes ordenen,
que los Alcaldes del Crimen,
donde los huviere, ó Escrivanos de
Camara, y otros qualesquier Mi-
nistros, hagan lo mismo.

*¶ Ley Lxxxx. Que el Oidor que
saliere à visitar la tierra, ò à otros
negocios, no lleve à su muger, ni
parientes, y el Consejo lo procure
saber, y que se execute la pe-
na.*

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid à
28. de Mar-
ço, y 3. de
Ab il de
1605.

En S. Lo-
ren o à 7
de Octu-
bre de
1618.

En Evora
à 18. de
Março de
1519.

D. Felipe
IV. en
Madrid à
22. de Fe-
brero de
1627.

ORDENAMOS Y mandamos, que
los Oidores Visitadores de la
tierra, y los demás, que salieren de
las Audiencias á qualesquier nego-
cios, que se ofrezcan, no puedan
llevar, ni lleven consigo á sus mu-
geres, hijos, hijas, parientes, ni pa-
rientas, ni á los hijos, ni parientes
de los demás Oidores, Fiscales, ni
Ministros de las Audiencias don-
de residieren, ni mas de tres cria-
dos, procurando conseguir el fin
de la visita, y remediar los exces-
sos, pena de privacion de oficio,
en que desde luego los damos por
condenados. Y mandamos á los
Presidentes y Oidores, que guar-

den y cumplan, y hagan guardar,
cumplir y executar esta ley preci-
sa, é inviolablemente, solas mis-
mas penas, y al Presidente, y los de
nuestro Consejo de Indias, que
tengan particular cuidado de in-
quirir y saber si se excede en lo su-
fodicho en alguna manera, y de
que se execute la pena de privacion
en los transgressores, y ordenen,
que en las visitas, ó residencias se
les haga cargo de los excessos; que
se cometieren en estas visitas, y
procedan contra los culpados, y
los que lo huvieren dissimulado y
consentido.

*¶ Ley Lxxxxj. Que los Presiden-
tes, Oidores, Ministros, ni sus mu-
geres no entren en los Monasterios
de Monjas, ni vayan à ellos à nin-
guna hora extraordinario.*

MANDAMOS A los Presidentes
y Oidores, y á todos los de-
más Ministros de nuestras Reales
Audiencias, que ninguno de los
sufodichos, ni sus mugeres en-
tren en la clausura de los Monas-
terios de Monjas á ninguna hora
del dia, ni la noche: y asimismo,
que no vayan á hablar por los lo-
cutorios, y puertas Reglares á ho-
ras extraordinarias, y esto se guar-
de con la precision necesaria
y conveniente á la decen-
cia de los Monaste-
rios.

D. Felipe
IV. en
Madrid à
22. de Se-
tiembre
de 1624.

¶ Ley Lxxxix. Que el Presidente, Oidores, y Fiscales de Filipinas sean acomodados en las Naos, que à ellas fueren.

D. Felipe II. en Madrid à 5. de Febrero de 1596.
LOS Virreyes de la Nueva España ordenen à los Cabos de las Naos, que de aquella Provincia hizieren viage à las Islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los Presidentes, Oidores, y Fiscales de la Real Audiencia de Manila, que por merced nuestra passaren à servirnos.

¶ Ley Lxxxix. Que el Ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la huviere proveido, sin nueva orden.

D. Felipe II. en Madrid à 21. de Abril de 1573.
 D. Felipe IV. en Zaragoza à 29. de Octubre de 1643.
DECLARAMOS, Que quando alguno de nuestros Ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y exercicio de su plaza, ó otra ocupacion, y Nos proveyeremos otro en su lugar; aunque sea por el mismo tiempo limitado; si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y exercicio de la plaza, ó ocupacion, no lo pueda hazer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos, que el que así estuviere proveido, aunque sea por el termino de la suspension; sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

¶ Ley Lxxxix. Que no es desafecto pedir licencia los Ministros para dexar los officios.

SI Alguno de nuestros Ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidierere licencia para dexar el officio; que exercere de nuestro Real servicio: Declaramos, que no será desafecto; porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

¶ Ley Lxxxix. Que informen las Audiencias para hazer merced à viudas de Oidores.

MANDAMOS A las Reales Audiencias, que sucediendo fallecer los Oidores, Alcaldes, ó Fiscales de ellas; nos den aviso por nuestro Consejo Real de las Indias; con las causas y razones; que huviere para hazer merced à las viudas; y la necesidad; ó substancia de hacienda con que hubieren quedado, y por Nos entendido, se proveerá; conforme à las ocurrencias de los casos.

¶ Ley Lxxxix. Que ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga más de vn officio.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Oidor; ni otro Oficial alguno; ni Escrivano de nuestras Audiencias; y de otro qualquier Juzgado, no haya, ni tenga; ni use por si, ni por substituto; ni por poder de otro, ni de otra forma alguna; mas de vn officio, y Escrivania de vno; ni diverlos Juzgados, pena de que qualquier Oficial; ó Escrivano, que lo contrario hiziere, por el mismo hecho pierda el officio, y sea inhabil para usar aquel,

El Príncipe Maximiliano y la Reyna G. en Valladolid a 2. de Mayo de 1550.

D. Felipe III. en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1613.

Vease con la l. 10. titul. 26. libro 8.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en la Ordenanza de Audiencias de 1530.

aquel, y qualquiera otro en adelante para toda su vida, y pague diez mil maravedis de pena por cada vez que lo hiziere:

Ley Lxxxvij. Que los Oidores, Alcaldes, y Fiscales traigan garnachas, ó ropas talares, y si anduviere[n] à cavallo, puedan vsar de gualdrapas.

ORDENAMOS A los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Audiencias, que vsen y traigan garnachas, ó ropas talares, siendo Seglares, segun vsan los de nuestros Consejos y Chancillerías de estos Reynos. Y permitimos, que trayendolas puedan andar à cavallo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de qualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas, ó ropas talares, pena de que el que la traxere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, aplicados todos ellos para nuestra Camara, y que esté treinta dias en la Carcel.

Ley Lxxxviij. Que los Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales proveidos para las Indias, no se pongan garnachas, ó ropas en la Corte.

MANDAMOS, Que los Alcaldes y Fiscales, que proveyeremos para las Audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta Corte, ni en otra ninguna parte de estos Reynos, si no fuere en la

Ciudad de Sevilla, haviendo ido à ella para embarcarse à servir sus officios.

Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas, ley 2. tit. 20. lib. 1.

Que en vacante de Virrey, el Oidor mas antiguo no sea Assessor de Cruzada, y lo sea el siguiente, ley 3. tit. 20. lib. 1.

Que el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de las causas, sobre introducir libros en las Indias, contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1.

Que las condenaciones, que se aplicaren à la Camara de los que huvieren llevado libros, del Rezo sin licencia, se pongan à parte, y el Oidor pueda llevar la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1.

Que los Presidentes y Oidores assistan en los Estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22. tit. 15. deste libro.

Que los Presidentes puedan hazer informaciones contra los Oidores, y enviarlas al Consejo, y ellos no contra los Presidentes, ley 39. tit. 15. de este libro.

Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren, con los Escrivanos de Camara, ley 63. tit. 23. deste libro.

Veanse las leyes 4. 38. 40. 51. 54. 55. 58. 59. 62. 70. tit. 3. lib. 3. que tratan de otras obligaciones de los Presidentes Governadores.

D. Felipe Segundo en Toledo mar à 22 de Mayo de 1561

D. Felipe Tercero por auto del Consejo en Madrid à 18. de lunio de 1608

NOTA.

D. Felipe
IV. en
Zaragoza

EN primero de Octubre de mil seiscientos y quarenta y cinco se declaró por Cedula de este dia, consultada con su Magestad, que los Tenientes de Gobernadores, y Capitanes Generales de las Provincias de Cartagena, Yucatan, y la Habana, y del Corregidor de la Villa Imperial de Potosi, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos. Y asimismo se declaró, y mandó, que las ordenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este titulo, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y Minis-

tros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos Ministros se puedan casar con los dichos Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos Ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y estén sentenciadas y determinadas, así por el Consejo, como por las dichas Audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes. Dada en Madrid á 1. de Junio de 1676. años.

D. Carlos
Segundo
en Ma-
drid.

Titulo Diez y siete. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima y Mexico.

Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya quatro Alcaldes del Crimen, y de qué negocios han de conocer.

Crimen en las Casas de dichas nuestras Reales Audiencias, con Estrados, Dofel, y lo demás necesario para su adorno y autoridad, y es nuestra voluntad, que así se continúe. Y mandamos, que en el conocimiento de los pleytos y causas se guarde la orden siguiente.

Los Alcaldes conozcan en primera instancia de todas las causas civiles y criminales, que se ofrecieren dentro de las cinco leguas, y hagan Audiencia de Provincia á las partes en las plaças de las dichas Ciudades, como la hazian los Oidores de aquellas Audiencias, y practican los Alcaldes del Crimen de

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 19
de Diciembre
de
1558.
Y en el
Escorial
á 4. de
Julio de
1570.
D. Felipe
IV. en
esta Reco-
pilacion.



POR Hazer bien y merced, y mas cumplimiento de justicia á los vezinos y moradores de los Reynos del Perú y Nueva España, y que los delitos fuesen mejor inquiridos y castigados. Tuvimos por bien de acrecentar en cada vna de las Audiencias de Lima y Mexico vna Sala de quatro Alcaldes de el

vease la
16. tit.
2. lib. 5.

Libro II. Titulo XVI.

de las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, y los Oidores de Lima y Mexico no traigan varas de justicia, ni hagan Audiencia de Provincia, ni conozcan de los negocios criminales, que conoçian antes que huviesse Alcaldes, y solamente se ocupen en despachar los negocios y pleytos civiles, como lo hazen los Oidores, que residen en las dichas Chancillerias, y en las causas de que conoçieren los Alcaldes criminalmente en primera instancia, se suplique para ante ellos mismos, y no haya otra instancia, ni recurso, y de las que huviere conoçido la Justicia Ordinaria, habiende de apelar, sea para la Sala de los Alcaldes, que han de conoçer dellas en vista y revista, como dicho es: y en los pleytos civiles de la Justicia Ordinaria puedan las partes apelar para las Audiencias, ó para los Iuezes de Provincia, conforme fuere la voluntad del apelante.

J Ley ij. Que los Oidores remitan á los Alcaldes del Crimen los pleytos criminales, quando se fundare Sala del Crimen.

QVANDO En alguna Audiencia mandaremos poner, y se pusiere Sala de Alcaldes del Crimen. Ordenamos y mandamos, que los Oidores remitan á los Alcaldes todos los pleytos criminales, que huviere pendientes ante ellos, en qualquier estado que estuvieren, para que los profiga y fenezcan; y si algunos pleytos estuvieren determinados en vista, los vean y determinen en revista los

Oidores. Y porque conviene haya mucha brevedad en su despacho, mandamos, que si dentro de seis meses primeros siguientes, despues que la Sala del Crimen esté fundada, no los huvieren determinado, los remitan á los Alcaldes en el estado en que estuvieren, para que en grado de revista los vean y determinen, y hagan justicia.

J Ley iij. Que las causas criminales se sigan por apelacion en vista y revista en las Audiencias, ó ante los Alcaldes dellas, donde los huviere, sin otro recurso.

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las causas criminales, que pendieren y ocurrieren por apelacion á nuestras Audiencias, de qualquier calidad, é importancia que sean, de todos sus distritos, se conozca de ellas, y se sentencien y determinen por los Alcaldes de el Crimen, donde los huviere, y donde no, por los Oidores en vista y revista, y la sentencia, que asì se diere sea executada y llevada á devido efecto, y no haya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno, aunque las causas sean de Indios, ó Negros.

J Ley iiij. Que sobre advocar causas los Alcaldes, guarden las leyes de estos Reynos de Castilla.

PORQUE En algunas Ciudades donde hay Salas del Crimen, ó los Oidores sirven de Alcaldes, se ofrecen muchas causas y negocios, de los quales conoçen primero las Justicias Ordinarias, y estando

El Empe-
rador D.
Carlos en
las Orde-
nanzas de
1542.
D. Felipe
Segundo
en la 21.
de Audi-
cias de
1563.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 19
de Dizi-
bre de
1558

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 19
de Mayo
de 1572

pendientes ante ellas, se las quitan los Alcaldes, ó Oidores de nuestras Audiencias, lo qual es en mucho daño de la preeminencia de los Alcaldes Ordinarios y otras Justicias. Mandamos, que cerca de lo susodicho se guarde y cumpla lo proveido y ordenado por leyes de estos nuestros Reynos de Castilla; y que contra lo proveido no se vaya, ni passe en ninguna forma.

Ley v. Que los Oidores Iuezes de lo criminal, y Alcaldes de el Crimen hagan por sus personas las sumarias en delitos graves.

CONVIENE Para mejor averiguar los delitos, que se hagan las sumarias y procesos informativos, con el mayor cuidado, é inteligencia, que sea posible. Por lo qual mandamos á los Oidores, que fueren Iuezes en lo criminal, y á los Alcaldes del Crimen, donde los huviere, que hagan por sus personas las averiguaciones sumarias de los delitos graves, ó de calidad, que se ofrecieren, hasta verificar la culpa, y no permitan, que se dé comisión á Escrivano, Receptor, ni Alguazil para esto.

Ley vij. Que los Alcaldes empleen las tres horas de la Audiencia en ver pleytos, y no en otras cosas.

Los Alcaldes del Crimé de las Audiencias de Lima y Mexico tienen obligacion de asistir en Audiencia tres horas por las mañanas, y ha sucedido ocupar mucho tiempo, sacando á la Sala los presos nuevos, tomando en ella confesiones, ha-ziendo averiguaciones, y otras co-

sas, y recibiendo testigos, siendo estas diligencias á cargo del Semanero, de que los presos y pleyteantes reciben molestia y vejacion por la dilacion de sus negocios. Mandamos á los Alcaldes, que empleen las tres horas de la mañana en ver y despachar pleytos, y no las ocupen en las demás cosas referidas.

Ley vij. Que habiendo dos Alcaldes puedan determinar y executar sus sentencias, como no sean de muerte, ó mutilacion de miembro.

ORDENAMOS Y mandamos, que dos Alcaldes del Crimen, si acaèciere faltar los demás, puedan determinar las causas criminales, que ante ellos pèndieren, y se tratasen, y hazer executar sus sentencias: con que esto no se entienda habiendo pena de muerte, ó mutilacion de miembro, ó otra corporal.

Ley viij. Que en sentencias de muerte, ó mutilacion de miembro, ó pena corporal, haya tres votos conformes.

SIN Embargo de lo que está dispuesto para las Audiencias de nuestras Indias, cerca de que si en la causa criminal tuviere el reo pena corporal, ó de muerte, ó mutilacion de miembro, hazen sentencia dos Iuezes, de tres que hayan visto la causa, siendo los dos conformes, aunque el otro esté diferente. Mandamos, que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico guarden la ley destes Reynos de Castilla, por la qual se dispone,

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 17
de Março
de 1619
D. Felipe
de IV. en
esta Rece-
pcion.

D. Felipe
Segundo
en Lisboa
á 27 de
Mayo de
1583
en Ma-
drid á 19
de Abril
de 1583.

D. Felipe
II. en
Madrid á
30 de Di-
ciembre
de 1571.
y 27 de
Abril de
1574.
En S. Lo-
renço á
29 de A-
gosto de
1598.

D. Felipe
Segundo
á 30 de
de Dizi-
bre de
1571.

Libro II. Titulo XVII.

que en los dichos casos hayan de ser, y sean tres votos conformes en vno, y no menos, y afsi se guarde en todas las Audiencias.

¶ Ley ix. Que à falta de Alcalde passè à la Sala vno de los Oidores, por su turno, y fenezca la causa comenzada.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Diciembre de 1591.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Febrero de 1630.

SI Huviere falta de Alcalde en la Sala del Crimen, y causa comenzada, passè á ella vno de los Oidores por turno, empezando por el mas nuevo, y desde el principio continúe y fenezca la causa, y en quanto á las demás se guarde la ley siguiente.

¶ Ley x. Que el Oidor nombrado para suplir por falta de Alcalde, conozca de todas las causas, y en discordia se nombren tres Oidores, y habiendo Alcalde, sea Iuez en remission.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621. Y à 20. de Febrero de 1630.

PORQUE LOS Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias de Lima y Mexico, hallandose dos solos en la Sala, vén y sentencian las causas, en que no se impone pena de muerte, mutilacion de miembro, ó otra corporal, y han pretendido, que el Oidor del turno no ha de ir á la Sala, sino en caso que los Alcaldes lo llamen para algun pleyto de esta calidad, en que dos solos no puedan hazer sentencia. Es nuestra merced y voluntad declarar para mejor expedicion de los negocios y administracion de la justicia, que donde huviere costumbre de que quando no huviere mas de dos Alcaldes, por estar au-

sentes, ó enfermos los otros, passè vn Oidor por turno á suplir esta falta, mientras durare la ausencia, ó enfermedad, asistiendo de ordinario en la Sala de los Alcaldes, oyendo y librando como tal todos los negocios, que á ella vinieren por aquel tiempo, se guarde la costumbre, que hasta aora se ha observado: y en caso que no la haya, en haviendose nombrado vn Oidor, por falta de Alcalde, á pedimento de los mismos Alcaldes, por muerte, ó impedimento temporal, continúe el Oidor con los demás Alcaldes toda la hora el tiempo que durare la ausencia; y si huviere pena de muerte, ó mutilacion de miembro, necessariamente se vea y determine con tres Iuezes, conforme á lo proveido. Y declaramos, que el dia que los Alcaldes llamen al Oidor, y es nombrado, perpetúa la jurisdiccion, no para vna causa, sino para la Sala de los Alcaldes. Otrofi declaramos, que si se remitieren en discordia algunos pleytos por el Oidor, y los dos Alcaldes, han de entrar á los ver y determinar con los remitentes tres Oidores; y si viniere Alcalde, sean dos los Oidores, y el Alcalde, con que se hará Sala para la determinacion del pleyto remitido.

¶ Ley xj. Que los Oidores, que en Lima y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento.

MANDAMOS, Que en las Audiencias de Lima y Mexico los Oidores, que sirvieren por falta de Alcaldes, y no acompañen al Virrey hasta su aposento, ni el Virrey lo consienta, pues el estylo de estos Reynos de Castilla no es apartarse el Oidor, aunque sirva en la Sala del Crimen del cuerpo de su Audiencia, y para esto no se ha de reputar por Alcalde.

¶ Ley xij. Que los Oidores, que en Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen, no hagan Audiencia de Provincia.

ORDENAMOS, Que quando los Oidores de Lima y Mexico exercieren como Alcaldes del Crimen no hagan Audiencia de Provincia, como se observa en las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos.

¶ Ley xij. Que el Oidor, que huviere visto causa remitida por los Alcaldes, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes.

EL Oidor, que se hallare á la vista de pleytos criminales por ausencia, ó remission de Alcaldes, se junte con ellos en sus Acuerdos para la determinacion, y no pretenda haver cumplido con enviar su voto.

¶ Ley xiiij. Que en discordia en Lima y Mexico se remitan las causas criminales, conforme à esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que habiendo discordia entre los Alcaldes del Crimen en la determinacion de los pleytos y causas criminales de que huvieren de conocer, de suerte, que no puedan hazer sentencia, nuestros Presidente y Oidores nombren vn Oidor por su turno, para que vote en las dichas causas, y si no se hiziere sentencia con el voto del Oidor, en tal caso se vea el pleyto por vna Sala de tres Oidores, para que estén juntamente con los Alcaldes y Oidor nombrado, y le determinen y hagan justicia; y en caso que los Oidores y Alcaldes aun estuvieren assi discordes, no habiendo mas Oidores á quien se remita, se nombren los Fiscales, ó Letrados, que no tuvieren impedimento, conforme á lo proveido; para que vean el pleyto, y juntamente con ellos lo determinen, y hagan justicia.

¶ Ley xv. Que los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, se vean y determinen donde, y como se declara.

QUANDO Algun pleyto criminal se remitiere en discordia por los Alcaldes del Crimen, el Oidor que viere el pleyto vaya á la Sala, ó Acuerdo de los Alcaldes á votarle, y si no hiziere sentencia, y se bolviere á remitir, vean el pleyto los Oidores en su Sala de Oidores, juntamente con los Alcaldes, y el Oidor, que

D. Felipe II. en Madrid á 19. de Diciembre de 1568.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero y 18. de Mayo de 1572. Y á 19. de Diciembre de 1578.

Libro II. Título XVII.

remitiere el pleyto, y voten por su orden, comenzando los Alcaldes, y el Oidor, y luego los Oidores de la Sala, y estando todos presentes, y habiendose oido vnos á otros, el Oidor mas antiguo resume los votos de todos, y ordene la sentencia, y la dé al Escrivano de la causa: y en caso que los Alcaldes y Oidores estuvieren así discordes en algunos de los pleytos criminales, que no hagan sentencia, no habiendo mas Oidores á quien se remita, se nombren Iuezes.

¶ Ley xvj. Que entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere á remitir vaya á la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20. de Julio de 1619.

DECLARAMOS Y mandamos, que si fuere algun Oidor por Iuez en discordia á la Sala de Alcaldes, y la causa se bolviere á remitir, se vea y determine en la Sala original del Oidor, y aunque en ella no haya mas de dos Oidores, se repunte por Sala entera, y así se entiendan y practiquen las leyes de este titulo.

¶ Ley xvij. Que quedando solo vn Oidor, se nombre vn Letrado, que conozca con él de las causas criminales.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 3. de Febrero de 1537.

ORDENAMOS, Que quando en alguna de nuestras Audiencias de las Indias no huviere mas de solo el Presidente, y vn Oidor, y se ofreciere alguna causa criminal, el Presidente con el Oidor nõ bren vn Letrado, qual les pareciere, que juntamente con el Oidor conozca de la causa criminal, y la

Vease la l. 4. tit. 10. lib. 5.

determinen en grado de suplicacion, como si huviessse dos Oidores en la Audiencia, lo qual se entienda donde no ay nombrados Alcaldes del Crimen.

¶ Ley xviii. Que vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala no pueda mandar passar preso á la Carcel de Corte.

MANDAMOS, Que vn Alcalde del Crimen solo, si no fuere por Sala, no pueda sacar preso, de ninguna calidad que sea, de la Carcel de la Iusticia ordinaria, y passarle á la de Corte, ni dar mandamiento para ello: y en quanto á los casos en que se puedan dar mandamientos. Mandamos se guarde el derecho y leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y á los Virreyes y Audiencias de las Ciudades de Lima y Mexico, que no den lugar á que se haga agravio á la Iusticia ordinaria.

D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1614

¶ Ley xix. Que los Alcaldes voten en su Acuerdo los pleytos, y antes de la execucion de casos graves los comuniquen al Virrey.

LOs Alcaldes del Crimen voten los pleytos criminales en su Acuerdo, y los Virreyes no los apremiẽ á que vayan á votar ante ellos, y comuniquen los negocios graves á los Virreyes despues de votados, antes de la execucion, y por esto no se impida, y si los Virreyes quisieren, puedan ir al Acuerdo de Alcaldes, y hallarse presentes al votar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 26 de Mayo de 1573.

* * *

Ley xx. *Que los Alcaldes no se hallen à los Acuerdos de Oidores, y en qué casos se podrán hallar.*

LOs Alcaldes de el Crimen tendrán sus Acuerdos en los dias señalados, para votar los pleytos, que les rocaren, en que el Virrey como Presidente podrá asistir; pero en los Acuerdos ordinarios, que se hizieren por los Presidentes y Oidores, no han de entrar, ni concurrir los Alcaldes, ni tampoco en los extraordinarios, que el Virrey juntare, para tratar y conferir con los Oidores algun negocio grave, que se ofrezca, excepto si la calidad del fuere tal, que al Virrey le parezca llamarlos, y oír su parecer, ó fueren á sentenciar pleytos, conforme á los casos comprehendidos en las leyes de este libro.

Ley xxj. *Que los Alcaldes no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en las diferencias, que se ofrecieren entre Indios en negocios graves, y con consulta del Virrey, ó Presidente.*

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen en las diferencias, que se ofrecieren, y sucedieren entre los Indios, no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, si no fuere en casos graves, y haviendolo primeramente consultado con el Virrey, ó Presidente.

Ley xxij. *Que los Alcaldes del Crimen no lleven parte de las condenaciones.*

LOs Alcaldes de el Crimen no tēgan, ni lleven parte alguna de las condenaciones, que hizieren.

Ley xxiiij. *Que los Alcaldes de el Crimen no lleven derechos en causas civiles, ni criminales.*

OTROSÍ Los Alcaldes no lleven derechos en las causas civiles y criminales en ninguna forma, y por ninguna via, pena de pagarlos con el quatro tanto para nuestra Camara y Fisco.

Ley xxiiij. *Que los Alcaldes de el Crimen de Lima no hagan prisiones en las Galeras y Navios del Callao, sin orden del Virrey.*

MANDAMOS A los Alcaldes del Crimen de nuestra Real Audiencia de Lima, que no hagan prisiones en las Galeras; ó Navios, que estuvieren en el Callao; y si en algunos casos convinieren, y no se pudiere escusar, se dé primero cuenta al Virrey, y con su orden sean recibidos los presos detenidos, y guardados, de forma, que no se huyan de la prision.

Ley xxv. *Que los Alcaldes no se entrometan en hazer posturas de mantenimientos, ni en materias de gobierno de las Ciudades.*

ORDENAMOS Y mandamos, que los Alcaldes de el Crimen no se entrometan en hazer posturas de los mantenimientos, que vieren á las Ciudades; ni en las

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Diciembre de 1568.

El mismo año.

D. Felipe III. en Madrid à 16. de Março de 1607.

D. Felipe Segundo en Cordova à 11. de Março y 12. de Abril de 1570.

Y en el Pardo à 26. de Noviembre de 1573.

materias de gobierno de ellas, y las dexén librementè á los Corregidores y Fieles executores, conforme á la costumbre, que ha havido, y la que tienen en estos Reynos las Ciudades de Valladolid y Granada.

Ley xxvj. Que haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos á los Alcaldes del Crimen.

D. Felipe Segundo en Madrid á 30 de Diciembre de 1571. Y D. Felipe Quarto en Sevilla á 10 de Mayo de 1621.

MANDAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que si concurrieren en las Salas de aquellas Audiencias tantos pleytos y negocios civiles, que comodamente no los puedan despachar los Oidores, y los Alcaldes de el Crimen tuvieren tiempo desocupado, sin hazer falta á las causas criminales, les remitan los negocios y pleytos civiles, que pareciere á los Oidores, para que los puedan determinar en vista, ó revista, ó en ambas instancias, de forma, que en el despachò de todos haya buen expediente, y assi se haga y cùmpla, haviendo precisa necesidad, y no de otra manera.

Ley xxvij. Que el Virrey quando conviniere pueda remitir á los Alcaldes del Crimen las causas del abasto.

D. Felipe Quarto en Madrid á 13 de Mayo de 1621.

PORQUE En algunas Ciudades de nuestras Indias conocen los Alcaldes Ordinarios y Fieles executores privativamente de todas las causas que pertenecen al abasto y provision de mantenimientos, y poner los precios, de que se figuen muchos inconvenientes, porque los Regidores, y sus deudos son dueños de muchas chacras y here-

dades de los contornos, y proveyendo á las Ciudades de mantenimientos, los ponen á excelsivos precios, y crece este perjuizio por el mucho numero de esclavos y regatones, puestos por mano de personas poderosas, de que se figuen muchos fraudes y engaños. Y para que en todo se ponga eficaz remedio, mandamos á los Virreyes, que pareciendoles conveniente remitir estas causas sobre provision, y mantenimientos á los Alcaldes del Crimen, se las remitan, para que conozcan de ellas, y procedan conforme á justicia.

Ley xxviii. Que los Alcaldes de el Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y los remitan al Consejo.

LOs Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, que Nos los inhibimos de el conocimiento dellos. Y mandamos, que se guarde lo ordenado por las leyes 123. y siguientes, titulo 15. de este libro.

Ley xxix. Que los Virreyes no firmen las sentencias con los Alcaldes, aunque se hallen á ver y votar los pleytos.

LOs Virreyes no firmen las sentencias, que en qualquier causa, ó negocio criminal dieren y pronunciaren los Alcaldes del Crimen, y solamente las firmen los Alcaldes, aunque los Virreyes se hallen presentes al tiempo de votar las causas, no siendo en el caso de la ley siguiente.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo de 1527.

D. Felipe Segundo á 4. de Julio de 1570.

Ley xxx. *Que los Alcaldes no determinen en revista causa de que los Virreyes hayan conocido en primera instancia, sin que se hallen presentes, y firmen, ó señalen.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Junio de 1597. D. Felipe III. en Barcelona á 8. de Junio de 1599.

PORQUE Los Virreyes de Lima y Mexico conocen en primera instancia de las causas de Indios, y Soldados, y en las criminales se suele apelar de lo que proveen para la Sala del Crimen, donde se determinan estas causas en revista por solos los Alcaldes. Ordenamos y mandamos, que los Alcaldes no vean, ni determinen en revista ningunas causas de Indios, ni Soldados, de que huviere conocido en primera instancia el Virrey, en los casos que lo pudiere hazer, si no se hallare presente, ó con orden y escusa, de que no se puede hallar. Y mandamos á los Virreyes, que quando estos negocios y causas requieran su presencia, se hallen á la determinacion, sin embargo de la ley 24. tit. 15. de este libro, y entonces firmen, ó señalen las sentencias, y autos, que se proveyeren en revista, y si no fueren de tanta consideracion, y estuvieren ocupados, ordenen, que se determinen por los Alcaldes, y en las que los Virreyes no se hallaren, se puedan escusar de señalar, y firmar.

Ley xxxj. *Que los Alcaldes de el Crimen no prendan al Corregidor de Mexico. sin consulta de el Virrey.*

Los Alcaldes de el Crimen de nuestra Real Audiencia de Mexico no puedan prender al Corregidor de aquella Ciudad por ninguna causa, sin haverlo comunicado, y consultado primero con el Virrey de Nueva España, para que se haga con su parecer y acuerdo.

Ley xxxij. *Que el Virrey nombre las personas, que huvieren de salir de orden de la Sala de el Crimen, dexando á los Alcaldes el señalamiento de salarios, y si otra cosa se huviere de mandar.*

Los Virreyes de Lima y Mexico pretenden nombrar todos los Receptorés y personas, que salen proveidos por la Sala de Alcaldes, y señalar los salarios, que han de llevar, y mandan al sello y registro, con pena, que no despachen las provisiones de la Sala donde huviere persona nombrada. Declaramos, que los Virreyes solos han de hazer la eleccion de las personas, que en la Sala de los Alcaldes se ordenare y acordare, se deven proveer y enviar fuera de las Ciudades donde residieren, y que todo lo demás lo han de dexar hazer y ordenar á los Alcaldes.

D. Felipe II. en el País á 26. de Noviembre de 1575. Y en Ará juez á 21 de Mayo de 1576.

D. Felipe II. en Madrid á 26. de Mayo de 1573. cap. 4. pit. 4.

Vease la l. 7. tit. 1. lib. 7.

J. Ley xxxiiij. Que el Alcalde mas antiguo no se excuse de rondar.

D. Felipe Tercero à 16. de Julio de 1603. Y en Lerma à 26. de Julio de 1608.

MANDAMOS, Que los Alcaldes del Crimen mas antiguos de Mexico y Lima no se excusen de rondar, segun y como tienen obligacion los demás Alcaldes.

J. Ley xxxiiij. Que los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

ORDENAMOS A los Virreyes de Lima y Mexico, que dexen à los Alcaldes usar y exercer sus officios libremente, y executar lo que acordaren en su Sala y Acuerdo, y no den soltura à sus presos.

J. Ley xxxv. Que los Alcaldes de el Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas.

D. Felipe II. en S. Lorenzo à 5. de Agosto de 1611.

LOS Virreyes dexen escrivir libremente à los Alcaldes de el Crimen las cartas, que fueren para Nos, y no las vean, si ellos no se las quisieren participar.

J. Ley xxxvj. Que los Virreyes den Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos, que ocurrieren.

D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1621.

TODOS Los negocios publicos que requieren breve despacho y execucion, y especialmente los criminales. Mandamos à los Virreyes de nuestras Indias, que ocupen el tiempo de su gobierno, de forma, que ninguno les impida la Audiencia y noticia de ellos, y cada dia, por tiempo de dos horas, y à la noche el que fuere necessario, les dé noticia el Alcalde del Crimen mas

antiguo, de lo que huviere sucedido, para que como cabeças de las Reales Audiencias estén informados de todo; y si alguno de los Alcaldes tratare causa, ó tuviere noticia de algun caso, que convenga participar al Virrey, tenga tan prevenida su familia, que aunque esté comiendo, ó durmiendo, se haga avisar, ó despertar, y oyga al Alcalde, que assi conviene à la administracion de justicia; y si hallare, que alguno de sus criados faltare à la urbanidad y respeto en recevir al Alcalde, y avisar al Virrey, lo despida sin dilacion, y con tal demostracion, que su exemplo autorize las personas y causas, y quando oyeren à los Alcaldes, los honren como tales Ministros, puestos en tan preeminente lugar.

J. Ley xxxvij. Que vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala del Crimen.

LA Visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen en las Audiencias de Lima y Mexico, haga vno de los Alcaldes, conforme à ley de estos Reynos de Castilla, no quitandose por esto al Presidente y Oidores la jurisdiccion, que tienen para conocer de los delitos de todos los Oficiales de la Audiencia, y de la Sala del Crimen, y castigarlos conforme à justicia,

D. Felipe II. en Madrid à 13 de Diciembre de 1592

¶ Ley xxxviii. Que cada Alcalde del Crimen no pueda tener mas de vn Portero con vara.

y descargo de nuestra Real conciencia, y á los Virreyes, que estén muy atentos á lo susodicho, y en todas ocasiones nos ávisen si así se cumple y executa.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Abril de 1630

MANDAMOS, Que ninguno de los Alcaldes de el Crimen pueda tener, ni nombrar mas que vn solo Portero con vara, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario:

¶ Ley xxxix. Que los Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omision, ni excepcion de personas, y los Virreyes avisen al Rey si así se executa.

¶ Que los Alcaldes del Crimen conozcan de las Cédulas y provisiones, que se dan contra casados y estrangeros, aunque vayan dirigidas á Presidente y Oidores, ley 14. tit. 1. de este libro.

¶ Que donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de las causas civiles y criminales, ley 68. tit. 15. deste libro.

D. Felipe IV. en Madrid á 30. de Enero de 1635.

ORDENAMOS Y mandamos á los Alcaldes del Crimen, que inquieren y procuren averiguar y castigar los delitos, sin omision, excepcion de personas, ni otros respetos, conforme á su obligacion,

¶ Las leyes comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales se vean en los titulos 15. y 16. deste libro.

¶ Que los Alcaldes del Crimen no condenen á Gentiles hombres de Galea en Lima, ley 14. tit. 8. lib. 7.

Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

otro en lo criminal: Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1626. Y en Valencia á 22. de Abril de 1632.



S nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaça en todo lo civil, y el

Ley iiij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por esta ley se declara.

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Agosto de 1570. Y en la Ordenanza 89. de Audiencias en Toledo á 25. de Mayo de 1596. D. Felipe Quarto en esta recopilación

Los Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Estrados en la misma orden, que los Oidores; pero en el ultimo lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Mexico, respecto de los Alcaldes; para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las visitas de Carcel, prefiriendo en esta y todas las demás concurrencias á las Justicias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que se les guarde en todo lo perteneciente á sus officios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan excusar de ir á los Acuerdos, y tratandose negocios del Fisco, sean avisados y vayan á ellos.

D. Felipe Segundo en Toledo á 2. de Junio de 1560.

MANDAMOS, Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á sus officios, se puedan excusar las tardes: y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

Ley iij. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

ORDENAMOS A los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que se hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorven á los Fiscales, segun les tocaren por el exercicio de sus plaças, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real hacienda, como á otros qualesquiera, que huviere, y se trataren, porque así conviene á nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1564. y á 3. de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV. en esta recopilación.

Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios.

PORQUE EN Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1554. En Menruda á 2. de Mayo de 1577. En S. Lorenzo á 2. de Setiembre de 1587. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe III. en Madrid á 20. de Setiembre de 1607. Y D. Felipe IV. en esta recopilación.

*¶ Ley viij. Que los Fiscales no avo-
guen, sirvan por sus personas, y
vean si se guardalo ordenado.*

MANDAMOS, Que los Fiscales no puedan avogar en nin-
gun negocio, y entiendan solamen-
te en lo que á Nos tocara, y á nues-
tra Camara y Fisco, y así lo juren
ante los Presidentes y Oidores, y
sirvan por sus personas; salvo
quando se ausentaren por jus-
ta causa, y por breve tiempo, y
con licencia de nuestros Presi-
dentes, ó si dieren poder para al-
gunos pleytos, que se figueren
fuera de las Ciudades donde resi-
den las Audiencias, y tengan gran-
de cuidado en ver si se guardan las
provisiones dadas, y las Ordenan-
ças, que están hechas, mayormen-
te las que tocan á la instruccion,
conversion y buen tratamiento de
los Indios, y su conservacion.

*¶ Ley vij. Que se muestren y parti-
cipen á los Fiscales las Cédulas, Pro-
visiones y cartas del Rey.*

PORQUE LOS Fiscales puedan
mejor servir sus oficios, y es-
tén mejor informados de lo que
deven hazer. Tenemos por con-
veniente y necesario, que los Pre-
sidentes y Oidores les muestren y
participen nuestras Cédulas, Ins-
trucciones, Provisiones, y las de-
más escrituras, que para las Au-
diencias se huvieren dado

y dieren todas las vezes

que las pidie-

ren.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos en-
treguen los processos, ó escrituras,
que el Fiscal pidiere.*

SI Los Fiscales pidieren algun
processo, ó escritura, diciendo,
que lo quieren ver, ó se les huvie-
re mandado, que lo vean para ale-
gar y procurar el derecho de nues-
tra Real Camara y Fisco, el Escri-
vano de Camara, ó otro qualquie-
ra ante quien passare, ó huviere
passado, se lo entregue, ó envíe el
dia que lo pidieren, ó mandare la
Audiencia, ó otro dia siguiente,
pena de quatro pesos para los Es-
trados, por cada vez que huviere
falta en lo susodicho.

*¶ Ley ix. Que pidiendo los Fiscales
algunos testimonios, se los den los
Escrivanos, y las Audiencias lo
provean.*

NUESTRA Voluntades, que por
ninguna via, ni forma se im-
pida á los Fiscales el darnos cuenta
de todo lo que pareciere necesario
á nuestro Real servicio y causa pu-
blica. Y para que así se cumpla y
execute, mandamos, que los Es-
crivanos de Camara de las Au-
diencias, y todos los demás de sus
distritos, den á los Fiscales todos los
testimonios, que les pidieren, en
publica forma, para que los pue-
dan enviar á nuestro Consejo, ó á
las partes, que tuvieren por con-
venientes. Y ordenamos á las Au-
diencias, que les hagan dar los tes-
timonios, que pidieren en todas las
causas y materias de nuestro Real
servicio y hacienda, citando las
partes, si las huviere, y estuvieren

pre-

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
131. de
1553. y
146. de
Aud. de
1526.
Y D. Feli-
pe IV. en
esta Reco-
pilacion

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez a 31
de Mayo
de 1573.

D. Felipe
III. en
Madrid á
16. de lu-
nio de
1617.

D. Felipe
II. en la
Ordenan-
ça 79. de
1563.
En To-
ledo á 25
de Mayo
de 1556.
Ord. 88.
de Aud.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe en Va-
ladolidá
á 1. de A-
gosto de
1557.
D. Felipe
Quarto
en esta
Recopila-
cion.

Libro II. Titulo XVIII.

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

¶ Ley x. Que los Fiscales salgan à las causas de gobierno.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid a 25
de Ago-
sto de
1627.

LOs Fiscales salgan à las causas, que se siguieren en gobierno ante los Virreyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer así, resultan contra nuestra Real hazienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan à lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

¶ Ley xj. Que los Fiscales respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado

D. Felipe
IV. en
S. Loren-
ço a 20.
de Octu-
bre de
1633.

MANDAMOS A los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que respondan à todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvieren por mas conveniente.

Para esta
ley, y las
siguien-
tes se vea
la l. 106.
tit. 1. lib. 8

¶ Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço a 1.
de Junio
de 1574.
Y en A-
trayo el
Puerto à
8. de Mar-
ço de
1583.
Don Felipe
IV. en
Madrid à
12. de Oc-
tubre de
1625.
Y à 10.
de Setie-
bre de
1630.

EN Todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hazienda ante Oficiales Reales, se muéstre parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y así mismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que à nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hazienda conviene,

Otro si ordenen à sus Solicitadores, que acudan à ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

¶ Ley xij. Que los Fiscales se muéstre parte en los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

LOs Fiscales salgan à todos los pleytos y negocios tocantes à hazienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren à las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado à debida execucion.

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz à 11.
de No-
viembre
de 1580.
Y D. Feli-
pe IV. en
Madrid à
4. de A-
gosto de
1626.

¶ Ley xiiij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias.

CONVIENE Al buen gobierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas à nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores à algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hazienda. Y mandamos à las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan y executen.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid a 18
de Mayo
de 1572.
D. Felipe
Tercero
à 23. de
Mayo de
1607.

¶ Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

S IEMPRE Que nuestra Real hacienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que pasare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le deve.

¶ Ley xvj. Que el Fiscal salga á los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

M ANDAMOS, Que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comissionses á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

¶ Ley xvij. Que el Fiscal se halle á las almonedas de hacienda Real.

E N Todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

¶ Ley xvijij. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

O RDNAMOS Y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, á las visitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ó los de la Nueva España: denunciem lo que llevaren, ó traxeren, demás de la permission: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los Navios vuelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

¶ Ley xix. Que los Fiscales desfiendan la Real hacienda, y contradiigan el cumplimiento de libranças en la Caja.

N OS tenemos proveido y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranças sin nuestra orden expresa en las Caxas Reales, y á nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni libranças. Y porque nuestra voluntad es, que precisa y puntualmente se guarde y execute. Mandamos á los Fiscales de las Audiencias, que quando se hizieren estas libranças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muestren

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 25. de Setiembre de 1563
Y en capitulo de carra de 1570
Y en Arroyo del Puerto á 8. de Março de 1583
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 21. de Setiembre de 1612
Y en Merida á 4. de Mayo de 1612

D. Felipe II. en Madrid á 17. de Enero de 1578

D. Felipe IV. en Madrid á 1. de Diciembre de 1626

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1. de Junio de 1574.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 11. de Julio de 1536
D. Felipe Segundo en la Ordenança de 1. de Diciembre de 1573

Libro II. Titulo XVIII.

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de qualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

J Ley xx. Que los Fiscales envíen al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.

L Os Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme á lo dispuesto se devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hacienda, envíen al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q̄ se tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escrivano, que alli asistiere, y en cada vn año envíen vna copia á nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se haze en aquellos Acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo y especial cuidado.

J Ley xxj. Que en cada vn año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

M ANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hazer, y que se haga con efecto, y nos envíen en todas las ocasiones de viajes á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviete, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

J Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.

L Os Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asiento en las almonedas á los Oficiales Reales.

* * *

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Diciembre de 1567. D. Felipe Tercero en Lerma á 5. de Junio de 1610

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 5. de Septiembre de 1555

Ley xxiiij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, y interpongán su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Iusticia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

Ley xxiiij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

PORQUE Está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Ministros, y sus criados y allegados: Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendolo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que desto tratan.

Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

ORDENAMOS A los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ó tuvieren el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á provision de los Virreyes y Presidentes, de forma; que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nom-

bradas por los Virreyes y Presidentes sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á Leyes y Ordenanças; y si para la execucion y cumplimiento de lo sobredicho fuere necessario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa; acudan á ellas, para que así lo hagan.

Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.

CONVIENE Saber y entender si las personas que han comprado los oficios; que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino; que se les ha ordenado: Mandamos; que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas; que huvieren comprado los oficios; que manifesten las confirmaciones, y no las manifestando, pidan, que seá apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nuestra Real hacienda:

Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de oficios.

ES importante á nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas; que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias necessarias, para que se acaben y determinen.

D. Felipe II. en la Ordenança 94 de Audiencias de 1567 y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Março de 1620

D. Felipe III. en Madrid á 16. de Enero de 1619.

Vease cõ a ley 61. tit. 2. lib. 7. con la ley 9. tit. 6. lib. 8.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1576

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 18. de Octubre de 1607

Libro II. Titulo XVIII.

J. Ley xxviii. Que los Fiscales envíen testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1635.

MANDAMOS A los Fiscales, que todos los años envíen al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Ministros de justicia, que son á provision de nuestros Virreyes, ó Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada vno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hizieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conste de los meritos de cada vno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

J. Ley xxix. Que los Fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que se castiguen los pecados publicos, y den cuenta de todo.

D. Felipe II. en la Ordenanza 84. de 1567. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ord. 92. de Aud.

ORDENAMOS A los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.

J. Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que passan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

D. Felipe Tercero en Madrid á 3. de Junio, y en San Lorenzo á 14. de Agosto de 1620

J. Ley xxxj. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

QUANDO Se ofrecieren casos en que los Obispos reserven en si las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ó otros semejantes. Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia de el distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

D. Felipe Quarto en Madrid á 26. de Setiembre de 1623.

J. Ley xxxij. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos.

A Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hizieren á sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios

D. Felipe Tercero en Arágon á 17. de Julio de 1610.

Pro-

Provinciales. Y mandamos, que asfi lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la sollicitud necesaria.

Ley xxxiiij. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.

MANDAMOS, Que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que está mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengan á hazer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

Ley xxxiiij. Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcançar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Españoles, demandando, ó defendiendo, y asfi lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hazienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario.

Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.

EN Caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, por que concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna persona, la que hallare mas á proposito para su defensa.

Ley xxxvj. Que quando para dar tierras se citaren los interessados, se cite al Fiscal por los Indios.

DESEAMOS, Que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no recivan alguna molestia, daño, ó perjuizio en sus personas, ó hazienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hazer informacion; sobre si resulta perjuizio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ó pastos, ó otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocare á los Indios, para que todos los susodichos, y cada vno, puedan hazer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuizio pudiere resultar.

El Empeñador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid á 13 de Febrero de 1554

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1574 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en 26. de Mayo de 1573

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 6. de Septiembre de 1563 Y en la Ordenanza 31. de de Aud. deste año en Madrid á 8. de Enero de 1575 á 11. de 3 de Junio de 1587. Y en la Ord. 97. de Aud. de 1596 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Libro II. Titulo XVIII.

¶ Ley xxxviij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe en Va-
lladolid à
11. de A-
gosto de
1553.
D. Felipe
Quarto
en esta
Recopila-
cion.

Vease la
l. 10. tit.
2. lib. 6.

ORDENAMOS Y mandamos à los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniversalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén debaxo de seruidumbre, ó color de esclauitud, así de los que residen en las casas y seruido de los Españoles, como en sus estancias, minas, granerías, labores, haziendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gozen, y cesse aun el menor perjuizio en materia de tan grave escrupulo, se informen cõ mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del numero de ellos, figan y profigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, é Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que conuengan, para que puedan hazer y disponer de sus personas lo que quisiere, y por bien tuviere, como libres, y no sujetos à alguna especie de seruidumbre, y los dichos Fiscales hagan y figan estos pedimentos y causas de officio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hizieren, de forma, que

ningun Indio, ni India dexen de coneguir y conseruar libertad.

¶ Ley xxxviiij. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no asiancen de calumnia.

MANDAMOS, Que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por si solos, ó coadjuuando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calumnia y costas, y que el delator deve asiançar, conforme à derecho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadjuue.

D. Felipe
II. en la
Ordenan-
ça 83. de
1563.
D. Felipe
IV. en
Madrid
1. de A-
bril de
1637.

¶ Ley xxxix. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escriuanos se la den.

LOs Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren à prueba, de pedir memoria à los Escriuanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escriuanos se la den, pena de quatro pesos.

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
147. de
1563.

¶ Ley xxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

ORDENAMOS, Que se continúe lo dispuesto por la Ordenança, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente des-

D. Felipe
IV. en
Madrid
7. de
1623

pachar los Miercólès, y siendo necesario ocupar mas dias y horas; se haga de forma, que se profigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demás, y si fueren negligentes en la prevencion y despacho, el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe, hasta privacion de oficio: y porque en la tela judicial, y en el substanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones, encargamos y mandamos á los Presidentes, que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia defocupado, ordené se haga relación del estado, hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el articulo que huviere lugar de derecho, de forma, que en el substanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene, y el Fiscal, conforme á la Ordenança, vaya haziendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales, segun es obligado: y que asimismo como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara, y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

J Ley xxxxiij. Que quando los Fiscales recusaren á los Iuezes, hagan los depositos, conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes; juren y prueven las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme

á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hazienda Real, es nuestra voluntad, que le puedan hazer de qualquiera hazienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos, que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos, quando los Fiscales se lo ordenaren.

J Ley xxxxiij. Que los Ministros y Fiscales escrivan al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

QVANDO Los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escrivieren sobre las materias de su cargo, no usen de terminos y palabras generales; sino particulares y especiales, y con tal distincion y inteligencia y fundamentos, que se pueda poner en cada punto el remedio; que convenga, y no se embaracen en escrivirlos casos ordinarios en que las Audiencias, haziendo justicia, huvieren proveido, y estuvieren fenecidos, si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande, ó otra especialidad de las dispuestas por derecho; por donde se pueda revocarla cosa juzgada; ó en caso q sea de gobierno proveerse lo que mas convenga; y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia, ó de mas especial provision; ó despacho.

D. Felipe III. en S. Loren. ço á 14. de Agosto de 1620.

D. Felipe Segundo en Camara ena á 2. de Junio de 1579 D. Felipe Quarto en Madrid á 1. de Diciembre de 1620.

Libro II. Titulo XVIII.

J Ley xxxixij. Que los Fiscales envien cada año relacion de los casos graves, que se ofrecieren.

D. Felipe IV, en Madrid à 7. de Junio de 1621.

LOS Fiscales nos envien en cada vn año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

J Ley xxxxiij. Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan à los Virreyes, Presidentes, ò Audiencias.

D. Felipe Tercero en Lisboa el 24. de Agosto de 1619. D. Felipe IV. en Madrid el 13. de Setiembre de 1627. Y en Aranjuez à 11. de Mayo de 1654.

ORDENAMOS Y mandamos à los Fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante à casos graves, ó medios, que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas Provincias, ó otras qualesquier materias en que se deva proveer, acudan à los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente à nuestro Real servicio, para que habiendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Ministros, nos informen y den cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovechan, en tal caso los Fiscales nos den aviso, y envien los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necessario.

J Ley xxxxv. Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos, que sentenciaren en disco: dia.

ES Nuestra voluntad, que quando à los Fiscales se remitieren algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

J Ley xxxxvi. Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo.

SI Al Fiscal de el Consejo se le ofreciere tener necesidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obra en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que assi conviene à nuestro Real servicio.

J Ley xxxxvii. Que siendo necessario Solicitador fiscal, se nombre, como se ordena.

CONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Cõsejos y Audiencias. Mãdamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nõbramiento se haga en la forma, y por quien

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Setiembre de 1607.

El Empeador D. Carlos y el Príncipe D. Felipe en su nombre en Valladolid a 7. de Agosto de 1648.

V case la l. 37. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Segundo Ordenança 91. de Audiencias en Toledo el 25. de Mayo de 1556. D. Felipe Tercero en Venecia el 15. de Octubre de 1603.

quien se acostumbra, y con la moderacion de salario, que pareciere á Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

¶ Ley xxxviiiij. Que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.

ES Nuestra voluntad, que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y á falta de estos dos generos, de penas de Camara, con que haviendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga, y pague á las penas de Camara, lo que de ellas se huviere supliido.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.

¶ Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona, que no tenga vo-

to, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tit. 15. deste libro.

¶ Que en vacante de Fiscal sirva el ofico el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir à su Sala, ley 30. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Relatores, Escrivanos de Camara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales. Veanse las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. de este libro.

¶ Sobre los demás puntos comunes à Oidores, Alcaldes y Fiscales, se vean las leyes de los titulos 15. y 16. de este libro.

Titulo Diez y nueve. De los Juzgados de Provincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.



STABLECEMOS Y mādamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no hu-

vieremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos vinieren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere sentenciado.

Ley ij. Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimé de Lima y Mexico hagā Audiencia de Provincia en las plaças,

y no en sus posadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y asistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nuestro, y no ante otras personas.

Ley iij. Que muricndo, ó ausentandose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Letrados, que la hagan.

ORDENAMOS, Que si sucediere morir, ó ausentarse alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre á Oidor en su lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Escrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos los

Y en el Paródo á 2. de Abril de 1573 Y D. Felipe IV. en Madrid á 3. de Setiembre de 1624 y 20. de Octubre de 1627.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 8. de Abril de 1568.

D. Felipe Segundo en Madrid á 19 de Diciembre de 1568.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31. de Julio de 1573.

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

Ley iiii. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los días, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Pre-

sidentes den las ordenes necessarias.

Ley v. Que los Iuezes de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, Que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, se deven, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Março de 1607

Titulo Veinte. De los Alguaziles mayores de las Audiencias.

Ley primera. Que à los Alguaziles mayores de Audiencias se guarden las preeminencias, que à los de las de Valladolid y Granada.

ren los Oidores, se assiente despues del Fiscal en el banco y assiento de los Oidores, y en los actos publicos, Missas, procesiones, visitas generales y recevimientos, sea su lugar despues del Presidente, Oidores y Fiscales, assi en el ir por su orden en el lugar donde fueren, como en el assiento.

Ley iij. Que los Virreyes y Audiencias, y las demás justicias usen sus officios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, y à las demás nuestras justicias, que en los negocios y casos que se ofrezcan, y sea necessario executar algunos autos, ó mandamientos, usen sus officios con los Alguaziles mayores, ó los Tenientes, que para esto fueren aprobados.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Madrid à 31. de Mayo de 1552 Y el Cardenal G. à 27. de Octubre de 1550 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Vease la l. 16. tit. 7. lib. 5.

D. Felipe Segundo Ord. 57. de Aud. En Toledo à 25 de Mayo de 1596



MANDAMOS, Que à los Alguaziles mayores de nuestras Audiencias de las Indias se les guarden las horas y preeminencias, lugar y assiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

ras y preeminencias, lugar y assiento, que tienen los Alguaziles mayores de las de Valladolid y Granada.

Ley ij. Que el Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar, que se declara.

QUANDO El Alguazil mayor de la Audiencia fuere à la Sala donde se haze Audiencia publica, y à la visita de Carcel, que hizie-

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Noviembre de 1578. D. Felipe IV. en la Recopilacion.

Libro II. Titulo XX.

¶ Ley iiij. Que los Alguaziles mayores executen las Ordenanças de govierno.

D. Felipe Segundo Ord. 111. de Aud. de 1556

LOS Alguaziles mayores de Audiencias hagan y executen lo que está mandado en las Ordenanças para el buen govierno y regimiento de la Ciudad, ó Villa donde residiere Audiencia.

¶ Ley v. Que nombren por Tenientes à quien tenga edad suficiente, y no sean Oficiales mecanicos.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 26. de Mayo de 1580

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores no nombren, ni provean por sus Tenientes á personas de poca edad, ni que tengan officios mecanicos y baxos, y procuren que sean buenos Executores, y hombres conocidos, y quales conviene para el exercicio de los officios, y haziendo lo que deven y son obligados, se comidan á tratar y respetar á todos, segun sus estados y calidades, y no alborozen, ni perturben la quietud de la Republica.

¶ Ley vj. Que los Alguaziles mayores presenten en las Audiencias à sus Tenientes y substitutos, y juren, conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 7. de Febrero de 1545

LOS Alguaziles mayores de nuestras Audiencias presenten en ellas á sus Tenientes y Alguaziles substitutos, para que sean aprobados, y no exerçan los officios, hasta haver jurado en debida forma, que los vsarán bien y fielmente, guardando las Leyes, Pragmaticas y Ordenanças, que cerca de ello disponen, y que no dieron, ni prometieron, darán, ni prome-

terán por causa de los officios, ni por ellos dineros, ni otras cosas, ni servicios de sus personas, ni de otras, ni de la renta, ni aprovechamientos, y el mismo juramento haga el Alguazil mayor, que los presentare, pena, al que lo contrario hiziere, de perjuro, y de perdimiento de officio.

¶ Ley vij. Que no nombren por Alguaziles, ni Alcaldes à parientes, criados, ni allegados de Ministros.

MANDAMOS, Que ningun pariente, criado, ni allegado de Presidentes, Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales tengan vara de justicia en su distrito, ni los Alguaziles mayores los nombren por sus Tenientes, ni Carceleros: con apercivimiento de que serán castigados.

¶ Ley viij. Que los Alguaziles mayores no arrienden sus officios, ni los de sus Tenientes, y hagan juramento.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus officios, y ellos, y sus Tenientes guarden las leyes del Ordenamiento, que cerca de esto, y el juramento que hazen quando son recevidos á tales officios, disponen. Otrosi no arrienden los officios de sus Tenientes, ni lleven por ello cosa alguna de qualesquier Alguaziles, aunque lo ofrezcan voluntariamente.

* * *

D. Felipe II. en el Pardo à 12. de Enero de 1574
Y D. Felipe IV. en Madrid à 15. de Octubre de 1623

Vease la ley 7. tit. 7. lib. 5.

D. Felipe II. en la Ordenança 93. de Audiencias. En Toledo à 25. de Mayo de 1556
D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1612

Y Reynã do en da Ord. 91. de Aud. en Toledo à 25. de Mayo de 1526

Ley ix. Que los Alguaziles mayores nombren Alguaziles de el campo, que solo en el puedan traer vara.

PORQUE LOS Alguaziles mayores de las Audiencias Reales de estos nuestros Reynos de Castilla proveen Alguaziles del campo, damos licencia y facultad á los de las Audiencias de nuestras Indias, para que puedan nombrar y tener, y poner cada vno dos Alguaziles del campo; como los tienen y ponen los Alguaziles mayores de las de estos Reynos de Castilla, los quales no puedan en las Ciudades donde las Audiencias residieren, traer vara; ni hazer cosa, que toque á la execucion de sus officios, sino quando salieren fuera de ellas por su tierra y Provincia á executar los mandamientos de las Audiencias. Y mandamos, que á los Alguaziles del campo, que assi tuvieren, los presenten en las dichas Audiencias; y en ellas hagan el juramento y solemnidad, que se requiere, y sean aprobados por las Audiencias, y si los Alguaziles mayores quisieren remover á los que vna vez huvieren nombrado; lo puedan hazer, y poner otros de nuevo en su lugar: con calidad, de que todas las vezes, que de nuevo los nombraren, sean aprobados por las Audiencias, y hagan en ellas el juramento y solemnidad, que se requiere.

Ley x. Que no se nombren mas Alguaziles de los nombrados por los Alguaziles mayores.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Governadores, que no nombren mas Alguaziles, ni Tenientes de los nombrados por los Alguaziles mayores de las Audiencias y Ciudades donde residieren.

Ley xj. Que los Alguaziles mayores puedan remover sus Tenientes y Alcaldes quando quisieren, con causa legitima.

LOS Alguaziles mayores de Audiencias puedan remover todas las vezes que les pareciere, los Tenientes y Alcaldes, que se les huviere concedido, y pongan otros en su lugar, presentandolos primeramente en la Audiencia, haviendo para ello causa legitima, á parecer del Presidente y Oidores,

Ley xij. Que las Audiencias provean, que los Alguaziles mayores den bastante salario á sus Tenientes.

NUESTRAS Audiencias Reales provean, que los Alguaziles mayores dellas den á sus Tenientes el salario que les baste para su congrua sustentacion, porque no hagan agravios á nuestros subditos.

Ley xij. Que los Alguaziles mayores de Corte nombren Alcaldes de las Carceles della.

MANDAMOS, Que los Alguaziles mayores de las Audiencias pongan de su mano los Alcaldes, que huviere de haver en las Carceles della.

D. Felipe Tercero en Ven- tofilla á 24 de Oc- tubre de 1617

D. Felipe Segundo en el Bcñ que de Segovia á 5. de Oc- tubre de 1566 Y en la Ord. 99 en Tole- do á 25 de Mayo de 1596

Vease la l. 4. tit. 7. lib. 5.

El Empe- rador D. Carlos y el Prin- cipe D. Felipe G. en Valla- doid á 7 de Febre- ro da 1548

D. Felipe Segundo en el Ec- corial á 10. de No- viembre de 1568

Libro II. Titulo XX.

Ley xiiii. Que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes del Crimen, ó Acuerdo de la Audiencia.

D. Felipe II. en la Ordenanza de 94. y 106. de Aud. de 1563. Y en el Escorial 4. de Julio de 1570.

LOs Alguaziles mayores no pogan Carceleros, si no fueren primero presentados en las Audiencias, para que se vea si son habiles y suficientes; y sean por el Presidente y Oidores de cada vna aprobados, lo qual se entienda en las Audiencias donde los Oidores fueren Iuezes de civil y criminal; pero en las de Lima y Mexico, mandamos, que los Alguaziles mayores presenten los Carceleros ante los Alcaldes; conforme á la ley del Ordenamiento; pena de que pierdan el derecho de nombrarlos por vn año, y los pongan los Presidentes y Oidores, ó Alcaldes de el Crimen.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 24 de Abril de 1550. Y el Principe Don Felipe G. en Madrid á 31 de Mayo de 1552. D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 13. de Mayo de 1609. En Aranda á 24 de Junio de 1610. En Larma á 5. de Noviembre de 1611. El Emperador D. Carlos y los Reyes de

Ley xv. Que los Executores, ó Alguaziles, que las Audiencias proveyeren sean de los nombrados por los Alguaziles mayores.

QUANDO Las Audiencias huvieren de proveer algú Executor, ó Alguazil para qualquier caso de justicia, provean, que vaya vno de los Alguaziles puestos por el Alguazil mayor de la Audiencia, y no otro; salvo quando por justa causa en algú caso particular pareciere á la Audiencia q conviene nombrar diferente Executor.

Ley xvj. Que saliendo Oidor á visita, ó comission, y llevando Alguazil, sea el mayor, ó vno de sus Tenientes.

ORDENAMOS Y mandamos, que quando algú Oidor fuere á vi-

sitar la tierra, ó entender en negocio particular; ó salieren otros Visitadores de las Audiencias; y huvieren de llevar consigo Alguazil, ó sucediendo otra causa á que convenga enviarle solo, y queriendo ir á ello el Alguazil mayor de la Audiencia; provea como vaya él, y no otro ninguno; salvo si en algú caso particular á los Presidentes y Oidores pareciere que conviene hazer lo contrario; y quando el Alguazil mayor fuere á entender en lo susodicho, no llevè mas salario del que se acostumbrare dar á los otros Alguaziles, que ván á semejantes negocios; y durante su ausencia, los Presidentes y Oidores provean en su lugar otro Alguazil mayor, que sirva el oficio; el qual haya de gozar, y goze de todos los derechos á él anexos y pertenecientes; y con los Iuezes de comission; que de cada Audiencia salieren, vaya por Executor vno de los Tenientes del Alguazil mayor; y con los Visitadores, y Iuezes de comission, no vayan otras personas por Executores, ni las Audiencias hagan nombramiento de ellos, ni de otros ningunos Alguaziles, por quanto en ninguna ha de haver mas del Alguazil mayor, y sus Lugartenientes, excepto donde se al Virrey, ó Presidente pareciere convenir lo contrario.

de Bohemia G. en Valladolid á 24. de Abril de 1550. D. Felipe Segundo en la Ordenanza de 88. de Audiencias de 1563. En Montserrat á 25. de Marzo de 1564. En el Partido á 10. de Diciembre de 1573.

Ley xvij. Que llevando Alguazil los Oficiales Reales à las visitas de los Navios, lleven al mayor.

QUANDO Sea necesario que algun Alguazil se halle con nuestros Oficiales Reales de los Puertos à la visita de los Navios para executar algo, que convenga; siendo en Puerto donde residiere Audiencia Real, lleven al Alguazil mayor de ella, y en los demás Puertos al de la Ciudad, ò Puerto, al qual mandamos, que se le pague su ocupacion, segun lo que mereciere por las personas, que fueren obligadas, lo qual se guarde y execute donde no huvieremos proveido Alguazil mayor de la Real hacienda.

Ley xviii. Que el Alguazil mayor y sus Tenientes asistan à las Audiencias.

LOS Alguaziles mayores, y sus Tenientes asistan à las Audiencias, pena de dos pesos por cada dia que faltaren, para los pobres de la Carcel.

Ley xix. Que los Alguaziles mayores asistan à las visitas de Carcel.

EL Alguazil mayor asista à las visitas de Carcel de la Audiencia, pena de dos pesos por cada vez que faltare, para los pobres de la Carcel.

Ley xx. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes rondan; so la pena de esta ley.

LOS Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes ronden de noche, pena de que pagaran los daños, que por su culpa y ne-

gligècia sucedieren, y de quatro pesos para los Estrados de la Audiencia por cada noche que faltaren.

Ley xxj. Que los Alguaziles anden por los lugares publicos.

OTROSI Los Alguaziles tengan cuidado de andar de noche, y de dia por los lugares publicos, para evitar ruidos y questiones, pena de suspension de sus officios.

Ley xxij. Que los Alguaziles mayores y sus Tenientes prendan à quien se les mandare.

LOS Alguaziles mayores, y sus Tenientes todas las vezes que les fuere mandado prender alguna persona, lo hagan y cumplan asì, y en ello no haya dilacion; ni dissimulacion; ni negligencia alguna, pena de quarenta pesos por cada vez que lo contrario hizieren; demás del daño, é interés de las partes, y de lo juzgado y sentenciado.

Ley xxiiij. Que los Alguaziles puedan prender in flagranti sin mandamiento, como se dispone.

SI Se hallare el malhechor cometiendo delito, lo puedan prender y prendan los Alguaziles sin mandamiento, y si fuere de dia, lo lleven luego à manifestar à la Audiencia con la causa de su prision, y si fuere de noche, le pongan en la Carcel, y luego otro dia de mañana se manifeste en la Audiencia, como dicho es, y no sean oñados de tomar bienes de las personas que prendieren.

Ley xxv. Que los Alguaziles no dissimulen pecados publicos; y cada semana den cuenta de lo que hizierè.

LOS Alguaziles mayores, y los demás no dissimulen juegos

El mismo Ord. 115 de 1526.

El mismo Ord. 101 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1526.

El mismo Ord. 102 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1526.

El mismo Ord. 103 de Aud. en Toledo à 25 de Mayo de 1526.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 21. de Enero de 1557

Vease la ley 19. tit. 3. lib. 8.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 108. de Audiencia. En Toledo à 25 de Mayo de 1526.

El mismo li. Ord. 8. en Leguijan à 24. de Abril de 1580

El mismo li. Ord. 97. en Villavieja à 1. de Agosto de 1586

Libro II. Titulo XX.

vedados, ni pecados publicos; y si en la execucion de ello huviere alguna resistencia, lo manifiesten luego á la Audiencia, y el Sábado de cada semana vayan á dar cuenta y relacion de lo q̄ hizieren, pena de quatro pesos al que no la diere para los pobres de la Carcel.

¶ Ley xxv. Que los Alguaziles mayores acompañen al Presidente y Oidores, saliendo en forma de Audiencia.

El mismo
Ord. 119.
de Aud.
de 1596

EL Alguazil mayor de Audiencia, y sus Tenientes sean obligados á acompañar al Presidente y Oidores á qualquier parte donde fueren juntos en forma de Audiencias, y no lo haziendo, sean gravemente castigados, hasta privarlos de sus officios, si fueren rebeldes en esto, dexandolo de hazer algunas vezes.

¶ Ley xxvj. Que no se quiten armas á los que llevaren luz, ò fueren á sus labores.

El mismo
Ord. 112.
de Aud.
de 1596

LOs Alguaziles no tomen armas á quien llevare de noche hacha, ó luz encendida, ni á los que madrugaren para ir á sus labores y grangerias.

¶ Ley xxvij. Que los Alguaziles no quiten el dinero á los que hallaren jugando, y guarden lo que se ordena.

El mismo
Ord. 114.
En Toledo á 25.
de Mayo
de 1596.

MANDAMOS, Que los Alguaziles de las Audiencias no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, y que les lleven la pena de la ley, la qual puedan de-

positar, si los aprehendieren en el juego.

¶ Ley xxviii. Que los Alguaziles no recivan dadas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

ORDENAMOS; Que los Alguaziles no tomen dones, ni dadas de los presos, ni de otros por ellos, ni por esta causa les alivien las prisiones, ni prendan, no siendo in flagranti delicto, ni suelten sin mandamiento, pena de perdimiento de officio, y de que no puedan haver otro, y paguen lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

El mismo
Ord. 105
de Aud.
En Toledo á 25.
de Mayo
de 1596

¶ Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean proveidos en Corregimientos, ni otros officios.

MANDAMOS, Que los Virreyes y Presidentes de Audiencias de ninguna forma provean en officios, ni gobiernos á los Alguaziles mayores dellas, y les hagan notificar y saber como no pueden ser proveidos en tales officios, y que si de hecho se les diere alguno, y le aceptaren, se cobrará de ellos el salario, con el doblo, y procederá á otras mayores penas, á arbitrio de nuestro Consejo, y encargamos la execucion y cumplimiento á los Fiscales, y vnos y otros nos darán aviso á parte, para que mejor se cumpla lo contenido

D. Felipe
III. en
Lisboa á
7. de Octu-
bre de
1619

en esta nuestra
ley.

Ley xxix. Que los Alguaziles mayores no sean obligados à ir en las execuciones criminales.

ORDENAMOS, Que los Alguaziles mayores no sean obligados; ni apremiados à que vayan por sus personas en las execuciones de la justicia criminal, y cumplan con sus officios, enviando sus Tenientes; salvo quando à la Audiencia pareciere, que en tal caso es nuestra voluntad, que vaya personalmente à la execucion.

Ley xxxj. Que ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo pueda prender.

PORQUE No conviene, que los Mayordomos, Capitanes y Tenientes de la Guarda de los Virreyes tengan jurisdiccion; ni preeminencia para prender. Mandamos à los Virreyes, que no consentan, ni den lugar à que prendan à ninguna persona, ni hagan

otros actos semejantes, con pretexto de sus ocupaciones; y en caso que se haya de prender à alguno de los Soldados de su Guarda, sea por orden y mandato de nuestras Audiencias, ó Sala del Crimen, y por mano de los Alguaziles dellas, y no de otra forma.

Ley xxxij. Que los Alguaziles mayores sean comprehendidos en la prohibicion de los tratos y contratos.

DECLARAMOS Por comprehendidos en la prohibicion, y penas de las leyes à los Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas y Lugares de las Indias; que traten y contraten, y que para la averiguacion y calidad de la probança se ha de guardar con los susodichos,

lo que està resuelto por la ley
64. titulo 16. de este
libro.

D. Felipe
IV. en
Madrid.
5. de Oc-
tobre de
1630

D. Felipe
Segundo
en Buen-
grado à
12. de
Mayo de
1565

El mismo
en Ma-
drid à 19
de Junio
de 1568

Titulo Veinte y vno. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que quando el sello Real entrare en alguna Audiencia de las Indias, sea recevido como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 4 de Setiembre de 1559.



S justo y conveniente, que quando nuestro sello Real entrare en alguna de nuestras Reales Audiencias, sea recevido con la autoridad, que si entrasse nuestra Real persona, como se haze en las de estos Reynos de Castilla. Por tanto mandamos, que llegando nuestro sello Real á qualquiera de las Audiencias de las Indias, nuestros Presidentes y Oidores, y la Justicia y Regimiento de la Ciudad salgan vn buen trecho fuera de ella á recibirle, y desde donde estuviere, hasta el Pueblo sea llevado encima de vn cavallo, ó mula, con adereços muy decentes, y el Presidente y Oidor mas antiguo le lleven en medio, con toda la veneracion, que se requiere, segun y como se acostumbra en las Audiencias Reales de estos Reynos de Castilla, y por esta orden vayan hasta ponerle en la Casa de la Audiencia Real, donde esté, para que en ella le tenga á cargo la persona que sirviere el officio de Chanciller del sello, y de se-

llar las provisiones, que en las Chancillerias se despacharen.

Ley ij. Que el sello Real esté con autoridad y decencia.

ORDENAMOS Y mandamos á las Audiencias, que pongan particular cuidado en la guarda y custodia de nuestro sello Real, y que esté con autoridad y decencia, y en la parte, que está dispuesto, por el riesgo, que de lo contrario puede resultar.

Ley iij. Que las provisiones y executorias se despachen con sello.

ES Nuestra merced y voluntad, que los Presidentes y Oidores, que agora son, ó por tiempo fueren de las Audiencias, libren y despachen todas las cartas y provisiones y cartas executorias, que dieren con nuestro titulo, sello y registro, segun, y de la forma y manera, que al presente se libra y despacha en las Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada.

Ley iiij. Que no se selle provision de mala letra, y el sello sea en papel, y cera colorada.

MANDAMOS, Que no se selle provision alguna de letra processada, ni de mala letra, y si la traxeren al sello, que la rasguen luego, y que se selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada,

D. Felipe Tercero en Lisboa à 24 de Agosto de 1619.

El Emperador D. Carlos en las Ord. de Aud. de 1530.

El Emperador D. Carlos en la Orden. de Aud. de 1530.

y bien aderezada, de forma, que no se pueda quitar el sello.

¶ Ley v. Que en cada Audiencia haya vna pieza en que se guarden processos y papeles à cargo del Chanciller.

EN Las Casas de nuestras Reales Audiencias se prevenga vna pieza separada, y dentro della dos Armarios, el vno donde se pongan los processos, que en las Audiencias se determinaren; despues de sacadas las executorias, con distincion de los de cada vñ año; y el Escrivano ponga sobre cada processo vna tira de pergamino, y escrivá en ella dentro de cinco dias despues de sacada la executoria; entre que personas, y sobre que se ha litigado: y el otro Armario, en que estén los privilegios y pragmáticas, y las escrituras pertenecientes al estado, preeminencia y gobierno de la Audiencia y Provincias de su distrito; y puesto todo debaxo de llave; lo guarde el Chanciller, y los processos estén todos cubiertos de pergamino.

¶ Ley vj. Que los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar.

MANDAMOS A los Tenientes de Gran Chanciller, que no lleven derechos à las personas, que conforme à las Leyes, Ordenanças y Aranceles sean exemptos de pagarlos.

¶ Ley vij. Que se agreguen al oficio de Gran Chanciller y Registrador de las Indias los de Chancilleres y Registradores de todas sus Audiencias; y que tratamiento y afsiento han de tener.

ES Nuestra merced y voluntad, que se agreguen al oficio de Gran Chanciller de nuestras Indias Occidentales, de que hizimos merced al Conde Duque de Olivares, todos los oficios de Chancilleres y Registradores de las Reales Audiencias, así como fueren vacando, y en qualquiera forma nos pertenezcan, conforme le concedimos por nuestro titulo; despachado en veinte y siete de Julio de mil y seiscientos y veinte y tres; y que à los Tenientes; que el Conde Duque y sus sucesores nombraren, para que sirvan estos oficios, se les guarden las mismas preeminencias, que hemos concedido al que lo fuere de nuestro Consejo de Indias; excepto en el tratamiento de nuestro Secretario, y poder sentarse en los Estrados debaxo de Dofel. Y permitimos; que quando fueren à las Audiencias à dar cuenta de algunas cosas tocantes à su oficio, ó suyas, se afsienten en primer lugar en el banco de los Avogados.

¶ Ley viij. Que los Virreyes y Presidentes no nombren quien sirva el oficio de Chanciller.

MANDAMOS, Que ningun Virrey, ni Presidente de nuestras Audiencias de las Indias nombre persona, que sirva el oficio de Chanciller de ninguna dellas, sino que hagan que precisamente le

D. Felipe IV. en Madrid à 5. y 10. de Noviembre de 1623

D. Felipe III. en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

D. Felipe II. en la Ordenança 311 de Audiencias de 1563 En Tomar à 17 de Abril de 1581 Y en la Or. 332 de 1596

Don Fernando V. en el Arancel de 1514 Y D. Felipe IV. en esta Rección.

fir-

sevan los nombrados por los que
tuvieren merced nuestra.

*J Ley ix. Que quando se enviare se-
llo nuevo, se funda el otro, y entre
el peso de el antiguo en la Caja
Real.*

PORQUE Haviendo passado mu-
cho tiempo sin renovar los se-
llos de nuestras Armas Reales, con-
viene remitir otros á nuestras Rea-
les Audiencias. Mandamos, que
quando los enviaremos nuevos, los
recivan los Presidentes y Oidores,
y los entreguen á los Chancilleres
de ellas, y hagan remachar y fun-
dir los antiguos, que allá tuvieren,
y poner en nuestras Caxas Reales,
haziendo cargo de su peso á los
Oficiales Reales, para que con la
demás hacienda nuestra nos lo en-
vien, y de haverlo hecho así nos
dén aviso.

*J Ley x. Que en las Indias se lle-
ven los derechos del sello triplica-
dos de lo que se lleva en las Chan-
cillerias destos Reynos de Castilla.*

MANDAMOS, Que los Tenientes
de Gran Chanciller en las

Indias puedan llevar y lléven los
derechos pertenecientes á su oficio;
de las provisiones, que conforme á
leyes se despacharen, con nuestro
titulo y sello de nuestras Armas en
las Reales Audiencias, segun, y de
la forma, y como se llevan en las
Audiencias y Chancillerias de Va-
lladolid y Granada, y dispone la
ley del Ordenamiento, y el Arancel,
llevando por cada maravedi de los
contenidos en la dicha ley y Aran-
celes, tres maravedis, y no mas, é
conforme á lo que en cada Pro-
vincia estuviere mandado guar-
dar.

*J Que el sello y registro passen lo
que determinaren los Oidores, ó la
mayor parte, aunque no lo firme el
Presidente, y el Escrivano de Cama-
ra lo refrende, ley 115. tit. 15. deste
libro.*

*J Que los Escrivanos de Camara
pongan á la buelta de las provi-
siones los derechos del sello y registro,
ley 54. tit. 23. deste libro.*

D. Felipe
Tercero
en el Par-
do á 18
de Fe-
brero de
1609
D. Felipe
IV. en
Madrid á
28. de Ma-
yo de
1621

El Empe-
rador D.
Carlos en
Toledo á
26. de Fe-
brero de
1528

Titulo Veinte y dos. De los Relatores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Relatores de las Audiencias sean Letrados, y el Presidente del Consejo los nombre en propiedad.

D. Felipe Segundo en Badajoz a 6. de Junio de 1580 Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.



ORQUE La falta de Letrados graduados, que antes hubo en las Indias Occidentales, fue

ocasion de tolerar por algun tiempo, que usassen officios de Relatores de las Reales Audiencias algunas personas, que no tenian las partes y calidades, que se disponen por leyes de nuestros Reynos de Castilla, y ya cessa esta causa. Mandamos, que no usen officios de Relatores los que no fueren Letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias no permitan lo contrario, quando les tocare el nombramiento, en el interin que se proveen estos officios por el Presidente de el Consejo en propiedad.

¶ Ley ij. Que los Relatores juren, que haran bien y fielmente su officio, y que no llevaran mas de sus derechos.

D. Felipe II. en la Ordenanca 189. de Aud. de 1563.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores juren antes de

entrar al exercicio de su officio; que le haran y usaran bien y fielmente; y no llevaran derechos demasados, pena de inhables; y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla; y de este libro, y Ordenanzas especiales de sus Audiencias.

¶ Ley iij. Que los Relatores esten presentes a la hora, so la pena desta ley.

EL Relator; que no estuviere presente con sus procesos a la hora que el Presidente y Oidores se assientan, pague dos pesos para los Estrados.

El mismo ali, Ord. 176.

¶ Ley iiij. Que se haga la relacion de palabra en articulos interlocutorios; y en definitiva la saque el Relator por escrito.

MANDAMOS; Que si el pleyto fuere concluso sobre articulo interlocutorio, haga el Relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en definitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, excepciones, y otros autos substanciales: y si fuere la cantidad de la demanda de docientos pesos abajo, no sea obligado el Relator a sacar la relacion por escrito; salvo si otra cosa se le mandare; pena de la mitad de el salario.

El mismo ali, Ord. 173. y 192.

J Ley v. Que los Relatores saquen las replicas, que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

D. Felipe Segundo
Ord. 179

LOs Relatores saquen en las relaciones todas las replicas en que huviere nuevo aditamento; y si no le huviere, expresen en la relacion, que no le hay, y traigan apuntados los passos y pñtos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

J Ley vj. Que al tiempo de recevirse el pleyto à prueba, diga el Relator lo contenido en esta ley.

El mismo
alli, Ord.
196.

AL Tiempo, que el pleyto se recibiere à prueba, hagan los Relatores relacion, si hay poderes bastantes, y si están los trasladados en los processos, y guardados los originales, y lo mismo digan quando se ponga el caso en difinitiva: y asimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caso, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si están asentados los derechos, lo la dicha pena.

J Ley vij. Que en las relaciones se diga la pena con que el pleyto fuere recebido à prueba, pena de vn peso.

El mismo
Ord. 183

LOs Relatores digan en las relaciones las penas con que los pleytos y partes litigantes fueren recibidos à prueba, pena de vn peso para los Estrados.

J Ley viij. Que en la instancia de revista sobre articulo de prueba, diga el Relator si se alega cosa nueva.

OTROSI Mandamos, que en la relacion que se hiziere en revista, sobre articulo de prueba, diga el Relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de dos pesos para los Estrados.

El mismo
Ord. 200

J Ley ix. Que en causa criminal no haga el Relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los Iuezes à la letra.

EL Relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean à la letra por los Oidores, ó Alcaldes, pena de que el Relator, que hiziere tal relacion, incurra por cada vez en pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El mismo
Ord. 188

J Ley x. Que quando se vieren los pleytos en difinitiva, refieran los Relatores lo contenido en esta ley.

MANDAMOS, Que quando los Relatores hizieren relacion de los processos en difinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los Avogados, Escrivanos, Procuradores y Receptores, que han sido del pleyto, de que hazen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las Ordenanças, assi en la manifestacion de lo que han recebido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demás, que toca à cada vno,

El mismo
Ord. 186

cer-

cerca de su oficio, que segun las Leyes y Ordenanças, ha de parecer por escrito en el processo, lo qual, demás de lo referir, saquen y pongan por escrito en el processo de cada pleyto, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de tres pesos para los Estrados, por cada vez que así no lo hizieren.

J. Ley xj. Que las Relatores, Avogados y Procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones; y se pongan en los processos.

MUCHOS Pleytos se pierden por defecto de las relaciones, de que los Iuezes reciben engaño, y las partes no alcançan justicia. Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras Reales Audiencias, el Relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el processo, y los Procuradores y Avogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion autè ellos, porque si alguna parte la contradixere, sea vista y concertada con el processo del pleyto, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los Procuradores y Avogados y el Relator; y si los Procuradores y Avogados no parecieren al termino, que les fuere señalado por el Relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleyto, con que no exceda de veinte pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiziere la relacion, y la tercia parte para el Alguazil, que la executare, y esto se

guarde en todos los pleytos civiles y criminales, que pendieren en nuestras Audiencias.

J. Ley xij. Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

MANDAMOS, Que los Relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escriviètes, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

El mismo
Ord. 174.

J. Ley xiiij. Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vezindad y tachas.

EL Relator ponga en el principio de cada testigo, que sacare en la relacion, el nombre, edad, vezindad, y las tachas que padece, y si incurriè en alguna de las preguntas generales, pena de dos pesos para los Estrados.

El mismo
alli, Ord.
182.

J. Ley xiiij. Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los Relatores no se escusen de sacarlas, pena de dos pesos.

ORDENAMOS, Que por sacar las relaciones sean pagados los Relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dexen de sacar, con dezir, que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiendolo se dará mandamiento para executarse en ellas, ó sus Procuradores, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

El mismo
Ord. 199.

Libro II. Título XXII.

Ley xv. *Que los Relatores den à los Iuezes memoriales de pleytos vistos, si las partes los pidieren, y los Iuezes lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad, baste que el Relator los firme.*

D. Felipe Segundo en las Ordenanças 120. y 121. en Toledo à 25 de Mayo de 1596

LOs Relatores tengan obligacion de llevar à cada vno de los Iuezes vn memorial breve, sumario, verdadero y substancial del hecho del pleyto, que huviere visto, de que no haya salido sentencia luego, por haverse dado à las partes para informar, ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes; y los Iuezes lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el Relator, y dé à los Iuezes.

Ley xvj. *Que los Relatores pongan las hojas de los processos numeradas, so la pena de esta ley*

El mismo alli, Ord. 280.

LOs Relatores pongan todas las hojas de los processos por numero y cuenta, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

Ley xvij. *Que los Relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleyto; so las penas de esta ley.*

El mismo Ord. 181 de Aud.

MANDAMOS, Que los Relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el numero y cuenta, que huviere hecho en el processo, y pongan en la relacion à quantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, pierdan el salario: y por

la tercera, de suspension de vn mes, y los processos que tuviere, y en aquel tiempo se huviere de ver, se encomienden à otro.

Ley xvij. *Que si el Relator errare el hecho en cosa substancial, pague diez pesos; y en otras cosas sea la pena à arbitrio del Presidente y Oidores.*

SI El Relator errare en la relacion; que hiziere el hecho del pleyto en cosa substancial; pague diez pesos para los Estrados; y si errare en otras cosas; sea la pena à arbitrio de el Presidente y Oidores.

El mismo Ord. 177

Ley xix. *Que los Relatores no pidan processos, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar.*

LOs Relatores no pidan processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y los Escrivanos los den à los Porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

El mismo alli, Ord. 175.

Ley xx. *Que los Relatores no den, vendan, ni truequen los processos, ni los remitan, ni encomienden à otros, y la pena en que incurren por la contravencion.*

NINGVN Relator pueda dar, vender, ni trocar con otro Relator los processos, que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiendosele encomendado por el Presidente y Oidores. Otro si por ninguna causa puedan remitir, ni encomendar los pleytos, que les estuviere

El mismo alli, Ord. 178. y 185.

en-

encomendados sin licencia y mandato del Presidente y Oidores, pena de sesenta pesos, y en la misma pena incurran los Relatores, ó otras qualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra Real Camara.

Ley xxj. Que los Relatores no pueden vender los processos, y si vacare el oficio, passen al sucesor.

D. Felipe Segundo Ord. 184 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Relatores de las Audiencias no vendan, ni puedan vender ningun processo, de los que les huvieren encomendado, á ningun Relator, ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el processo, y los Relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los Relatores quisieren dexar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad, que los pleytos, negocios y papeles no se vendan, ni den, ni repartan á otro Relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se execute, sin embargo de qualquier Ordenança.

Ley xxij. Que los Relatores lleven los derechos multiplicados, conforme al Arancel, y no los cobren, sino de la parte que los deviere, y los assienten y firmen en los processos.

Felipe Segundo d. 171

MANDAMOS, Que los Relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicados, conforme al Arancel y orden, que cerca de esto se ha dado,

los quales cobren solamente de la parte que los deviere, y de forma, que no cobren de la vna lo que eutrambás devieren, y assienten los derechos, que llevaren, en los processos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la l. 43. tit. siguiente deste libro.

Ley xxij. Que del processo sentenciado, que se presentare por escritura se paguen los derechos, como de revista.

SI Algun processo, que estuviere sentenciado, se presentare por escritura en otro pleyto, el que le presentare pague al Relator los derechos del, como si fuesse processo de revista.

El mismo ali, Ord. 172

Ley xxiiij. Que de relacion para prueba lleve el Relator los derechos, que se declara.

ORDENAMOS, Que quando el Relator solamente leyere vna petition, ó dos para recibir á prueba, nõ haziendo relacion de las probanças, lleve vn peso, y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la definitiva.

El mismo Ord. 193

Ley xxv. Que los Relatores no cobren de vnas partes los derechos de otras.

LOS Relatores nõ cobren de las partes presentes, que siguen los pleytos en rebeldia, los derechos, que han de pagar las ausentes, ni de vna parte cobren los de la otra, pena de los bolver, con el doblo, para nuestra Camara.

El mismo ali, Ord. 197

Libro II. Título XXII.

¶ Ley xxvj. Que los Relatores y otros Ministros no lleven derechos à los Fiscales.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
150
Veanse
las leyes
53. tit. 23
deste lib.
y 70. tit. 8
lib. 5

MANDAMOS, Que los Relatores no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à quien su poder huviere, en las causas Fiscales, que ante ellos passaren: y assimismo no los lleven los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras qualesquier Justicias, Alguaziles, Merinos, Escrivanos, y otros Oficiales en las execuciones, que se hizieren en bienes y maravedis, que se aplicaren à nuestra Real Camara, ó en otros negocios, de qualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de quarenta pesos para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que huvieren llevado, con el doblo para nuestra Camara.

¶ Ley xxvij. Que los Relatores no lleven derechos à las partes condenadas en costas por lo tocante à los Fiscales.

El mismo
alli, Ord.
201

LOS Relatores no lleven derechos en pleytos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial, que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca à los Fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

¶ Ley xxviii. Que los Relatores despachen los pleytos de los Indios con brevedad y moderados derechos.

El mismo
Ordenan
ça 222 de
Audiencia
de 1596

DEVESE Escusar, que los pleytos de Indios lleguen à estado de verse por Relator: y en caso que sea preciso, mandamos à los

Relatores, que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados à la ley 25. título 8. libro 5.

¶ Ley xxix. Que el Relator muestre à la parte la tassa de los derechos, que ha de haver.

EL Relator muestre à la parte la tassa de los derechos, que ha de haver, la qual ha de estar assentada al pie de la conclusion del processo, pena, que si assi no lo hiziere, pierda los derechos.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
187

¶ Ley xxx. Que los Relatores no avoquen; y firmen los derechos, y den conocimiento dellos.

MANDAMOS, Que los Relatores no avoquen en las Audiencias donde lo fueren, en ningun pleyto, ni causa, q̄ en ellas pendiere, y firmen de sus nombres en los processos en lugar, que se pueda ver y leer, los derechos, q̄ recibieren de las partes, de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo qual todo cumplan, pena de veinte pesos por cada vez, que lo contrario hizieren.

El mismo
alli, Ord.
195

¶ Ley xxxj. Que los Relatores no recibir dadivas.

NINGUN Relator reciva dadivas en poca, ó mucha cantidad, pena del doblo, y de perjuros, y privacion de oficio.

El mismo
Ord. 194

¶ Ley xxxij. Que los Oficiales Reales no paguen salario à Relator, sino con librança de su Audiencia.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales, que no paguen salario à los Relatores de las Audiencias,

D. Felipe Tercero
en el Parlamento
do à 20.
de Febrero del
1509.

cias, si no fuere por libranças de las mismas Audiencias, y que no se les reciva en cuenta lo que de otra forma pagaren.

Ley xxxiiij. Que à los Relatores se pague su salario, conforme à sus titulos, prefiriendolos à los demás Oficiales, que no los tuvieren del Rey.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 12
de Agos-
to de
1623.

LOs Receptores de penas de Cámara y gastos de justicia paguen à los Relatores los salarios asignados por sus titulos, conforme à nuestras Cédulas Reales, prefiriendolos à todos los demás Oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de titulos nuestros.

Ley xxxiiij. Que los Relatores y los demás Oficiales procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias.

D. Felipe
Segundo
Ord. 191

ORDENAMOS, Que los Relatores procuren tener sus posadas cerca de las Audiencias, y que lo mismo hagan los demás Oficiales; que no tuvieren casas propias.

Que los Relatores no vivan con los Iuezes, ley 52. tit. 16. de este libro.

Que los Relatores, y sus mugeres y hijos se comprehenden en la prohibicion de tratar y contratar, y basta para averiguarlo probança irregular, ley 64. y 66. tit. 16. de este libro.

Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. de este libro.

Que los Relatores lleven los derechos por el Arancel, y los firmen en los processos, ley 43. tit. 23. de este libro.

Que los Relatores luego en acabando de poner el caso del pleyto, digan y manifiesten si los Avogados, Receptores y Procuradores, han cumplido con la forma que dà la ley 22. tit. 27. de este libro.

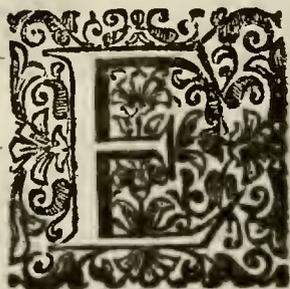
Que el Relator traiga para la primera Audiencia el processo, que se le llevara en provision, pena de tres pesas, ley 15. tit. 28. de este libro.

Titulo Veinte y tres. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

¶ Ley iij. Que los dias de Audiencia publica asistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

D. Felipe II, en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 107 de Aud.



S Nuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por

Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla; salvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos officios, y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

¶ Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Iusticia en los lugares del distrito, ni en las Audiencias.

El Emperador D. Carlos en Vallado-rid à 10 de Junio de 1537 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 12 de Junio de 1559 y el mismo en la Ord. 105 de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Iusticia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

LOs Escrivanos de Camara asistan los dias de Audiencia publica en nuestrás Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados:

D. Felipe II, en la Ordenança 167. de Aud. de 1563

¶ Ley iiij. Que los processos de comission se entreguen à los Escrivanos de Camara, ò del Crimen.

PORQUE LOS luezes de comission suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comission deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que si la comission emanó de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen á quien tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Junio de 1571

¶ Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues.

LOs Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar á los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se assienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escrivanos las recivan, pena de dos

El mismo Ord. 167

pesos de oro para los Estrados á cada vno, que lo contrario hiziere.

¶ Ley vij. Que los Escrivanos de Camara no recivan peticion de Procurador, ni hagan autos con el sin poder.

NINGUN Escrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras y poderes, y pongan traslado en los processos, y los entreguen por hojas y piezas.

LOS Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias definitivas, y pongan en el rollo vi traslado, y dé esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expressando las hojas y piezas; pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no recivan demanda, ni processo sin repartimiento, y lo envien luego al Repartidor, y puedan poner la presentacion.

OTROSI Los Escrivanos de Camara no recivan ninguna presentacion de processo, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó re-

mission, y lo envien con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan assentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

¶ Ley ix. Que habiendo mas Escrivanos en las Audiencias no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.

LAS Demandas; que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ó primo hermano de el demandante, habiendo mas Escrivanos en la Audiencia:

¶ Ley x. Que den cuenta al Fiscal de los processos tocantes al Fisco, en que no haviere parte.

LOS Escrivanos de Camara den cuenta á nuestros Fiscales de los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

¶ Ley xj. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen;

D. Felipe Segundo
Ord. 132
de Aud.
de 1596
Y Orden.
118. de
1563

El mismo
Ord. 129
de Aud.
en Toledo
do á 29
de Mayo
de 1596

El mismo
alli, Ord.
121

El mismo
Ord. 126

D. Felipe Tercero
en Valladolid á
3. de Abril de
1602

El mismo
alli, Ord.
160

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley xij. Que cada semana den al Fiscal memoria de los processos Fiscales, y penas impuestas.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
152.

ORDENAMOS Y mandamos á los Escrivanos de Camara, que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hizieren.

¶ Ley xiiij. Que quando se mandaren llevar algunos processos Fiscales, se lleven luego.

El mismo
alli, Ord.
131.

QUANDO Fuere mandado, que se lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nuestro Fisco, el Escrivano ante quien pasaren los lleve luego, ó otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que el Escrivano, de noticia al Fiscal de los processos, que tocaren al derecho Real.

El mismo
alli, Ord.
133

EL Escrivano á cuyo poder viniere algun processo, ó informacion, que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal; pena de dos pesos para los Estrados:

¶ Ley xv. Que los Escrivanos y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado.

El mismo
alli, Ord.
159

LOS Escrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

¶ Ley xvij. Que el Escrivano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

EL Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada processo en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para definitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

El mismo
alli, Ord.
133. 7
134

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ó Escrivano.

OTROSI Los dichos Escrivanos examinen y recivan por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuviéren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores á un Receptor de la Audiencia, para que reciva las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales den conocimiento á las partes de los derechos que llevarén, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanzas, que no huvieren pasado ante él.

El mismo
alli, Ord.
109.

¶ Ley xviii. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera del, vaya Receptor, o Escrivano.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
225

EL Escrivano de Camara, o otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probança se huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

¶ Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comission primero señalada de los Oidores.

El mismo
alli, Ord.
237

NINGUN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comission no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma se hiziere sea en si ninguna.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.

El mismo
alli, Ord.
141

EN Todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimen-

Vease la
ley 35. tit.
8. lib. 5.

to de parte, pregunten á los testigos; que examinaren por las preguntas generales, como si fueren examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

¶ Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los testigos; por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
152

¶ Ley xxij. Que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

MANDAMOS A los Escrivanos, que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

El mismo
alli, Ord.
146

¶ Ley xxiiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Escrivano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.

QUANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Escrivano de la causa; habiendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

D. Felipe
II. en la
Ordenan
ça 133. de
Audienc.
En To-
ledo á 25
de Mayo
de 1596.
Y en la
Ordenan
ça 119. de
1563.

* * *

Libro II. Titulo XXIII.

J Ley xxiiij. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.

D. Felipe Segundo Ord. 131 de Aud. de 1596 Y Orden. 117. de 1563

LOs Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

J Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. a 9. de Marzo de 1554

MANDAMOS, Que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

Vease la l. 36. tit. 8. lib. 5.

J Ley xxvj. Que el Escrivano de guarda esté presente á las relaciones.

D. Felipe II. alli, Ord. 116

EL Escrivano, que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

J Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.

El mismo Ord. 150 de Aud. de 1596

LOs Escrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos conclusos para definitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

J Ley xxviii. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y él ponga lo que recibiere.

El mismo Ord. 109 de 1563

QVANDO se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre á la parte aquella tasa, y asiente en el proceso lo que recibiere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

J Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

NINGUN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes.

El mismo alli, Ord. 123. Y 139

Vease la l. 21. tit. 8. lib. 5.

¶ Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias.

D. Felipe Segundo ali, Ord. 169
Los Escrivanos de Camara escriban de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribir las sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

¶ Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias à las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

El mismo en las Orden. 128 y 135
Los Escrivanos ante quien pasaren los procesos, notifiquen las sentencias definitivas à las partes el mismo dia que se pronunciaran, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias à nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente à la pronunciacion.

¶ Ley xxxij. Que el Escrivano dê traslado de las sentencias luego à las partes.

El mismo ali, Ord. 145
VEGO Que se pronunciaran las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas à las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

El mismo ali, Ord. 167
Los Escrivanos de la Audiencia vayan à manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de

tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizierẽ nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepã lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

¶ Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.

Los Escrivanos acudan cada Sabado à nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si asì no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asì mismo si alguno llevare derechos demasados.

El mismo en la Orden. 182 de Aud. de 1596 Y en la Orden. 166 de 1536

¶ Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las huviere de cobrar.

Los Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia.

El mismo ali, Ord. 145

Libro II. Título XXIII.

J. Ley xxxvj. Que los Escrivanos no den processos diminutos de autos.

D. Felipe Segundo
Ord. 140
de Aud.
de 1596
Y Orden.
126. de
1563

QVANDO LOS Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remission, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

J. Ley xxxvij. Que los Escrivanos de Camara no den autos del processo sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.

El mismo
Ord. 127
y 141
de Aud.

MANDAMOS, Que si fueren pedidos á los Escrivanos de Camara algunos autos del processo, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

J. Ley xxxviii. Que no confien los processos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

El mismo
Ord. 178
de Aud.
de 1596
Y Orden,
161. de
1563.

LOS Escrivanos no confien los processos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no saquen los processos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la di-

cha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el processo al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolvere:

J. Ley xxxix. Que los Escrivanos de Camara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las Ciudades y Provincias.

MUCHAS Vezes sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentari en las Reales Audiencias algunas Cédulas y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necessarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles. Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatare, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

El mismo
en Ma-
drid á 26
de Mayo
de 1572.

J. Ley xxx. Que los Escrivanos den los testimonios que huvieren de dar dentro de tres dias

OTROSI Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el Presidente

El mismo
alli, Ord.
128

Veanse
las leyes
52. deste
tit. y 21.
tit. 3. lib. 8

y Oidores, ó la parte no respódan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

Ley xxxxi. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le dê recivo, y en despachandolo se le buelva.

PORQUE Quando los Notarios Eclesiasticos ván á hazer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara. Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos dé recivo dellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda lá brevedad posible se buelvan á los Notarios, de forma, que la justicia corra sin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

Ley xxxxi. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.

LOS Escrivanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan vér y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que así llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

Ley xxxxiij. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos.

LOS Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos assienten en el processo y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los processos, así de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dán expressamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recibieren en el processo y escrituras, y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escrivano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que allí están assentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los assentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escrivano, ó Relator, y no estuvieren assentados, sea creido

El Emperador D. Carlos y el Principe de Beli pe Gan Madrid á 5. de Julio de 1546 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias En Toledo á 25. de Mayo de 1563 Y en la Ord. 130 de 1563 La Princesa G. en Valladolid á 2. de Setiembre de 1556

Vease la l. 22. tit. 22. deste libro.

D. Felipe Tercero en Belen a 15. de Junio de 1619.

D. Felipe II. Ord. 150. y 151.

por

por su juramento , en quanto á la cantidad que le huviere dado.

Ley xxxxiij. Que por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna , aunque en ella estén insertas otras.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
155.

POR La presentacion de vna escritura no lleven los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por vna escritura , aunque en ella estén insertas , é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo , pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren , para nuestra Camara.

Ley xxxxv. Que pongan en los processos traslado de sentencias y escrituras , sin derechos.

El mismo
alli, Ord.
159.

LOS Escrivanos de Camara pongan en los processos los traslados de los poderes , sentencias , y otras escrituras importantes , concertados con las partes, guardando en su poder los originales , y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Escrivanos.

Ley xxxxvi. Que quando se presentare processo para solo vn auto, no se lleven derechos demàs de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo
alli, Ord.
165

MANDAMOS , Que quando se presentare auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo, no lleven derechos demàs de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia , -pena de bolverlos,

con el quatro tanto ; para nuestra Camara.

Ley xxxxvii. Que jurando el demandado que no deve , no pague derechos.

ORDENAMOS Y mandamos , que el Escrivano no lleve derechos al denunciado , si siendole pedido que jure, jurare que no deve cosa alguna: y lo mismo se haga si siendo recevido á prueba , el demandador no probare que se le deve lo que pide , pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevaré , con el quatro tanto ; para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
144

Ley xxxxviii. Que no lleven derechos á los pobres , ni de la vista, si las partes no vieren los procesos.

LOS Escrivanos de Camara no lleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar si despues tuvieren bienes , y de esto hagan obligacion ; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare , por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otro si los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren ; si la parte no los llevare á su Letrado , ó por si, ó por su Procurador los vieren, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
156. y
157. en
las de 4.
de Octubre
de
1553

J Ley xxxvix. Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los Iuezes Eclesiasticos.

OTROSI No lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerça de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren à la Audiencia, si se bolvieren à los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que afsi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

J Ley L. Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

LOS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren à ellas à pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren à la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

J Ley Lj. Que hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

ORDENAMOS A los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escrituras para cosas tocantes à nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagã y cum-

plan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere.

J Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se figuieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca à los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sentencia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

J Ley Lij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.

LOS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

Veanse las leyes 40. deste tit. y 21. tit. 3. lib. 8.

D. Felipe II. en les Ordenan ças 124. y 186. de Aud. de 1563.

El mismo Ord. 138 de Aud. de 1596 y 170. de 563

Veanse las leyes 26. tit. 22 deste lib. y 30. tit. 8. lib. 5

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley Liiij. Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
108

TODOS LOS Escrivanos sean obligados à poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas, que hbraren sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

¶ Ley Lv. Que no recivan cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

El mismo
allí, Ord.
143

MANDAMOS, Que los Escrivanos no recivan aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque seà de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley Lvi. Que en las visitas de Carcel vn Oficial escriva los visitados, y en las Audiencias vn Escrivano lea peticiones, y otro decreto, y en què assientos.

D. Felipe II. en S. Lorenzo a 14. de Setiembre de 1575

EN Las visitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Escrivanos del Crimen escriva en el libro de visita los nombres de las personas, que se visitan, y lo que pide, y el Oficial esté assentado en el banco de los Relatores, entre tanto que escribe en el libro, y estén assimismo assentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita: y los dias de Audiencia vno de los Escrivanos lea las peti-

ciones, y otro decreto y escriva lo que se proveyere.

¶ Ley Lvij. Que los Escrivanos, que entraren à hazer relacion aguarden assentados, y solos los de Camara suban à firmar.

VINIENDO LOS Escrivanos de Provincia, ó otro Juzgado à hazer relacion de algunos negocios à la Audiencia, estarán aguardando à hazerla, hasta que se les mande, y entre tanto se assentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se assiente en el bāco de los Relatores, si no fueren los de el Crimen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren à la de el Crimen à algun negocio, y solamente suban à firmar à los Estrados los Escrivanos de Camara.

El mismo
allí.

¶ Ley Lviiij. Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, recivan las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la justicia.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las querellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren: y assimismo vayan en persona con los Alguaziles à la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

El mismo
en Madrid à 22 de Julio de 1570

¶ Ley Lix. Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden, que los de Provincia han de tener en hazer relacion.

D. Felipe II. en Arjuez a 1. de Mayo de 1584

LOS Escrivanos de Camara de todas las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios; y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Juzgados fueren á hazer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no suban á los Estrados, y dexen los processos á los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuezes, se los buelvan á los Escrivanos.

¶ Ley Lx. Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.

El mismo Ord. 120 de 1563. Vease código 1.º. lib. 5.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley Lxj. Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon a 21 de Julio de 1552. D. Felipe Segundo en Valladolid a 5. de Junio de 1560. en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563.

ES Nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Iuezes de comission, fuera de las cinco leguas, nombren Escrivanos, no habiendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

Vease la l. 4. tit. 1.º lib. 5.

¶ Ley Lxij. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.

LOS Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Iuezes de residencia y pesquisas; y no pongan escusa, ni dificultad.

D. Felipe IV. en Madrid a 23. de Febrero de 1633

¶ Ley Lxiiij. Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.

MANDAMOS, que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá passen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hazer y tratar, así de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra firme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás, que le tocaren, como á tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

D. Felipe II. en Monçon a 15. de Setiembre de 1563. D. Felipe IV. en Madrid a 9. de Marzo de 1625.

¶ Que las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demás los den, como se ordena, ley 89. tit. 15. deste libro.

¶ Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15 deste libro.

¶ Que presentandose peticion con

palabras indecentes contra Prelado, el Escriuano de Camara de cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.

Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriuan los Escriuanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escriuanos este la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.

Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.

Los Escriuanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.

Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escriuanos, y las Audiencias lo provean, ley 19. tit. 18. deste libro.

Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escriuanos se la den, ley 139. tit. 18. deste libro.

Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.

Que los Escriuanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro., y dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12.

No den mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro,

Que el Escriuano, que diere traslado de processo de otro, le buelvalos derechos, que por ello huvierellevado, ley 9. tit. 26. deste libro.

Que los Escriuanos de Camara no den provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. S. 6. tit. 27. deste libro.

Que los Escriuanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles à los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.

Que los Escriuanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.

Que los Tenientes de Escriuanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.

Que los Escriuanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Vase la ley 8. tit. 8. lib. 5.

Que los Escriuanos de Camara y Governacion assistan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5.

Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.

Título Veinte y quatro. De los Avogados de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que ninguno pueda ser Avogado en Audiencia Real; sin ser primero examinado, y del que no lo fuere no se admitan peticiones.

del negocio hiziere peticion en causa propia.

Ley ij. Que ningun Bachiller sin ser examinado avogue.

NINGUN Bachiller sin ser examinado en Audiencia nuestra, avogue en ella; ni se assiente en los Estrados dõde se assentare los Doctores y Licenciados, pena de quarenta pesos para los Estrados.

El mismo Ord. 228 de 1563

Ley iij. Que los Avogados juren, que no ayudaran en causas injustas.

LOS Avogados juren, que no ayudaran en causas injustas, ni acusaran injustamente, y luego que conocieren, que sus partes no tienen justicia, desampararan las causas.

Ord. 217

Ley iiij. Que paguen los daños, que las partes recibieren por su malicia, ò culpa.

ORDENAMOS, Que el Avogado, ó Avogados paguen á las partes los daños, que huvieren recebido, ó recibieren por su malicia, culpa, negligencia, ó impericia, que se pueda colegir de los autos del processo, assi en la primera instancia, como en grado de apelacion, ó suplicacion, con el doblo, y que sobre esto les sea hecho brevemente cumplimiento de justicia.

Ord. 217 y 120

D. Felipe Segundo en las Ordenanças de Aud. de 1563 Ord. 217



ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno sea, ni pueda ser Avogado en nuestras Reales Audiencias de las Indias,

sin ser primeramente examinado por el Presidente y Oidores, y escrito en la matricula de los Avogados, y qualquiera que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspendido del oficio de Avogado por vn año, y pague cincuenta pesos para nuestra Camara: y por la segunda se doble la pena: y por la tercera quede inhabil, y no pueda usar la Avogacia, y los que no fueren graduados no hagan peticiones algunas en pleytos, ni procesos, aora sea peticion nueva, ó sobre autos de lo processado, ó requerimiento, ó suplicacion, ó otra qualquiera, para que se presente en las Reales Audiencias, ó ante otros qualesquier Iuezes, y si se presentaren, no sean recevidas, y á los que las hizieren y presentaren impongan los Iuezes ante quien pendiere la causa, las penas competentes, segun su alvedrio; salvo si el dueño

Libro II. Titulo XXIV.

¶ Ley v. Que los Avogados guarden antigüedad entre si desde el dia que fueren admitidos , pena de suspension por vn año.

D. Felipe
Segundo
Ord. 225

MANDAMOS, Que los Avogados guarden antigüedad entre si mismos quando se assentaren en los Estrados, conforme al tiempo en que fueren recevidos, y ninguno tome otro lugar, pena de suspension del oficio por vn año.

¶ Ley vij. Que los Avogados bagan sus igualas con las partes al principio de los pleytos, y no despues, pena del salario, y suspension.

Ord. 221

LOS Avogados puedan hazer sus igualas y conciertos de sus salarios, luego al principio de los pleytos, oida la relacion de las partes; pero despues que huvieren visto sus escrituras, y comenzado á hazer peticiones, escritos, ó otra cosa alguna en los pleytos, no puedan avenirse, ni igualar sus salarios con las partes, porque ya estarán prendados y necesitados, y no tendrán libertad de hazer el concierto como les convenga, y qualquiera que lo contrario hiziere pierda el salario del pleyto, y sea suspendido del oficio de Avogado por tiempo de quatro meses.

¶ Ley vij. Que ningun Avogado se pueda concertar por parte de la cosa que se demandare.

Ord. 217

NINGUN Avogado sea ofiado de concertarle con aquel á quien ha de ayudar, para que le dé parte de la cosa que le demandare, y si lo hiziere, no pueda vsar el oficio con él, ni con otro,

¶ Ley viij. Que ayuden à sus partes fielmente sin alegar malicias, pena de suspension, y otras, à arbitrio de los Iuezes.

MANDAMOS, Que los Avogados tengan cuidado de ayudar á las partes fielmente; y con mucha diligencia en los pleytos de su cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren; y procurando que se hagan las probanças que convengan, ciertas y verdaderas, y vean por si mismos los autos del processo, concertando la relacion, quando fuere sacada con el original, y en otra forma no la firmen, ni digan, que está sacada, ni pidan terminos para probar lo que saben, ó creen, que no ha de aprovechar, ó que no se puede probar, ni den consejo, ni aviso á sus partes para que sobornen testigos, ni hagan alegaciones, pongan tachas, ni objeciones maliciosas, ni den lugar, quanto en ellos fuere, á que se haga otra mudança de verdad en todo el processo, y que lo juren assi todos, pena de perjuros, y que por el mismo hecho, demás de las otras penas del derecho, sean suspendidos de el oficio de Avogado por el tiempo, que pareciere á nuestros Presidente y Oidores, considerada la calidad de la culpa, que huvieren cometido,

* * *

J. Ley ix. Que los Avogados no dexen à la parte que començaron à ayudar, hasta ser fenecida la causa, pena del salario y daño, que le resultare.

D. Felipe
Segundo
Ord. 223

OTROSI Mandamos, que si el Avogado tomare vna vez à su cargo ayudar à vna parte; no sea offado à lo dexar, hasta ser fenecido el pleyto, y si lo dexare, pierda el salario, y pague al señor de el pleyto qualquier daño, que le viniere; pero si dexare el pleyto, conociendo, que la causa es injusta, lo pueda hazer.

J. Ley x. Que el Avogado que ayudare à vna parte en primera instancia, no pueda ayudar à la otra en las demás.

Ord. 222

ORDENAMOS, Que ningun Avogado, que huvieré ayudado à alguna parte en la primera instancia; ayude contra la misma parte en la segunda y tercera instancia, pena, que por el mismo hecho sea suspendido del oficio de Avogado por diez años, y de cinquenta pesos para nuestra Camara.

J. Ley xj. Que ningun Avogado descubra el secreto de su parte à la otra.

Ord. 224

SI Algun Avogado descubriere el secreto de su parte à la contraria, ó à otra en su favor, ó si se hallare, que aconseja à ambas partes contrarias en el mismo negocio, ó si no quisiere jurar lo contenido en estas Ordenanças, y en las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos de Castilla, demás de lo sobre esto en derecho establecido por el mismo hecho sea privado, y desde lue-

go le privamos del oficio de la Avogacia; y si despues vsare del en qualquiera forma, pierda la mitad de sus bienes para nuestra Camara.

J. Ley xij. Que los Avogados tomen relacion por escrito del derecho de las partes, que defendieren.

MANDAMOS, Que los Avogados en el principio del pleyto tomen relacion por escrito de la parte, de todo lo que pertenece à su derecho cumplidamente, para que quando fuere menester demandarles cuenta sobre si han hecho lo que deven por su parte; ó si le han perdido el derecho por su culpa; la puedan manifestar para aprovecharse de ella, y tomenla, firmada del nombre del señor de el pleyto, ó de quien se confie la parte; si no supiere leer.

Ord. 221

J. Ley xiiij. Que los Avogados firmen de sus nombres las peticiones, y los Procuradores no las presenten sin firmar.

OTROSI Los Avogados firmen las peticiones; que hizieren, de qualquier calidad que sean; poniendo en ellas sus nombres, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia; y los Procuradores; que las presentasen sin firma, paguen vn peso con la misma aplicacion.

Ord. 206

Libro II. Título XXIV.

¶ Ley xiiij. Que los Avogados no aleguen lo alegado, ni hagan mas escritos hasta la conclusion, ni se reciva el que no estuviere firmado de Letrado.

D. Felipe
Segundo
Ord. 215

LOS Avogados no aleguen lo que tienen alegado, replicando, ó epilogando lo que ya estuviere presentado por escrito en el proceso, pena de quatro pesos, los dos para el que lo avisare, y los otros dos para los Estrados de la Audiencia, y los escritos, que se presentaren sean firmados de Letrado conocido, y no se recivan mas de dos hasta la conclusion, y si mas fueren presentados, no sean recibidos; y si de hecho se recibieren, sean ningunos, y la probança, que sobre ello se hiziere no haga fee, ni prueba.

¶ Ley xv. Que den à los Procuradores el conocimiento que les pidieren de los papeles que les entregaren.

Ord. 213

ORDENAMOS, Que los Avogados den conocimiento à los Procuradores de qualesquier procesos y escrituras, que les entregaren, si se los pidieren, como ellos los dán à los Escrivanos, pena de ocho pesos por cada vez, que no lo dieran, para los Estrados.

¶ Ley xvj. Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones, que escrivieren.

Ord. 228

MANDAMOS, Que los escrivientes de los Avogados no lleven derechos por las peticiones, que escrivieren à las partes, ni por trasladar, ni sacar en limpio las que al ordenar salieren borradas,

¶ Ley xvij. Que no hablen sin licencia, pena de dos pesos, ni aleguen contra el hecho, pena de otros dos.

NINGUN Avogado hable en los Estrados sin licencia, pena de dos pesos: y el que en el hecho dixere, ó alegare cosa, que no sea verdadera, pague dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xviii. Que no hagan preguntas impertinentes.

MANDAMOS, Que los Avogados no hagan preguntas impertinentes al negocio, y causa en que avogaren, pena de diez pesos para los Estrados.

¶ Ley xix. Que para las probanças, que se huvieren de hazer por Receptor, el Avogado y Procurador entreguen el interrogatorio dentro de seis dias, ò le paguen el salario.

TODAS Las vezes, que se ofrecieren negocios, en que haya de ir Receptor, los Avogados y Procuradores den hechos y despachados los interrogatorios, y facten el Receptor dentro de seis dias despues de recevidos à prueba; y si assi no lo hizieren, mandamos, que todo el tiempo, que demás de los seis dias los detuvieren sin sacar el Receptor, le paguen el salario, y den peticion sobre ello los Receptores, que fueren nombrados para los tales negocios, ante el Presidente y Oidores, y siendo mandado, lo cobren, y no de otra forma.

¶ Ley xxx. Que no pidan restitucion durante la prueba, salvo quinze dias despues de la publicacion.

LOS Avogados y Procuradores no puedan pedir por escrito, ni de palabra ninguna restitucion, por haverse passado el tiempo; en ningunos pleytos, ni negocios, durante los terminos assignados para las probanças ordinarias; salvo que la puedan pedir durante el termino de los quinze dias despues de mandada hazer la publicacion: con apercevimiento; que ninguna de las restituciones; que fuere pedida durante los terminos de la probança, será concedida, ni admitida.

¶ Ley xxxj. Que firmen los poderes de las partes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó directamente contrarios.

MANDAMOS, Que los Avogados firmen de sus nombres los poderes de sus partes por bastantes, y no articulen en segunda instancia los mismos articulos, ó directamente contrarios, pena de seis pesos para los Estrados; y que con esto cessè el examen de los poderes y articulos, que los Oidores eran obligados á hazer, conforme á las nuevas Leyes y Ordenanças por Nos hechas.

¶ Ley xxxij. Que concierten, firmen y juren las relaciones.

LOS Avogados concierten por si mismos las relaciones de los pleytos, conforme á la ley 8. de este titulo, y las juren y firmen, pena de veinte pesos para los Estrados.

¶ Ley xxiiij. Que el Presidente y Oidores tassén el salario de los Avogados, multiplicando el de estos Reynos de Castilla, conforme al Arancel.

ORDENAMOS, Que el Presidente y Oidores tassén lo que los Avogados de las Audiencias han de llevar por razon de su Avogacia, conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, multiplicandolo, segun el Arancel, que para las Audiencias se huviere dado. Ord. 204

¶ Ley xxv. Que passada en cosa juzgada la tassacion de costas, se execute, conforme á esta ley, y se tassén los salarios, aunque no haya condenacion de costas.

PORQUE Mejor se guarde la Ordenança dada sobre tassar los salarios de Avogados y Procuradores. Mandamos, que el Escrivano de la causa, despues de passada la condenacion de costas en cosa juzgada, vaya con la parte luego, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, al Avogado y Procurador, para que en su presencia le buelvan lo que llevaron demasiado, so la pena en la dicha Ordenança contenida: y asimismo se tassén los salarios quando no huviere condenacion de costas. El Emperador D. Carlos en la Ord. de Aud. de 1530 D. Felipe Segundo en la 210 de 1552

¶ Ley xxv. Que los Avogados no dilaten los pleytos, y de los Indios se paguen con moderacion.

LOS Avogados no dilaten los pleytos, y procurenlos abreviar en quanto fuere posible, especialmente los de Indios, á los quales lleven muy moderadas pagas, y les sean verdaderos protectores El mismo Ord. 251 de 1552

Libro II. Titulo XXIV.

y defensores de personas y bienes, sin perjuizio de lo proveido en quanto á las protectorias.

Ley xxxvj. Que los Avogados de pobres asistan á la visita de Carcel, y los Procuradores los prevengan con los processos.

D. Felipe Segundo Ord. 208

MANDAMOS, Que los Avogados de pobres estén presentes los Sabados á la visita de processos, y tengan bien vistos los processos, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, y que los Procuradores se los lleven despues de conclusos, para que los puedan ver, dos, ó tres dias antes, pena de vn peso para los pobres de la Carcel.

Ley xxxvij. Que el salario del Avogado y Procurador de pobres no se pague de la Real hazienda.

El mismo en Madrid á 26 de Mayo de 1573

ORDENAMOS, Que el salario asignado al Avogado y Procurador de pobres, se pague de penas de Camara y gastos de justicia, y no de nuestra Caxa, ni otra hazienda Real, de que no se deve pagar, ni gastar cosa alguna sin particular orden nuestra, y lo que se huviere pagado sin preceder lo susodicho, se buelva á la Caxa de las conde-

naciones de penas de Camara, ó gastos de justicia.

Ley xxxviii. Que no pueda ser Avogado en Audiencia pariente de Oidor de ella, en los grados, que esta ley expressa.

PROHIBIMOS Y expressamente defendemos, que aora, ni en ningun tiempo pueda ser Avogado en ninguna de nuestras Audiencias Reales de las Indias ningun Letrado, donde fuere Oidor su padre, suegro, cuñado, hermano, ó hijo, pena de que el Letrado que avogue contra esta prohibicion, incurra por ello en pena de mil Castellanos de oro para nuestra Camara y Fisco. Y mandamos, que no sea admitido á la avogacia el que estuviere impedido por esta razon: y todo lo susodicho tambien se entienda si fuere pariente en los grados referidos del Presidente, ó Fiscal de la Audiencia.

Ley que los Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa, ley 9. tit. 28. deste libro.

Ley que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado, ley 11. tit. 28. deste libro.

El Emperador D. Carlos y Principe G. en Valladolid á 4. de Setiembre de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid á 16 de Agosto de 1563.

Titulo Veinte y cinco. De los Receptores
y penas de Camara, gastos de Estrados y Justicia y obras pias,
de las Audiencias y Chancillerias Reales
de las Indias.

¶ Ley primera. Que los Receptores cobren las penas de Camara, Estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada vn año.

cia, de las condenaciones, que se hubieren hecho.

¶ Ley ij. Que donde no hubiere Receptores de penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, las cobren los Oficiales Reales.



ORDENAMOS Y
mandamos, que los Receptores de penas de Camara cobren todas las penas, que en

EN Muchas Ciudades, Villas y Lugares de las Indias no hay Receptores de las penas de Camara, gastos de Justicia y Estrados, con titulo de los señores Reyes nuestros progenitores, ni de Nos. Mandamos, que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y que ellos hagan las cobranças de las personas, que las devieren pagar, y no los Tesoreros solos, guardando y cumpliendo las ordenes, que de Nos tienen para la cobrança y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demás hacienda nuestra, sin hazer novedad, ni contravenir en ninguna forma, y donde hubiere Receptores, no se entrometan los Oficiales Reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus titulos.

D. Felipe Segundo en Galapagar á 23. de Noviembre de 1571 D. Felipe IV, en Madrid á 16. de Abril de 1639 c.p. 2.

D. Felipe II. en la Ordenanza 67. de las de 1563

qualquiera forma nuestros Presidentes y Oidores aplicaren, así para nuestra Camara, como para Estrados de las Audiencias, y otros gastos, y los Alguaziles mayores tengan cargo de las executar, y el Receptor presente luego lo que cobrar, ante los Oficiales de nuestra Real hacienda, los quales lo pongan en el Arca de tres llaves, y asienten en vn libro, con separacion de las penas de Camara y las de Estrados, y el Presidente y Oidores tengan cuidado de saber como se haze el cargo al Receptor, el qual al fin de cada vn año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26. de este titulo, y siendo fenecida se en vie á nuestro Consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres, y de los Oficiales Reales, y fee de los Escrivanos de las Audien-

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley iij. Que las condenaciones de penas de Camara, gastos de Estrados, y de justicia, se entreguen à los Receptores, ò Oficiales Reales, donde no los huviere, y hasta que estèn entregadas no se distribuyan.

D. Felipe Segundo en Tomara 17 de Abril de 1551 Y en Madrid a 20 de Mayo de 1584 Y D. Felipe IV. en Madrid a 16. de Abril de 1639

CONVIENE, Y es nuestra voluntad, que las condenaciones de penas de Camara, que se hazen y aplican por nuestras Reales Audiencias, y por los Oidores, que salen à visitar los distritos, y los demás Iuezes y Iusticias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de Estrados, y de Iusticia, se entreguen luego en poder de los Receptores de penas de Camara, y donde no los huviere, en el de nuestros Oficiales Reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan, ni paguen en todo, ni parte, y se pueda tener con esta hazienda la cuenta, que conviene. Y mandamos à los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que assi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan, ni passen en ninguna forma, y despues hagan libranças, conforme à la distribucion.

¶ Ley iiij. Que ninguna cantidad se libre en penas de Camara sin licencia del Rey.

D. Felipe Tercero en Villacastin a 27. de Febrero de 1610

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la Camara, no teniendo licencia para poderlo hazer, y orden particular nuestra, y teniendola, lo digan precisamente en las libranças, que dieren.

¶ Ley v. Que los Receptores no cumplan librança sobre penas de Camara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

EN Nuestro Consejo se ha tenido noticia de que los Receptores de penas de Camara prestan de las condenaciones, que han entrado en su poder, aplicadas à nuestra Camara y Fisco, al genero de gastos de Estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha havido excesso digno de enmienda y correccion, mandamos à los Receptores, que tengan particular cuidado de que se restituyan y buelvan con toda brevedad las cantidades, que assi huvieren suplido, y no cumplan, ni acepten ninguna librança, que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de Camara, que no tenga en ellas su consignacion, sin nuestra orden particular, pues siendo, como es, hazienda Real, no se puede librar, ni llegar à ella sin este requisito: con apercevimiento, de que si assi no lo cumplieren, seràn castigados.

D. Felipe IV. en S. Lorenzo a 20 de Octubre de 1621

¶ Ley vj. Que las Audiencias pongan cuidado en que las penas de Camara se distribuyan con recaudos legitimos, y las Salas del Crimen, ni otro Tribunal no las apliquen en otra forma.

NUESTRAS Audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren à nuestra Camara y Fisco, assi por las dichas Audiencias,

D. Felipe Quarto en el Pardo a 12. de Enero de 1650

cias, como por las Salas del Crimen, donde las huviere, entren en poder del Receptor general de cada Audiencia, ó de los Oficiales Reales, conforme á lo proveido, para que de alli se distribuyan con libranças y recaudos legitimos, sin permitir, que las Salas del Crimen, ni otro Tribunal, ni Ministro apliquen, ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

Ley vij. Que los Presidentes, Oidores y Alcaldes del Crimen no se entrometan en la cobrança de las penas de Camara, ni gastos de justicia, ò Estrados, y la dexen à quien pertenece.

ORDENAMOS Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, y á los Alcaldes del Crimen, que no envíen á cobrar las penas de Camara, gastos de justicia y Estrados, á los Pueblos de su jurisdiccion, y dexen esta cobrança á los Receptores nombrados, ó á los Oficiales Reales, donde no huviere Receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necessarias, y lo mismo hagan en quanto á las penas, q̄ á Nos pertenecieren en las Ciudades donde residieren las Audiencias.

Ley viij. Que los Escrivanos tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes.

LOS Escrivanos de Camara de las Audiencias y Juzgados ordinarios, asy de lo civil, como de lo criminal, tengan libros, donde escrivan las penas, condenaciones y multas, que ante ellos se hizieré para nuestra Camara, gastos de justicia y Estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada

mes den testimonio por menor de las que son al Receptor en cuyo poder há de entrar, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda. Y porque conviene, que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos, que asy se execute precisa, é inviolablemente, y que en los testimonios den fee de que ante ellos no han passado otras condenaciones, ni multas mas de las que refieré, y que estas quedan assentadas en sus libros; y si passado el mes no huvieren dado los testimonios, los Oficiales de nuestra Real hacienda obliguen á los Escrivanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercevimiento á los vnos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que le siguiere, y de la omision y descuido se le les hará cargo de visita, ó residencia.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara dentro de tercero dia assienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte.

LOS Escrivanos de Camara de nuestras Audiencias Reales, asy de lo civil, como de lo criminal, tengan obligaciõ dentro de tercero dia despues que ante ellos se hizieren algunas condenaciones en revista para nuestra Camara, gastos de justicia, Estrados, ó cosas á esto anexas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren executar, ó poner en deposito las hechas en vista, de las assentar en el libro general, que está, y hade estar en poder del Presidente de la Audiencia,

D. Felipe Tercero en Lerma à 25. de Abril de 1608 cap. 11

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Mayo de 1572 Y alli à 26. de Mayo de 1577 Y D. Felipe IV. en esta Recojiçion.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1639 cap. 2.

Libro II. Titulo XXV.

conforme á lo proveido por la ley 163. tit. 15. deste libro, donde cada vno tenga su cuenta armada á parte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el Receptor general firme el recivo de las executorias, mandamientos, ó testimonios, que para la cobrança de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo: y demás de este libro tenga cada vno de los Escrivanos de Camara otro libro á parte de las penas y condenaciones, que ante él se hizieren, donde las asiente y firme, de forma, que se puedan conferir y comprobar con el libro general y processos de las causas, conforme á nuestra ley Real, que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de officio por seis meses.

¶ Ley x. Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la den á los Contadores de Cuentas.

D. Felipe
IV. en
Madrid á
16. de No-
viembre
de 1638

ALGUNOS Receptores generales de penas de Camara, gastos de justicia y Estrados han fallecido, deviendo muy considerables cantidades, y este daño ha procedido de no haverse tomado la razon de el dinero, que entra en su poder. Ordenamos y mandamos, que de todas las sentencias, que se pronunciaren por nuestras Reales Audiencias y Justicias Ordinarias de las Ciudades en que residen nuestras Contadurias de Cuentas,

tomen la razon los Escrivanos de Camara mas antiguos, y los de Cabildo de las Ciudades, y que para esto tenga cada vno libro á parte, y no despachen las executorias y mandamientos, sin haver puesto certificacion de que quedan asientadas las partidas de las condenaciones, que se hizierén, y los Escrivanos de Camara y Cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros Contadores de Cuentas testimonio signado y firmado, de las condenaciones, que se huvieren aplicado á nuestra Camara, con distincion de el dia, mes y año, en que se hizieron, y á qué personas, y por qué causas, y de que no ha havido otras en el Juzgado de cada vno; pena de que no lo cumpliendo así, se les hará cargo de residencia, ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida, que dexaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los Contadores de Cuentas, á los quales damos poder y facultad para que puedan cõpeler y compelan á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, Salas del Crimen, y Cabildos de las Ciudades, al cumplimiento de todo lo referido, y que demás de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hazer y obligar á que se los entreguen para hazer la comprobacion de los cargos de los Receptores generales. Y para que las condenaciones, que se hizieren fue-

fuera de las Ciudades, en el distrito que comprehenden los Tribunales de Cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los Corregidores, Alcaldes y demás Justicias, que envíen al fin de cada año al Tribunal, que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de Camara, que huvieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranças de ellas, para que se tomie la razon en él, y haga cargo al Receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren assi, mandamos, que se despachen á su costa executores, que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

Ley xj. Que para los cargos de los Receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los Escrivanos.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 7.

PARA Justificacion de los cargos, que los Oficiales de nuestra Real hacienda han de hazer á los Receptores de penas de Camara en sus cuentas de todo el tiempo, que no estuvieren tomadas legitimamente, se han de sacar testimonios de los Escrivanos de Camara de las Audiencias, y de los demás Escrivanos y personas, que los devan dar de sus libros, que para este efecto deven tener, y han de dar fee, que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones, ni multas, que se hayan aplicado para nuestra Camara y Fisco, ni para gastos de justicia, ni Estrados, mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demás de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

Ley xij. Que los Receptores se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

LOS Receptores generales de penas de Camara de nuestras Audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones, que se hizieren, y á quien; y como se aplican y distribuyen; asistan y se hallen presentes en las Salas de las Audiencias civil y criminal, los dias que se publicaren las sentencias; y para ello se les dé el asientito y lugar, que les está señalado, y los Escrivanos de Camara luego el mismo dia den y entreguen á los Receptores generales, ó á los Oficiales Reales, donde no los huvieren, testimonio en relacion de las condenaciones; dando fee, que no hubo mas en aquella Audiencia, lo qual cumplan, pena de la ley, y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra Camara.

D. Felipe Tercero ahí, cap. 2.

Ley xiiij. Que los Receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren executoriadas.

ORDENAMOS Y mandamos á los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias Reales, y á los demás de sus distritos, que la parte, que les perteneciere, conforme á la ley 26. de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó executoriadas por sentencias passadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud

El mismo en Lerma á 10. de Noviembre de 1613

Libro II. Título XXV.

de algunas sentencias, si huvieren sido revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte, que se mandare bolver, y restituyan lo que constare haver llevado contra el tenor desta nuestra ley.

¶ Ley xiiij. Que no se libren ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones.

D. Felipe Segundo en Cedula de 9. de Abril de 1591. El Príncipe G. en 5 de Março de 1598

MANDAMOS, Que por ninguna causa; ni razón se den ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones; y que lo aplicado á estos géneros de hazienda para vn efecto; no se convierta en otro, y á los Receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de Camara, que no cumplan, ni paguen orden, ni librança alguna, que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

¶ Ley xv. Que no se libren gratificaciones en penas de Estrados.

D. Felipe Segundo en Madrid á 2. de Enero de 1572

OTROSI Mandamos, que las penas y condenaciones de Estrados se distribuyan en lo que están diputadas, y que dellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

¶ Ley xvj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus Oficiales.

El mismo año á 26 de Abril de 1582

LOs Presidentes y Oidores y Alcaldes del Crimen de nuestras Reales Audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros y otros sus Oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra Real

Camara, no habiendo de las de Estrados. Mandamos, que donde se practicaren tales libramientos nos envíen relacion de ellos, y razon de la facultad, que tienen para hazerlos: y entre tanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones, ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hazer.

¶ Ley xvij. Que se paguen los libramientos, que las Audiencias despacharen; en salarios consignados en penas de Camara y Estrados.

LOs Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales; no habiendo Receptores, paguen los libramientos, que despacharen los Presidentes y Oidores de las Audiencias á los Porteros, Interpretes y otros Oficiales de ellas por los salarios, que tienen aplicados en penas de Camara y Estrados, sin poner impedimento.

El mismo año á 18. de Mayo de 1572

¶ Ley xvij. Que ningunos maravedis se recivan en cuenta á los Oficiales Reales por la cobrança de las penas de Camara.

MANDAMOS, Que á los Oficiales Reales no se reciva en cuenta por la cobrança y Receptoría de penas de Camara ninguna cantidad, y si alguna se huviere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la Caja Real.

El mismo año en Mostoles á 14. de Mayo de 1578

¶ Ley xix. Que no se aumente salario por la administracion de penas de Camara, y siendo necessarios mas libros para la cuenta y razon, se formen.

ORDENAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de Camara, y guarden las Pragmaticas y Ordenanças, y las demás leyes Reales, y de este titulo, que tratan de su administracion, cobrança y distribucion, sin hazer novedad, y ordenen á las Justicias de sus distritos, que así lo executen, y siendo necesario y forçoso, que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los Oficiales, que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acrecienta más del que gozaren por sus officios principales.

¶ Ley xx. Que las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos.

DECLARAMOS, Que las mercedes, que hizieremos á Ciudades, ó otras personas de las penas de Camara, ó parte de ellas, por tiempo limitado, no se estiendan, ni entiendan en las cosas, que se huvieren tomado, ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar, como por otras causas por donde devan ser perdidas y aplicadas á nuestra Camara y Fisco.

¶ Ley xxj. Que las Audiencias no libren en penas de Camara y gastos de Estrados más cantidad, que la que cupiere en estos generos.

NUESTROS Presidentes y Oidores no libren, ni manden pagar ninguna cantidad de maravedis procedidos de penas de Camara, ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos generos, ó en el de la hazienda, que tocara á lo que han de librar, ni la paguen nuestros Oficiales Reales, ni lean apremiados á ello por ningún caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad, que sea necesario librar, ó sacar alguna cantidad de la Caja Real, por no haverla en los dichos generos, den cuenta primero al Virrey, y con su orden y parecer, guardando la orden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las Audiencias, que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

¶ Ley xxij. Que declara quien puede librar en gastos de Estrados y justicia.

DECLARAMOS, Que los Oidores, juntamente con el Virrey, ó Presidente, y los Alcaldes del Crimen tambien con el Virrey, cada Tribunal en lo que le tocara puedan librar en penas de Estrados y gastos de justicia, lo que fuere necesario, y faltando el Virrey, ó Presidente, cada Tribunal por sí lo que le tocara.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 22 de Diciembre de 1605

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 de Mayo de 1572

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 15 de Mayo de 1605

D. Felipe Segundo y 1.º Prin. G. en Valladolid á 2.º de Agosto de 1556

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxiiij. Que las libranças en penas, ò gastos no se paguen de otra hazienda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 30 de Março de 1588

MVCHAS Vezes hazemos mercedes en lo procedido de condenaciones, aplicadas á nuestra Camara, ó mandamos pagar en ellas, ó en gastos de justicia algunas cantidades, y quando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranças de la Real hazienda, hasta que haya cõdenaciones con que bolverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es, que por ninguna via se toque en las Reales Caxas, mandamos á nuestros Oficiales de ellas, que quando Nos libraremos, ó mandaremos pagar qualquiera cantidad en las penas de Camara, ó gastos de justicia, cuya cobrança fuere á su cargo, no la paguen, si no huviere de que pagarla del genero en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercivimiento de que no se les recevirá en cuenta lo que de otra forma dieren, ó prestaren.

¶ Ley xxiiij. Que las libranças en penas de Camara se paguen por la orden de esta ley.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 8 de Agosto de 1558
Y en el Pardo à 19. de Enero de 1579

TODAS LOS Cedula en que hizieremos merced en penas de Camara á Oficiales nuestros, ó otras personas, declarando, que se les dá de merced y ayuda de costa ordinaria, ó salario, sean pagadas antes y primeramente, que otras ningunas, guardando entre si la anterioridad de sus Cedula y libranças, porque nos puedan mejor servir.

¶ Ley xxv. Que los Receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que huvieren recebido, y se les haga bueno diez por ciento. no estando limitado por sus titulos, ò introducido por costumbre, que sea menos.

LOS Receptores generales de nuestras Audiencias, y todas las demás personas en cuyo poder huvieren entrado, ó parado penas de Camara, gastos de justicia, y de Estrados, y aplicaciones á obras pias y publicas, en fin de cada vn año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que huvieren cobrado y debido cobrar, á los Oficiales Reales de las Ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros Fiscales, los quales se las tomen con distincion, y en pliegos á parte, lo que tocare á penas de Camara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia, ó obras pias y publicas, de suerte, que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada vna de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haver justamente gastado en la cobrança de las condenaciones y penas, y pagado legitimamente, conforme á derecho: y asimismo les admitan en descargo las condenaciones, que huvieren dexado de cebrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobrança, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion, en las Caxas Reales, como la demás hazienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien vn tanto de ellas,

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Fuenfatiada à 26. de Octubre de 1544
D. Felipe Segundo en Madrid à 14 de Março de 1574
D. Felipe Tercero en Lerma à 26 de Julio de 1608
cap. 12.
Y en Madrid à 20 de Enero de 1613
D. Felipe IV. año à 10. de Noviembre de 1612
Y à 16. de Abril de 1639
cap. 14

ellas, firmado de los Oficiales Reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hazienda, demás de la relacion sumaria, que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este titulo, y nos envíen en cada vn año con nuestra Real hazienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de Camara, y todo lo demás, que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo, que los Receptores generales y particulares han de tener en la cobrança de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por el nombradas, sacadas las costas, no estando por sus titulos, ó por costumbre dispuesto, é introducido; que lleven menos. Todo lo qual hagan cumplir y executar los Virreyes, Presidentes, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores, con tal precision, que se puedan escusar de la culpa; ó cargo de visita, ó residencia, que por su defecto se les ha de hazer.

¶ Ley xxvj. Que no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey.

D. Felipe IV, en Madrid á 16. de Abril de 1639

Los Oficiales de nuestra Real hazienda en las cuentas que han de tomar á los Receptores de penas de Camara, no han de poder hazer buena, ni passar en cuenta ninguna partida de penas de Camara, que no fuere librada en virtud de orden nuestra, aunque el Virrey, ó Presidente haya dado la librança: con

apercevimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del Receptor, pues la havria pagado, contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

¶ Ley xxvij. Que cada año se haga cargo á los Receptores de penas de Camara, ó Oficiales Reales.

Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores hagan llamar en cada vn año á los Receptores y Oficiales Reales, conforme les tocara la administracion y cobrança de las penas de Camara, y averiguen por las fees de los Escrivanos ante quíe se huvieren causado, si en las partidas, que los susodichos huvieren assentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necessaria en la cobrança; y si averiguaren, que por su negligencia han dexado de poner, ó de cobrar algunas de las contenidas en los testimoniõs de los Escrivanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos, y de sus bienes. Y mandamos, que se les haga cargo, y dé el recaudo necessario, para que las cobren de quien las deviere.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe G. en Fuenfaldá á 26. de Octubre de 1544
D. Felipe Quarto en esta Real Copilación

¶ Ley xxviii. Que los Virreyes, ó Presidentes no libren en hazienda Real, á titulo de prestados; ni en penas de Camara lo consignado en gastos de justicia.

MANDAMOS A los dichos Virreyes, ó Presidentes, que no libren ninguna cantidad en nuestra Real hazienda á titulo de

D. Felipe IV. año

Libro II. Titulo XXV.

emprestidos, ni en las penas de Camara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

¶ Ley xxix. Que no se reciva en cuenta librança, aunque sea del Virrey, dada sobre gastos de justicia, y pagada de penas de Camara.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que no paguen, ni aun á titulo de emprestido, de penas de Camara ninguna de las consignaciones, que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con librança del Virrey, ó Presidente, y á los Contadores de Cuentas, que si contra esto los dichos Oficiales pagaren alguna cosa, no se lo recivan en cuenta en las que les tomaren, y guarden lo proveido por la ley 5. deste titulo.

¶ Ley xxx. Que en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los condenados en ellas, ni en sus fiadores.

EN Poder de los Receptores generales de nuestras Audiencias entrén con la cuenta y razon, que está dispuesto, todas las condenaciones de penas, que en las Audiencias se hizieren en las Salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra Camara, gastos de justicia, penas de Estrados, y otras qualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, qualesquier que seán, y el Receptor general las reciva y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar, ni pagar de otra for-

ma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sino solo en los Receptores generales, los quales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras ordenes.

¶ Ley xxxj. Que no se de mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

QUANDO Los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra Camara, los Escrivanos no dén mandamientos de soltura, si no estuviere primero pagada la condenacion al Receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, dén al Receptor testimonio de lo proveido, y de la fiança que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir, que se execute, el qual, como está dispuesto, firme el recivo de los recaudos, que se le entregaren en el libro general, pena de que los Escrivanos de Camara la paguen de sus bienes.

¶ Ley xxxij. Que en poder de los Receptores no entre lo aplicado á las partes por injuria, ó daño.

DECLARAMOS, Que en poder de los Receptores de penas de Camara no deven entrar las condenaciones, que se aplicaren á las partes por satisfacion de su injuria, ó daño.

El mismo
alli, cap. 2

D. Felipe
pe IV. en
Madrid el
18. de D^a
ziembre
de 1633

Q Ley xxxiiij. Que el Receptor de Audiencia cobre las condenaciones hechas en la Ciudad y su distrito, y los Alguaziles executen los mandamientos sin llevar interes.

D. Felipe Tercero alli, cap. 5.

LOs Receptores generales tienen particular cuenta y cuidado de cobrar, y hazer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones, que en qualquiera forma, causa y razon fueren hechas; así en las Audiencias y Ciudades donde residieren, como en las demás Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes, que cerca de esto tratan; y los Alguaziles mayores de las Audiencias, y sus Tenientes, y otros qualesquiera, de las Ciudades, Villas y Lugares recivan de los Receptores generales, ó de las personas, que nombraren, los mandamientos, que les entregaren; y executen y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

Q Ley xxxiiij. Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta dellas.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 8.

MANDAMOS, Que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber, qué Juezes y Comissarios se há despachado por los distritos y partidos de las Audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas, que huviere hecho las Justicias Ordinarias en los pleytos, que no hubo apelacion, ó fue desierta la que se

interpuso, y por cuya orden se despacharon, y con qué fianças, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quien, y con qué orden, para que de todo se pueda hazer cargo á las personas, que se deviere hazer.

Q Ley xxxv. Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianças y cuentas se den, conforme á esta ley.

LAS Comisiones, que se despacharen para cobrar las condenaciones, que huviere hecho las Justicias Ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion; han de refrendar los Escribanos de Camara y Juzgados Ordinarios, y tomar por su cuenta las fianças, que han de dar los Comissarios, y los Oficiales de nuestra Real hacienda tomarán la razon de ellas, y de buelta las cuentas á los Comissarios, para assentar en sus libros las partidas, que fueren á cobrar; y las que de ellas han entregado á los Receptores.

El mismo alli, cap. 10.

Q Ley xxxvj. Que los Receptores de penas de Camara den fianças.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Receptores de penas de Camara de nuestras Audiencias den fianças legas, llanas y abonadas, y que el Receptor de la Audiencia de los Reyes de seis mil pesos enfayados de fianças, y los de las demás Audiencias al respectivo.

El mismo alli á 14 de Março de 1635

¶ Ley xxxvij. Que el Receptor general pueda nombrar personas para lo que huviere de cobrar fuera de la Ciudad, y dñ fianças, como se ordena.

D. Felipe
Tercero
allí, cap. 6

PARA LO que se huviere de cobrar de penas de Camara fuera de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias Reales puedan los Receptores generales nombrar y nombren personas, que con su poder y facultad usen, exerçan y cobren las penas y condenaciones con que cada vno de los nombrados dé fianças á satisfacion de los Receptores generales, ó del Corregidor, ó Iusticia ordinaria de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de dar cuenta con pago, y las Iusticias envíen testimonio de haverlo hecho á los Receptores generales.

¶ Ley xxxviii. Que los Escrivanos de Camara recivan fianças de los Iuezes de comission por las penas de Camara, y dñ testimonio de ellas al Receptor general.

El mismo
allí, cap. 7

QVANDO EN nuestras Audiencias Reales se proveyeren algunos Iuezes, y se pudiere presumir, que havrá condenaciones para la Camara, gastos de justicia, ó otros efectos. Mandamos, que los Escrivanos de Camara antes de entregarles las cartas y provisiones, que despacharen, recivan fianças de los Iuezes, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones, que huvieren hecho durante su comission, y que entregarán lo procedido dellas al Receptor general, ó á la persona, que tuviere su poder, sin tomar, ni retener cosa alguna, aunque hayan

de ser pagados de algunas libranças, y los Escrivanos de Camara entreguen al Receptor general testimonio de las fianças, que dieren los Iuezes, y los Escrivanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones, y de las que se hizieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo qual cumplán los Iuezes dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el termino; que les fuere dado para entender en los dichos negocios, y si no fueren con termino limitado, dentro de quarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra Camara; conforme á las leyes de estos Reynos de Castilla, que cerca de esto tratan, las quales los Escrivanos de Camara guarden y cumplan en la forma, y con las penas en ellas contenidas.

¶ Ley xxxix. Que en las condenaciones que bizieren las Iusticias Ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos de Castilla, que por esta se declaran.

EN Las condenaciones, que los Corregidores y Alcaldes Ordinarios y otros Iuezes y Iusticias de la Ciudad donde residiere Audiencia nuestra, y de las demás Ciudades y Villas del distrito de la Audiencia, hazen en sus Juzgados se guarde la ley 35. tit. 6. del libro 3. de la Recopilacion de leyes de estos Reynos de Castilla, conforme á la qual, hechas por las Iusticias qualesquier condenaciones, el Escrivano pu-

El mismo
allí, cap. 8
y 9.

publico, ó Real, ante quien se hizieren, el mismo dia las notifique al Escrivano de Cabildo de la tal Ciudad, ó Villa, en vn libro, que para este efecto tenga el dicho Escrivano de Cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del Corregidor, donde le huviere, y donde no, de vn Alcalde Ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre de el Iuez, que las condenare, y alli firmen las partidas los Escrivanos, pena del quatro tanto para nuestra Camara, y el Escrivano de Cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia, donde no huviere Receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho Receptor general; ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir, ni gastar cosa alguna antes de entraren poder de el Receptor general, y de lo que tocaré á nuestra Camara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos Reynos de Castilla: y las demás partes aplicadas á gastos de justicia y obras publicas, se libren en el Receptor general, ó en las personas por él nombradas por los dichos Iuezes y Justicias, y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el Escrivano de Cabildo lo pague de sus bienes, con el quatro tanto, conforme á la dicha ley, el qual entregue testimonio de todo al Receptor general, ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se

guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capitulo 18. de la ley 13. tit. 14. del libro 2. de la dicha Recopilacion, que es del tenor siguiente. Otrosi mandamos, que los Iuezes Ordinarios, Corregidores y Iuezes de residencia de todas y qualesquier Ciudades, Villas y Lugares de nuestros Reynos y Señorios, en lo que toca á las condenaciones, que hizieren para nuestra Camara, guarden y cumplan lo que por las pragmaticas y capitulos de Corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas, que en fin de cada vn año tomen cuenta á los Escrivanos de Concejo y Receptores á cuyo cargo es, ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la huvieren dado dentro de quinze dias lo envíen al dicho nuestro Receptor general; y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez, que lo dexaren de hazer. Y mandamos á los nuestros Corregidores y Iuezes de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance, envíen al dicho nuestro Receptor general la razon de ella firmada de su nombre; dentro de los dichos quinze dias, para que él sepa quando se cumplieron; y passados, si los dichos Escrivanos de Concejo y Receptores no huvieren hecho, ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho Receptor general, á costa de los dichos Escrivanos de Cabildo y Receptores, enviar personas con el salario que le pareciere, que sea

Libro II. Titulo XXV.

justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances, que se les huvieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada vno de ellos huviere incurrido. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que para lo susodicho dén á nuestro Receptor general las provisiones, que convengan, y sean necessarias, y así se execute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este titulo.

¶ Ley xxx. Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona, que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, como se dispone.

D. Felipe
Tercero
iii, cap.
10.

ORDENAMOS, Que en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general del distrito no huviere nombrado persona, que cobrè las condenaciones y penas, el Corregidor del Partido, luego que començare á vsar de su oficio, la nombre y elija á su satisfacion por Receptor y Cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueré por él, ó sus Tenientes aplicadas á nuestra Camara y gastos de justicia, ó para otros efectos, el qual las reciba y cobre, y se guarde la misma orden, q̄ está mandado haya, respecto del Escriptano de Cabildo, en las Ciudades y Villas de Españoles, y el Corregidor no las reciva, ni entren en su poder, con la pena de la ley: y el Corregidor, que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que començare á vsar su oficio, passandole en cuenta lo q̄ de las

dichas condenaciones y gastos de justicia huviere pagado y gastado por mandamientos justa y legitimamente, y lo que toca á las penas de Camara, de que no se puede, ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demás de la juntar con la residencia del Corregidor, envíe á poder del Receptor general, con las penas de Camara, y alcance, que huviere, dentro de veinte dias despues de passado el termino de la residencia, para que el Receptor general lo reciba, y se haga cargo, pena de que el Corregidor que así no lo cumpliere, lo pague, con el doblo, para nuestra Camara, y pueda el Receptor general enviar persona á su costa, y de el Cobrador, con salario competente, para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le dén las provisiones necessarias, y no se vea la residencia del Corregidor, si no constare estar cumplido lo susodicho por certification de el Receptor general. Y mandamos, que en los titulos, que se despacharen en los officios de el gobierno para los Corregimientos, se ponga la razon de esta ley.

¶ Ley xxxxi. Que las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entiendan en las que aplicaren las Justicias Ordinarias, y les pertenezcan, aunque se usen executoriadas por las Audiencias.

DECLARAMOS, Que por virtud de las mercedes de penas de Camara, que huvieremos hecho y hizieremos en algunas Ciudades,

D. Felipe
II. en
Madrid á
17. de A-
gosto de
1572.

Villas, ó Lugares de las Indias, hayan de gozar y gozen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones, que se aplicaren á nuestra Camara y Fisco, por las Justicias Ordinarias de aquella Ciudad, Villa, ó Lugar; y que si estando pendientes algunas causas ante las Justicias Ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias, en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el Presidente y Oidores de la Audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo, ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la Ciudad, Villa, ó Lugar de las dichas condenaciones, que por el Presidente y Oidores se aplicaren á nuestra Camara, por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabassen ante las Justicias Ordinarias.

Ley xxxxiij. Que los Gobernadores y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara.

EN Las residencias, que han dado algunos Gobernadores, se les ha hecho cargo, que durante el tiempo de sus officios no tuvieron libro donde se asentassen las condenaciones aplicadas á nuestra Camara y Fisco, con que esta hazienda no ha tenido la cuenta y razon necessaria, y conviene no dar lugar á usurpaciones. Mandamos á los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que provean y den orden para que los Gobernadores y Corregidores de las Indias, donde no huviere este libro, le ha-

gan y tengan, y en él se asienten las condenaciones, que pertenecieren á nuestra Camara y Fisco.

Ley xxxxiij. Que se cumplan los mandamientos, que dieron los Receptores.

MANDAMOS A los Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Juezes y Justicias, que guarden y cúplan qualesquier mandamientos, que los Receptores de penas de Camara y gastos de justicia de sus Provincias, á quien tocara la cobrança dellas, les enviaren, para que sin alguna dilacion, ni excusa entreguen todos y qualesquier maravedis, que huviere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los Escrivanos de los Juzgados, que den los testimonios, que por parte de los Receptores se les pidieren.

Ley xxxxiij. Que se reserve de las penas de Camara lo necessario para gastos de Galeotes.

ES Necesario, que los gastos de justicia y penas de Camara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras ordenes. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que tengan la mano en dar libranças de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones; sirva y sea principalmente para el sustento y demás gastos, que se hizieren con los Galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra Real hazienda.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 2. de Julio de 1612.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Agosto de 1605.

Libro II. Titulo XXV.

¶ Ley xxxv. Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme à derecho.

D. Felipe Segundo en Toledo el 17 de Abril de 1581. Y en Madrid el 20 de Março de 1584.

Para esta ley, y la siguiente se vea la 23. tit. 8. lib. 7.

ALGUNAS De nuestras Audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones, que hazen, à gastos de Estrados, y estas, y las que aplican à nuestra Camara las hazen depositar en personas, que nõ bran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan à los Receptores à que se hagan cargo de todo, sin haver entrado en su poder cosa alguna mas que las libranças. Mandamos, que conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, apliquen las condenaciones, y las vnas y las otras se pongan en poder de los Receptores de ellas, donde los huviere, proveidos por Nos, y donde nõ, en poder de los Oficiales Reales, y nõ de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranças el Presidente y Oidores de lo que se les permite por derecho y leyes deste titulo.

¶ Ley xxxvj. Que no se pague librança de penas, sin estar tomada la razon della.

D. Felipe IV. en Madrid el 16. de Abril de 1639. cap. 4.

LOs Receptores de penas de Camara, ni los Oficiales de nuestra Real hacienda no han de pagar ninguna librança, que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros Oficiales; porque demás de que no se les ha de recevir en cuenta, se les hará cargo y capitulo de residencia, como tambien al Ministro que lo permitiere.

¶ Ley xxxvij. Que las condenaciones, que se mandaren traer al Consejo no se gasten en otra cosa.

MANDAMOS, Que todas las condenaciones, que se hizieren por nuestro Consejo de las Indias, y se mandaren traer à poder de el Receptor dél, no se conviertan, ni gasten por los Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores, ni Oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y cõveniente, sino que puntualmente se execute lo que enviaremos à mandar: con apercevimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni recevirá en cuenta lo que en contrario se hiziere.

¶ Ley xxxviii. Que de las cartas y pliegos, que el Receptor general, ò los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al Correo mayor.

DE Todas las cartas, pliegos y despachos, que el Receptor general, ò las personas por él nombradas, enviaren, tocantes à las penas de Camara, no hayan de pagar, ni paguen portes ningunos al Correo mayor, ni à sus Tenientes, como no se pagan de los demás despachos de nuestras Audiencias Reales.

D. Felipe III. en Madrid el 12. de Diciembre de 1619.

El mismo allí, cap. 11.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente.

MANDAMOS A los Oficiales Reales, que en ninguna forma toquen en las penas de Camara, que à su poder vinieren de otras partes, y las remitan à Nos enteramente, y que cõplan las libranças, que

D. Felipe Segundo en Madrid el 29 de Diciembre de 1593. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

que por nuestra orden se huvieren dado, y diereñ en las penas, que pertenecen tan solamente al distrito de cada Caxa Real:

¶ Ley L. Que las penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa-Fè.

D. Felipe Segundo en S. Lope el 20 de Mayo de 1578

Los Visitadores, que por comision de nuestra Real Audiencia del Nuevo Reyno de Granada ván à visitar la Provincia de Cartagena; no saquen della, ni remitan al Nuevo Reyno las condenaciones, que hazen, para nuestra Camara. Y asimismo la dicha Audiencia no envie à cobrar las que se huvieren causado en los pleytos; causas; ó negocios de que huviere conocido en grado de apelacion, por haver Caxa Real en la Ciudad de Cartagena donde poderlas enterar; sin el riesgo y dilacion de los caminos. Y mandamos al Presidente y Oidores, que den las ordenes necessarias à los Visitadores, para que no se entrometan en hazerlas sacar de alli.

¶ Que los Presidentes tengan libro en que cada semana escrivan los Escrivanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre para gastos de justicia, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.

¶ Que la pena en que la ley aplica parte al Oidor, ó Alcalde, sea para la Camara, l. 33. tit. 16. deste libro.

¶ Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores, aplicadas à la Camara, si se apelare para las Audiencias, ley 14. tit. 18. deste libro.

¶ Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro dellas, dentro de tres dias, l. 33. tit. 23. deste libro.

¶ Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara, l. 53. tit. 23. deste libro.

¶ Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. de este libro.

¶ Que las Ciudades, que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion dellas, envíen testimonio de su gasto, y de los propios, ley 9. tit. 13 lib. 4.

¶ Que los presos por pena de Ordenança no sean sueltos sin depositarla, y haya en las Audiencias Sala de relaciones destas causas, ley 17. tit. 7. lib. 7.

¶ Que se gaste de penas de Camara lo necessario para conducir presos del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7.

¶ Que no se apliquen las penas de Camara en las sentencias, ley 23. tit. 8. lib. 7.

¶ Ni para posadas de los Oidores; ley 24.

¶ La condenacion de setenas pertenece à la Camara, ley 25.

¶ Suplase de penas de Camara lo que faltare de gastos para seguir delinquentes, ley 26.

¶ Las penas aplicadas por introduccion del rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27.

Titulo Veinte y seis. De los Tassadores
y Repartidores de las Audiencias y Chancillerias
Reales de las Indias.

Ley primera. Que en las Audiencias haya Tassadores y Repartidores de los processos, y se les pague el salario de gastos de justicia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.



OR Las Ordenanças de nuestras Reales Audiencias está proveido, que en ellas haya Tassadores, y Repartidores de los pleytos y negocios, que se trataren y pendieren, para que las partes á quien tocaren no puedan recevir daño. Y por que conviene, q̄ así se execute, mandamos á los Presidentes, q̄ guardando las Ordenanças de sus Audiencias, hagan que sirva el officio de Tassador y Repartidor vna persona, qual convenga, y de quien tengan satisfacion, que le usará fielmente, y le señalen algun salario, ó entretenimiento moderado de gastos de justicia de la Audiencia; y si por algun tiempo estuviere impedido, nombren otro en interin.

Ley ij. Que se venda el officio de Tassador y Repartidor de los pleytos y negocios.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

ES Nuestra merced y voluntad, que se guarde lo resuelto por Cedula de diez de Mayo de mil y seiscientos y diez y nueve, sobre que el officio de Tassador y Repar-

tidor de nuestras Reales Audiencias, se venda y remate en el mayor ponedor, como los demás officios vendibles y renunciablés; contenidos en la ley i. tit. 20. lib. 8. procurando que sea el mas idoneo, fiel y legal.

Ley iij. Que el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto; y el Escrivano los reciva en cuenta de los derechos.

EL Repartidor de los pleytos ha- ya por los derechos de cada pleyto que repartiére, dos tomines; excepto de los pleytos de pobres, y otros, que no han de pagar derechos, los quales reciva el Escrivano á quien cupiere el pleyto en cuenta de los derechos, que huviere de haver.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 202

Ley iiij. Que agraviandose las partes de la tassacion, conozca de ella el Semanero, y lo que determinare se execute.

MANDAMOS, Que todos los processos, que vinieren á las Audiencias, y de ellas se huvieren de traer á nuestro Consejo, se tassén primero por el Tassador, y si de la taxa que hiziere se agraviare alguno, lo determine el Oidor Semanero, y lo que determinare se execute.

D. Felipe II. en las Ordenanças 223. y 224. de Aud. de 1563.

¶ Ley v. Que el Escrivano, que tomare negocio, que no le este repartido, le pierda.

EN Las Audiencias se guarde el repartimiento de los negocios; que á ellas ocurrieré; y si algun Escrivano tomare negocio sin repartimiento, ó adjudicacion de los Luezes por dependencia, que haya para ello, aunque sea luyo le pierda, y se executen en él las penas impuestas, y se reparta entre los demas.

¶ Ley vij. Que en el repartir no haya recompensa.

MANDAMOS, Que en el repartir de los negocios cada Escrivano se contente con los que se le repartieren, en que no haya recompensa, aunque sucedan vnos negocios mejores que otros.

¶ Ley vij. Que el primero repartimiento de merced en encomiendas, tierras y otras cosas, baste para hacer dependencia de todo lo que despues se actuare.

ORDENAMOS Y mandamos, que el titulo de encomienda, repartimiento de estancias, tierras, oficios y tenencias, que al tiempo de su despacho se reparten entre los Escrivanos, haga dependencia para todo lo que viniere á la Audiencia, tocante á la merced, aunque se liti-

gue con el heredero del que la obtuvo, y pertenezca al Escrivano, que tuvo el repartimiento della, y no se reparta otra vez; y si se repartiere y cupiere á otro, lo pueda el primero sacar por dependencia, y ninguno lo pueda recibir, si no se le adjudicare por Luez competente.

¶ Ley viij. Que todo lo acumulado á vn delinquent, sea del Escrivano, que despachare la comission.

TODO Quanto se acumulare contra el delinquent, sea del Escrivano ante quien se huviere repartido la comission contra él, y niuguna coia se dé á los compañeros por ç. lo.

¶ Ley ix. Que el Escrivano que diere traslado de processo de otro, le buelvalos derechos, que por ello huviere llevado.

EL Escrivano de Camara, que sacare, ó entregare á alguna parte, ó enviare y sacare en limpio, y signare processo, que no huviere pasado ante él, ni fuere de su Oficio, sea castigado con rigor, y buelvalo que por ello huviere recebido.

¶ Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, ley 26. titul. 27. de este libro.

D. Felipe Tercero en el Partido á 13. de Março de 1572

El mismo allí.

El mismo allí.

D. Felipe Segundo allí.

El mismo allí. Y D. Felipe de IV. en esta Recoopilacion.

Titulo Veinte y siete. De los Receptores

Ordinarios y su Repartidor de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que se señale numero de Receptores en cada Audiencia, y no se vendan estos officios à Mulatos, ni Mestizos.

Ley ij. Que en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores de numero, y en la de Mexico veinte y quatro.



ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes y Audiencias Reales, que en cada vna se haga

y señale numero competente de Receptores para los negocios, causas y cosas; que se suelen ofrecer, conforme á lo dispuesto por las leyes de estos Reynos de Castilla, y deste titulo, y demás de los que tuvieren titulo, firmado de nuestra mano, vendan los que faltaren á cumplimiento del numero señalado á personas benemeritas, de fidelidad, inteligencia y confianza, que no sean Mulatos, ni Mestizos, y todas las vezes q̄ vacare alguno, los Presidentes y Oidores no provean otro en su lugar, y le beneficien para nuestra Real hacienda, y hagan repartir los negocios, que huviere, entre todos los del numero, que quedaren, con titulo firmado de nuestra mano,

MANDAMOS, Que en la Real Audiencia de Lima haya treinta Receptores, y en la de Mexico veinte y quatro, q̄ este numero tenemos por competente para los negocios y causas, que se puedan ofrecer, y en el repartimiento y exercicio se guarde la orden que tienen las Chancillerias de Valladolid y Granada de estos Reynos, en lo que no estuviere expressamente determinado por las leyes deste libro.

Ley iij. Que para Receptores se admitan personas, que tengan las partes y calidades necessarias.

QUANDO Se hayan de proveer los Officios de Receptores de las Audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den á personas suficientes, que tengan la inteligencia necessaria para vfarlos, por lo que importa, y conviene al bien publico y administracion de justicia, que deseamos configañ nuestros vassallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra Real hacienda, á que los Ministros deven atender.

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Julio de 1571 y à 21 de Março de 1583 Y en San Lorenzo à 5. de Setiembre de 1584 D. Felipe Quarto en esta Republicación

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Julio de 1571 Y à 26 de Mayo de 1573 Y à 17 de Enero de 1576 En Lisboa à 17. de Julio de 1582 Y D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Março de 1622

D. Felipe Quarto en Madrid à 26 de Agosto de 1633

J. Ley iij. Que las Audiencias nombren Receptores, si los del numero estuvieren impedidos, ò no los huviere.

D. Felipe
Quarto
en esta
Recopilacion.

NVESTRAS Reales Audiencias, donde huvieremos proveido Receptores del numero, si todos estuvieren ocupados, ó impedidos de salir á los negocios, que les tocaren, nombren Escrivanos de toda satisfacion, que substituyan en su lugar, y en las que no huviere Receptores del numero, hagan lo mismo, para que los negocios tengan facil y breve expediente.

J. Leyv. Que no se nombre Receptor extraordinario, sin ser examinado, y que de fianças, y no lo pueda ser ningun criado de Presidente, ni Oidor.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
276.

NINGVN Receptor extraordinario sea nombrado por el Presidente y Oidores, sin ser primero examinado, y haver dado fianças de la administracion de su oficio, y no pueda ser nombrado para Receptorias criado, ni domestico del Presidente, ni Oidores, pena de que el Escrivano, que fuere á la Receptoría, pierda todo el salario y derechos del tiempo, que en ella se ocupare.

J. Leyvj. Que no se pueda nombrar Receptor despues de nombrado Escrivano por la Audiencia.

El mismo
alli, Ord.
277.

POR Escusar los fraudes, que suceden. Mandamos, que no se pueda nombrar Receptor despues que fueren nombrados dos Escrivanos, ó vno por la Audiencia.

J. Leyvij. Que el Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en el lugar, pafse ante el Escrivano de la causa.

EL Receptor ordinario prefiera al extraordinario, y lo que se huviere de hazer en la misma Audiencia y lugar donde residiere, sea y pafse ante el Escrivano de la causa; y si fuere necessario salir del lugar, vaya Receptor, donde le huviere ordinario, ó el Presidente y Oidores le nombren extraordinario, segun lo proveido.

J. Leyviiij. Que los Escrivanos extraordinarios no pidan Receptorias.

ORDENAMOS, Que los Escrivanos extraordinarios no pueden pedir, ni pretender Receptorias; y si lo hizieren no se les dé ninguna.

D. Felipe
II. en la
Ord. de nan
ca 275 de
1563
Y D. Felipe
IV. en
esta Reco
pilacion.

D. Felipe
II. en la
Ord. 278
de 1563.

J. Leyix. Que al Receptor que estuviere en vn negocio, se le cometan los que alli huviere, como se ordena.

MANDAMOS, Que estando los Receptores, ó alguno dellos en Receptorias, se les cometan las probanças, que en aquellas partes, ó comarca donde estuvieren se huvieren de hazer, pidiendolo las partes, ó sus Procuradores, ó no lo pidiendo, en qualquiera forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recevir los otros Receptores, que estuvieren donde residiere la Audiencia, y que no se dé provision de Receptoría, cometida generalmente para qualquier Receptor del numero, que alli estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho

El mismo
alli, Ord.
267.

Re-

Libro II. Título XXVII.

Receptor del numero, y en su defecto á qualquier otro extraordinario, y no la pueda tomar, sin que el Receptor del numero, responda luego aquel dia, y si la aceptare, ha de dar, ó enviar las probanças de el primero negocio, en que estuviere, dentro de veinte dias, en que el termino se cumplier: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de quarenta pesos para los Estrados, y el Receptor extraordinario, que recibiere la probança del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, pague ocho pesos de pena para nuestra Camara, y si no lo aceptare el Receptor del numero, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el Receptor extraordinario pueda recibir la probança, conforme á la Receptoría y comisión.

¶ Ley x. Que el oficio de Repartidor de Receptores se venda en cada Audiencia.

EL Oficio de Repartidor de Receptores, que hay en las Audiencias, suele estar en personas, que por intercessiones y otros fines no guardan la igualdad que deven. Mandamos, que se venda y traiga en pregon por cuenta de nuestra Real hazienda, y remate en la persona, que mas diere por él, segun y en la forma que está dispuesto para los demás Oficios de las Indias.

¶ Ley xj. Que en el repartir los negocios entre los Receptores se guarde la orden contenida en esta ley.

EN El repartimiento de los negocios y causas, que se haze á los Receptores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, se guarde la orden siguiente.

1 Primeramente mandamos, que el Repartidor de los Receptores, guardando los Capitulos y Ordenanças de las Audiencias, haga eleccion de todos los negocios, que huviere, por su orden y turno, y el primero de los Receptores de numero pueda elegir, y los otros asy por su orden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, pasen á los Receptores extraordinarios, y los reparta por la orden y antigüedad, que fuere presentados: y si los aceptaren, sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las Ordenanças; y en caso de no haver Receptores extraordinarios, reparta los negocios por su orden y turno, entre los del numero, que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar, é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2 Otrosi mandamos, que los Receptores de numero, que llegaré de fuera, haviendose presentado ante el Repartidor, y cumplido con las Ordenanças, sucedan en los negocios, que se huvieren repartido á los extraordinarios, no haviendose partido á la execucion de ellos.

3 Asimismo mandamos, que á los negocios de pinturas y execu-

D. Felipe Segundo en Caceres á 10. de Março de 1583 Y en Palencia á 31. de Diciembre de 1593 D. Felipe Tercero á 16. de Octubre de 1599 Y á 10. de Julio de 1600 Y en Belen á 15. de Junio de 1619 D. Felipe IV. á 27. de Março de 1622 Y en esta Receptoría.

D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Março de 1622

ciones, é informaciones, y otros qualesquier, vayan Receptores del numero, y no otras personas, guardando la orden susodicha.

4 Para las probanças, que se huvieren de hazer en pleytos y negocios, que passaren ante Escrivanos de Provincia, havendose de hazer fuera de la Ciudad, no pueda ir el Escrivano de Provincia ante quien pendiere el pleyto, ni otro alguno, sino los Receptores, y las que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad donde residiere la Chancilleria, las podrán hazer los Escrivanos de Provincia; cada vno las del negocio; que ante él passare, con que el mismo los haga por su propia persona, y no las haziendo él, passen ante los Receptores, y no ante otro ningún Escrivano, y las probanças, que de otra forma se hizieren, lean en si ningunas, y se vuelvan á hazer á costa del Escrivano de Provincia, y incurra en pena de diez mil maravedis por cada vez, que lo contrario hiziere, para nuestra Camara.

5 Item mandamos, que todas las probanças, que se huvieren de hazer dentro de la Ciudad, en qualquiera de los Juzgados de la Audiencia, no examinando los testigos los Escrivanos de asiento por sus personas, y los del Crimen, ó de Provincia, ó de los otros Juzgados, se cometan á los Receptores de el numero: y en quanto al Juzgado de los Alcaldes de lo civil, se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la Audiencia ante el Presidente y Oidores, se les come-

tan las probanças, con que tomen las de los pobres: y el Repartidor, que estuviere en la Audiencia, tenga razon de los negocios; y los reparta luego, sin salir de la Audiencia; entre los Receptores del numero, que estuviere residentes y presentes en la Audiencia, dentro en la Sala donde se hiziere, y no en otra, y alli, antes que salgan de la Audiencia y Sala: y ninguno de los Receptores se parta de la Ciudad, sin acabar las probanças, y dexarlas en poder de los Escrivanos, pena de diez mil maravedis de la Ordenança de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanças de la Audiencia criminal á los Receptores del numero, con que luego que fallieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan, so la misma pena.

6 Otro si mandamos, que les den las informaciones y negocios, que falleren de todos los Juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la Ordenança de Valladolid: y los Escrivanos seá obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin Cedula del Repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé Cedula, porque las partes y el Escrivano tengan breve despacho: y los Escrivanos de Camara no den provisiones de Receptoría á Receptor del numero, ni extraordinario, aunque sea negocio cometido sin la Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para nuestra Camara.

7 Mandamos, que en la Audien-

Libro II. Titulo XXVII.

diencia del Crimen de los Alcaldés no provean de ningun negocio sin la Cedula del Repartidor, como se haze en los negocios, que penden ante los Presidentes y Oidores, ni se cometa ningun negocio civil, ni criminal, hasta que lo sepa el Repartidor.

8 Otrosi mandamos, que ningun Oficial de la Audiencia de el Crimen tenga en su casa Receptores extraordinarios, porque fomos informado, que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9 Todo lo qual se haga, guarde y execute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

¶ Ley xij. Que el Repartidor diga á los Receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
263

MANDAMOS, Que el Repartidor sea obligado á dezir el negocio y negocios, que tocaren á los Receptores en todo aquel dia, que salieren, y que el Receptor, que viniere por tabla, y todos los otros, q̄ en la Audiencia huviere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean havidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho Repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la Cedula al Presidente, ó al Oidor mas antiguo, para que provea Receptor, pena, que el Repartidor, que así no lo hiziere, caiga, é incurra

ra por cada vez en pena de ocho pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que los Receptores y Oficiales no se ausenten sin licencia del Presidente y Oidores, y dexen razon de sus registros.

ORDENAMOS, Que los Receptores ordinarios y extraordinarios no se ausenten sin licencia de el Presidente y Oidores; y dexen razon de sus registros; por si fueren menester, pena de quarenta pesos para nuestra Camara, y esto le estienda tambien á los otros Oficiales.

El mismo
allí, Ord.
254

¶ Ley xiiij. Que el Receptor pariente del Avogado no pueda ir á la Receptoría, que le toque.

EL Receptor, que fuere pariente por consanguinidad, ó afinidad de los Avogados de las partes, no pueda ser Receptor de la causa, ó causas en que fueren parientes, pena de ocho pesos á cada vno, por cada vez que no lo manifestare, para los Estrados de la Audiencia.

El mismo
allí, Ord.
261

¶ Ley xv. Que el Receptor pariente del Escrivano, ó Procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á Receptoría en que sea Escrivano, ó Procurador.

OTROSI El Receptor, que fuere deudo, ó pariente de los Escrivanos de las causas, ó de los Procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo huvieré sido vn año antes, no pueda ir á Receptoría alguna de negocios y causas en que sean Escrivanos y Procuradores, pena de que no lo manifestando, bolverálo que llevare, con el doble, para nuestra Camara.

El mismo
allí, Ord.
260

¶ Ley xvj. Que assi como saliere la Receptoria, la llevè el Receptor à quien tocare.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
253

ORDENAMOS, Que assi como saliere la Receptoria, la lleve el Receptor, á quien tocare, pena de que sea havido por entregado.

¶ Ley xvij. Que el que dexare negocio aceptado, sea havido por proveido en aquel turno.

El mismo
alli, Ord.
164

DESPUES Que qualquier negocio fuere aceptado por los Receptores, no lo puedan dexar por ninguna causa, y si lo dexaren, sean havidos por proveidos en aquel turno, y no se les dé otro hasta que venga nuevo turno, despues de ser proveidos todos los Receptores:

¶ Ley xviii. Que antes que se partá el Receptor haga el juramento de esta ley.

El mismo
alli, Ord.
274

TODAS Las vézes que algún Receptor huviere de ir fuera de donde residiere la Audiencia á hacer probança. Mandamos, que antes que se partá, ni le seá dada la carta Receptoria, vaya ante el Presidente y Oidores, y por ante el Escrivano de la causa jure de se haver bien y fielmente, y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario, que le fuere tassado, y que no ha dado, ni dará interés, ni dineros, ni otra cosa á luez ninguno, ni Escrivano, ni á otras personas, directé, ni indirecté, por aquella Receptoria, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias, que estu-

viere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida, ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado, que haze lo contrario, caiga en pena de perjuero, y buelva lo que huviere llevado, con las setenas.

¶ Ley xix. Que los Receptores y Escrivanos escrivan por sí las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

ORDENAMOS, Que los Receptores y Escrivanos escrivan por si mismos los dichos y deposiciones de los testigos, sin que esté presente persona alguna; y si estuvieren legitimamente impedidos, el Presidente y Oidores pongan otro Receptor, y en su falta, otro Escrivano suficiente, que sea de la Audiencia, guardando lo proveido.

El mismo
alli, Ord.
275.

¶ Ley xx. Que no inserten los pedimentos, ni mandamientos dados para llamar testigos; y los examinen ante las Justicias, si se pudiere.

SI El Receptor diere algún mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanças, ni tampoco el pedimento, que hizieren las partes, y examine los testigos; si se pudiere, ante las Justicias.

El mismo
alli, Ord.
266

Libro II. Titulo XXVII:

*¶ Ley xxj. Que no se haga proban-
ça sin guardar la forma de esta
ley.*

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
262

ORDENAMOS, Que quando en se-
gunda instancia fuere Recep-
tor á qualquier negocio, ó que se le
cometa, no pueda hazer probança,
si no fuere por interrogatorio fir-
mado de Avogado de la Audien-
cia, y señalado del Escrivano de la
causa, y no por otro, pena de diez
pesos para los Estrados, y la pro-
bança, que de otra forma se hizie-
re, sea en si ninguna, y que só la di-
cha pena los Escrivanos de las cau-
sas pongan en las Receptorias, que
dieren, que se hagan las proban-
ças, como dicho es, y los Avoga-
dos no hagan ninguna pregunta
impertinente, so la misma pena; y
si las probanças se huvieren de ha-
zer por ante Escrivano publico, y
no por Receptor, los Procurado-
res, que en ello ayudaren, escrivan
y avisen á sus partes, y á los Procu-
radores, que allá tuvieren, que no
hagan las probanças por los mismos
articulos, que se huvieren hecho, ó
directamente contrarios: con aper-
cevimiento, que si no traxeren cer-
tificació por testimonio de Escriva-
no en forma q̄ haga fee, como se lo
escrivieron, serán castigados, de-
más, que la probança, que de otra
manera se hiziere, sea nula, y los
Relatores luego en acabádo de po-
ner el caso en qualquier pleyto, ó
negocio, digán y manifiesten al Pre-
sidente y Oidores, si está hecha es-
ta diligencia en cada pleyto que
huviere probança ante ellos, por-
que lo vean y provean lo que les

pareciere, lo qual hagan y cum-
plan, con la dicha pena.

¶ Ley xxij. Que los Receptores pongan el dia en que examinen los testigos.

MANDAMOS, Que los Recepto-
res pongan en las probanças
los dias que examinen los testi-
gos, por los inconvenientes, que
de no ponerlo resultan, y no cum-
plan con poner el dia, que se pre-
sentan, y juran, pena de quatro pe-
sos para los Estrados por cada vez,
que lo dexaren de hazer.

El mismo
alli, Ord.
278

*¶ Ley xxiiij. Que sola la presenta-
cion del primer testigo pongan por
extenso.*

OTROSI Los Receptores pongan
la presentacion y juramento
del primer testigo por extenso, y
los otros sumariamente, pena de vn
peso para los Estrados.

El mismo
alli, Ord.
251

*¶ Ley xxiiij. Que el Receptor recu-
sado se acompañe con Escrivano de
el Numero.*

SIENDO Recusado el Receptor,
se acompañe con vno de los Es-
crivanos de el Numero de la Ciu-
dad, Villa, ó Lugar donde se hizie-
re la probança.

El mismo
alli, Ord.
272

*¶ Ley xxv. Que assienten por auto
el dia que fueren despedidos de los
negocios.*

QVANDO los Receptores fueren
despedidos de los negocios,
assienten por auto el dia que los
despidieren, pena de seis pesos
para los Estrados.

El mismo
alli, Ord.
252

J Ley xxxvj. Que cada plana tenga treinta renglones, y cada vno diez partes en las probanças, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
252. 255.
y 277.

LOs Receptores en las pesquisas y probanças pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras, y autos, pena de ocho pesos para los Estrados de la Audiencia á cada vno que lo contrario hiziere, y assi se ponga en las compulsorias, que se dieren para traer qualesquier processos: y todos los maravillados, que por sus derechos recibieren, y otra qualquier cosa, lo asienten en fin del processo, pena del doblo, para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda, demás de la dicha pena, privacion de officio, y esto mismo hagan los Escrivanos y Relatores, con las penas contenidas en las leyes de sus titulos.

J Ley xxvij. Que en llegando los Receptores, den las probanças en limpio á las partes, ó al Escrivano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

LVEGO Que buelvan los Receptores, de qualesquier negocios, á que fueren enviados, saquen, ó hagan sacar en limpio todas y qualesquier probanças, assi de pobres, como de ricos, que ante ellos hayan passado, y las den en publica forma á las partes á quien tocaren, ó á los Escrivanos de las causas, y hasta que las hayan entregado no

se partan, ni ausenten de la Ciudad, ó Villa donde estuvieren nuestras Audiencias, ó á otro ningún negocio, pena de la Ordenança, y todos los Escrivanos de la Audiencia, assi de Asiento, como del Crimen, antes q̄ entreguen ninguna carta de Receptoría á qualquier Receptor, recivan dellos juraméto, sobre si han entregado las probanças, y q̄ no les queda ninguna por entregar, y constando haverlas entregado, les den las Receptorias, y no de otra forma, pena de veinte pesos para nuestra Camara.

J Ley xxviii. Que el Escrivano lleve á tassar las probanças dentro de tres dias, como se dispone.

LOs Escrivanos de las causas dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanças, las lleven á ver y tassar al Oidor semañero; y si declarare haver llevado el Receptor derechos demasiados, assi de salario, como de falta de escritura, luego lo buelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposte en poder del Escrivano de la causa, para que se le entregue, y no se vaya, ni parta á ningún negocio, hasta lo haver restituido, con las penas, que le han sido puestas, y le apercivan, que todo lo que llevare demasiado, lo tornará, con las setenas; y si se agraviare de la tassa, que el Oidor hiziere, al primer Acuerdo, el Escrivano de la causa vaya con las probanças y tassa ante el Presidente y Oidores, y con el Receptor q̄ assi se agraviare, para q̄ informados provean lo q̄ les pareciere, q̄ cerca

El mismo
alli, Ord.
258

Libro II. Titulo XXVII.

desto se deve hazer, y hasta haver hecho, cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de veinte pesos para nuestra Camara al que lo contrario hiziere.

¶ Ley xxix. Que no den las probanças mas de vna vez, sin licencia de la Audiencia.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
249

MANDAMOS, Que los Receptores no den las probanças mas de vna vez, sin licencia y mandado del Presidente y Oidores, pena de quarenta pesos para nuestra Camara.

¶ Ley xxx. Que los Receptores y Procuradores no jueguen quando fueren à Receptorias.

El mismo
allí, Ord.
250

LOs Receptores del numero y extraordinarios quando ván à Receptorias, y los Procuradores no jueguen á ningun juego; salvo cosas de comer, ó poca cantidad.

¶ Ley xxxj. Que saliendo los Ministros, que se declara, à visitar, ò à comission, lleven Receptor, no llevando Escrivano de Camara.

D. Felipe Segundo
en el Partido a 10.
de Agosto de
1574

MANDAMOS, Que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros Presidentes, Oidores, ó Alcaldes del Crimen saliere á visitar la tierra, executar carta executoria, recevir informacion, vista de ojos, pintura, ó comission, ó á otro qualquier negocio, no yendo á esto alguno de los Escrivanos de Camara, lleve por Escrivano á vno de los Receptores por Nos proveidos en la Audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga Escrivano propietario, que haya de ir á él.

¶ Ley xxxij. Que quando se mandare à algun Receptor, ò Escrivano, que vaya à hazer relacion, cite à las partes.

ORDENAMOS, Que quando se mandare á algun Receptor, ó Escrivano, que vaya á hazer relacion á nuestra Audiencia de auto interlocutorio, ó difinitivo de poca, ó mucha cantidad, notifique á las partes, ó á sus Procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de dos pesos para los Estrados por cada vez que no lo hizieren.

El mismo
allí, Ord.
147

Vease la
l. 24. tit. 8
lib. 5

¶ Que por causas leves no se envien Receptores à Pueblos de Indios, ni à otras partes, ley 84. tit. 15. deste libro.

¶ Que las probanças de testigos en negocios de Audiencias se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 21. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y por él, y no por otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos, ley 15. tit. 23. deste libro.

¶ Que los Escrivanos examinen los testigos, y estando impedidos, se nombre Receptor, ley 17. tit. 23. deste libro. La comission esté señalada de los Oidores antes de examinar testigos; ley 19. Quando el Receptor bolviere de hazer probança, lleve el Escrivano à la Audiencia, para ver si las tiras son defectuosas, ley 23.

¶ Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinen en el lugar, y siendo el exa-

men

men fuera del, vaya Receptor, ó Escrivano, l. 18. tit. 23. deste libro.

J Que el Indio, que huviere de decla-

rar, pueda llevar otro ladino Cristiano, que esté presente, ley 12. tit. 29. deste libro.

Titulo Veinte y ocho. De los Procuradores de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

J Ley primera. Que en cada Audiencia haya numero cierto de Procuradores.

MANDAMOS, Que en cada vna de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias haya numero señalado de Procuradores, y no mas.

J Ley ij. Que no usen oficios de Procuradores, sino los que tuviere titulo del Rey.

NINGUNAS Personas pueden usar, ni usen en nuestras Audiencias oficios de Procuradores, ni se entrometan á hazer peticiones, ni despachar negocios en ellas, si no tuviere titulo, ó orden nuestra para los poder usar y exercer.

J Ley iij. Que donde no pudiere haber Procuradores, lo puedan ser vnos vezinos por otros.

LOs que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia, suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar, ni entren en ellas Letrados, ni Procuradores; por no dar causa á pleytos y diferencias entre los vezinos, y puede

ofrecerse, que algunos tengan necesidad de hazer ausencia por algun tiempo; y por no poder dexar Procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad; é intencion solo es; en semejantes prohibiciones, escusar que haya Procuradores generales; que lo tengan por officio. Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones, puedan vnos vezinos procurar por otros en las causas y negocios, que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo Procuradores generales, ni teniendolo por officio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo, ni impedimento.

J Ley iiij. Que ninguno use officio de Procurador de la Audiencia, sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.

MANDAMOS, Que los Procuradores, que se huviere de recevir, no usen sus officios antes que sean examinados por los Presidentes y Oidores, y les den licencia para usar, y exercer.

D. Felipe II. en la Ord. 232 de Aud. de 1563

D. Felipe Segundo en Mençon á 4. de Octubre de 1563

Ord. 232 En S. Lorenzo á 2 de Setiembre de 1577

Allí á 3. de Agosto de 1579

En Elvas á 24. de Enero de 1581

Y á 21 de Octubre de 1578

En Lisboa á 17. de Noviembre de 1582

D. Felipe II. en la Ord. 230. de 1563

Libro II. Título XXVIII.

J Ley v. Que el Procurador no diga en los Estrados cosa que no sea verdad.

D. Felipe II. en la Ordenanza 258 de Aud. de 1596. Y en la 275. de 1563

EL Procurador, que en el hecho dixere en los Estrados cosa no verdadera, pague vn peso para ellos.

J Ley vij. Que no hablen los Procuradores en los Estrados sin licencia de la Audiencia.

El mismo alli, Ord. 235. 237 238

LOS Procuradores no hablen sin licencia de la Audiencia en los Estrados, pena de dos pesos para los Estrados; y si hablando el Avogado en el derecho de su parte, el Procurador de la causa, ó su parté contraria se atravesare á hablar, pague vn peso.

J Ley vij. Que no lleven mas salario del señalado por el Presidente y Oidores.

El mismo alli, Ord. 242

NO Lleven los Procuradores mas salario del que les fuere señalado por el Presidente y Oidores, especialmente en negocios y pleytos de Indios, y con ellos, pena del doblo, para nuestra Camara.

J Ley viij. Que no recivan dadas, ni presentes por dilatar las causas.

El mismo alli, Ord. 250

OTROSI No recivan dadas, ni presentes de las partes por que dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los officios.

J Ley ix. Que los Procuradores, y Avogados no hagan partidos de seguir los pleytos á su costa.

MANDAMOS, Que los Procuradores y Letrados no hagan partido con las partes de seguir los pleytos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia incurra el que lo contrario hiziere por cada vez; en pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

El mismo alli, Ord. 232

J Ley x. Que no hagan peticiones, sino en rebeldias, y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hizieren.

OTROSI Los Procuradores no hagan peticiones sin firma de Avogado; salvo de rebeldias, y para concluir pleytos, y otras semejantes, pena de dos pesos para los Estrados, y las que hizieren y presentaren sean firmadas, só la dicha pena.

El mismo alli, Ord. 233

J Ley xj. Que los Procuradores no presenten peticiones sin firma de Avogado.

ORDENAMOS, Que ningun Procurador presente peticion de Letrado, no siendo recevido por Avogado de la Audiencia, pena de tres pesos para los Estrados.

El mismo alli, Ord. 240. y 243

J Ley xij. Que los Procuradores manifiesten y depositen el dinero, que sus partes les enviaren, como se ordena.

MANDAMOS, Que los Procuradores luego que sus partes les enviaren qualquier dinero para los negocios, que ayudaren el mismo

El mismo alli, Ord. 234

mo dia lo lleven y depositen en poder de los Escrivanos de las causas realmente, y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el quatro tanto lo que pareciere haver encubierto, para nuestra Camara, sin ninguna remission, y que los Escrivanos recivan los dineros, y los tengan en su poder por via de deposito, y no en otra forma, para que dellos se pague lo que cada Oficial huviere de haver, y los Escrivanos tengan vn libro y memorial á parte del cargo y descargo para dar cuenta y razon quando convinieren: y para ver y saber si el deposito se guarda y cumple, cada Escrivano por su antiguedad y orden lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al Oidor semanero, que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra Camara, á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ Ley xiiij. Que no hagan autos sin presentar poder.

EL Procurador, que sin tener poder presentado hiziere autos, pague dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xiiij. Que el Procurador vaya á ver tassar el processo.

EL Procurador, que no fuere á ver tassar las costas del processo, siendole notificado por el Escrivano, pague vn peso para los Estrados.

¶ Ley xv. Que concluso el pleyto en provision, el Escrivano lo encomiende, y el Procurador lo lleve al Relator, el qual le traiga para la primera Audiencia.

CONCLUSO El pleyto en provision, el Escrivano le encomiende para el primer Acuerdo, pena de tres pesos para los Estrados, y el Procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision, lleve el processo el mismo dia al Relator, y el Relator lo traiga en provision á la Audiencia primera con la misma pena á cada vno.

¶ Ley xvj. Que el que perdiere escritura, pague el interès, y la pena impuesta.

EL Procurador, que perdiere alguna escritura, demás del interès de la parte, pague seis pesos para los Estrados, y esté preso en la Carcel á arbitrio del Presidente y Oidores, y esto haya lugar, contra otros qualesquier Oficiales.

¶ Ley xvij. Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias.

EN Todas las peticiones, que los Procuradores presentaren, de qualquier calidad que sean, nombren expressamente á los Procuradores de las partes contrarias, para que oyendose nombrar, puedan hazer sus defensas, y los Escrivanos no las recivan de otra forma, y assienten en las cabeças de los autos y sentencias los nombres de los Procuradores, pena de veinte pesos por cada vez que no lo hizieren.

El mismo
alli, Ord.
241

El mismo
alli, Ord.
244

El mismo
alli, Ord.
248

Libro II. Titulo XXVIII.

¶ Ley xviii. Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios, como se ordena.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
248

LOS Escritos y peticiones, que presentaren los Procuradores, ó otras qualesquier personas, sean de buena letra, y no estén enmendadas, ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los interrogatorios, que presentaren; estén cerradas al fin de cada pregunta; pena de dos pesos para los Estrados, por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ Ley xix. Que los Procuradores de las Audiencias no sean apremiados à acudir à los alardes.

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Setiembre de 1632

ORDENAMOS A los Virreyes y Presidentes; que sin embar-

go de que hayan de hazer alistar à los Procuradores, no los obliguen à salir à los alardes ordinarios, sino quando huviere ocasion tan precisa, que no se pueda escusar.

¶ Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues, ley 5. tit. 23. deste libro.

¶ Que escrivan à sus partes y Procuradores ausentes, que no hagan probanças por los mismos artículos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 27.

Titulo Veinte y nueve. De los Interpretes.

¶ Ley primera. Que los Interpretes de los Indios tengan las partes y calidades necesarias, y se les pague el salario de gastos de justicia, Estrados, ò penas de Camara.

D. Felipe II. en Aráuzza 10. de Mayo de 1583



MUCHOS Son los daños, é inconvenientes, q pueden resultar de que los Interpretes de la lengua de los Indios no sean de la fidelidad; Christiandad y bondad; que se requiere, por ser el instrumento por donde se ha de hazer justicia, y los Indios son gobernados, y se enmiendan los agravios, que reciben, y para que sean ayudados y favore-

cidos. Mandamos, que los Presidentes y Oidores de nuestrás Audiencias cuiden mucho de que los Interpretes tengan las partes, calidades y suficiencia, que tanto importan, y los honren como lo merecieren, y qualquier delito, que se presumiere y averiguare contra su fidelidad; le castiguen con todo rigor, y hagan la demostracion, que conviniere. Otrosi mandamos, que se les pague el salario de gastos de justicia y Estrados; y si no los huviere, de penas de Camara.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 7. de Octubre de 1619

Ley ij. Que haya numero de Interpretés en las Audiencias, y juren, conforme à esta ley.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las Audiencias haya numero de Interpretés, y que antes de ser recevidos juren en forma devida, que vsarán su oficio bien y fielmente, declarando, é interpretando el negocio y pleyto, que les fuere cometido, clara y abiertamente, sin encubrir, ni añadir cosa alguna, diciendo simplemente el hecho, delito, o negocio, y testigos, que se examinen, sin ser parciales à ninguna de las partes, ni favorecer mas a vno, que a otro, y que por ello no llevarán interés alguno, mas del salario, que les fuere tasado y señalado, pena de perjuros, y del daño, é interés, y que bolverán lo que llevarén, con las setenas, y perdimiento de oficio.

Ley iij. Que los Interpretés no recivan dadivas, ni presentes.

LOS Interpretés no recivan dadivas, ni presentes de Españoles, Indios, ni otras personas, que con ellos tuvieren, ó esperarén tener pleytos, ó negocios, en poca, ó mucha cantidad, aunque sean cosas de comer, ó beber, y ofrecidas, dadas, ó prometidas de su propia voluntad, y no lo pidan, ni otros por ellos, pena de que lo bolverán, con las setenas, para nuestra Camara, y esto se pueda probar por la via de prueba, que las leyes disponen, contra los Iuezes y Oficiales de nuestras Audiencias.

* * *

Ley iiij. Que los Interpretés acudan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel.

ORDENAMOS, Que los Interpretés asistan à los Acuerdos, Audiencias y visitas de Carcel, cada dia que no fuere feriado, y à lo menos a las tardes vayan y asistan en casa del Presidente y Oidores. Y para que todo lo susodicho, y qualquiera cosa, y parte, se cumpla, tengan entre sí cuidado de repartirse, de forma, que por su culpa no dexen de determinarse los negocios, ni se dilaten, pena de dos pesos para los pobres por cada vñ dia que faltaren en qualquier cosa de lo sobredicho, demás de que pagarán el daño, interés y costas à la parte, ó partes, que por esta causa estuvieren detenidas.

Ley v. Que los dias de Audiencia resida vn Interprete en los Oficios de los Escrivanos.

MANDAMOS, Que vn Interprete resida por su orden los dias de Audiencia en los Oficios de los Escrivanos à las nueve de la mañana, para tomar la memoria, que el Fiscal diere, y llamar los testigos, que convinieren examinarse por el Fisco, pena de medio peso para los pobres de la Carcel por cada dia, que faltare.

Ley vj. Que los Interpretés no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, y los lleven à la Audiencia.

ORDENAMOS, Que los Interpretés no oigan en sus casas, ni fuera de ellas à los Indios, que vi-

nien-

D. Felipe Segundo en Monçon à 4. de Octubre de 1563 Ord. 297 de Aud.

D. Felipe Segundo en la Ordenança 298. de 1563

El mismo a li, Ord. 301

El mismo Ord. 306

El mismo ali, Ord. 298

Libro II. Titulo XXIX.

nieren á pleytos y negocios , y luego sin oírlos los traigan á la Audiencia, para que allí se vea y determine la causa, conforme á justicia, pena de tres pesos para los Estrados por la primera vez que lo contrario hizieren: y por la segunda la pena doblada, aplicada, segun dicho es: y por la tercera, que demás de la pena doblada , pierdan sus oficios.

¶ Ley vij. Que los Interpretes no sean Procuradores , ni Solicitadores de los Indios , ni les ordenen peticiones.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
300

LOS Interpretes no ordenen peticiones á los Indios, ni sean en sus causas y negocios Procuradores, ni Solicitadores, con las penas contenidas en la ley antes de esta, aplicadas, como allí se contiene.

¶ Ley viij. Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente.

El mismo
alli, Ord.
302

MANDAMOS, Que los Interpretes no se ausenten sin licencia del Presidente, pena de perder el salario del tiempo, que estuvieren ausentes, y de doze pesos para los Estrados por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ Ley ix. Que quando los Interpretes fueren á negocios fuera del lugar no lleven de las partes mas de su salario.

El mismo
alli, Ord.
303

ORDENAMOS, Que quando los Interpretes fueren á negocios, ó pleytos fuera del lugar donde reside la Audiencia no lleven de las partes, directé, ni indirecté, cosa alguna mas del salario, que les fuere señalado, ni hagan conciertos,

ni contratos con los Indios, ni compañías en ninguna forma, pena de bolver lo que así llevaren y contrataren, con las setenas, y de privación perpetua de sus oficios.

¶ Ley x. Que se señale el salario á los Interpretes por cada vn dia, que salieren del lugar, y no puedan llevar otra cosa.

El mismo
alli, Ord.
304

CADA Vn dia que los Interpretes salieren del lugar donde residiere la Audiencia por mandado della, lleven de salario, y ayuda de costa dos pesos, y no mas, y no comida, ni otra cosa, sin pagarla, de ninguna de las partes, directé, ni indirecté, pena de las setenas para nuestra Camara.

¶ Ley xj. Que de cada testigo, que se examinare lleve el Interprete los derechos, que se declaran.

El mismo
alli, Ord.
305

DE Cada testigo, que se examinare por interrogatorio, que tenga de doze preguntas arriba, lleve el Interprete dos tomines; y siendo el interrogatorio de doze preguntas y menos, vn tomin, y no mas, pena de pagarlo, con el quatro tanto, para nuestra Camara; pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa ardua, el Oidor, ó Iuez ante quien se examinare, lo pueda tassar, demás de los derechos, en vna suma moderada, conforme el trabajo y tiempo, que se ocupare.

Ley xij. Que el Indio que huviere de declarar pueda llevar otro ladino Christiano, que este presente.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid á
12. de Se-
tiembre
de 1537

SOMOS Informado, que los Interpretes y Naguatlatos, que tienen las Audiencias, y otros Iuezes y Iusticias de las Ciudades y Villas de nuestras Indias, al tiempo que los Indios los llevan para otorgar escrituras, ó para dezir sus dichos, ó hazer otros autos judiciales y extrajudiciales, y tomarles sus confesiones, dicen algunas cosas, que no dixeron los Indios, ó las dicen y declaran de otra forma; con que muchos han perdido su justicia, y recebido grave daño. Mandamos, que quando alguno de los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias, ó otro qualquier Iuez enviare á llamar á Indio, ó Indios, que no sepan la lengua Castellana, para les preguntar alguna cosa, ó para otro qualquier efecto, ó viniendo ellos de su voluntad á pedir, ó seguir su justicia, les dexen y consientan, que traigan consigo vn Christiano amigo suyo, que esté presente, para que vea si lo que ellos dicen á lo que se les pregunta y pide, es lo mismo que declaran los Naguatlatos, é Interpretes; porque de esta forma se pueda mejor saber la verdad de todo, y los Indios estén sin duda de que los Interpretes no dexaron de declarar lo que ellos dixeron, y se escusen otros muchos inconvenientes, que se podrian recrecer.

Ley xiiij. Que el nombramiento de los Interpretes se haga, como se ordena, y no sean removidos sin causa, y den residencia.

NOMBRAN Los Governadores á sus criados por Interpretes de los Indios, y de no entender la lengua resultan muchos inconvenientes. Teniendo consideracion al remedio, y deseando que los Interpretes, demás de la inteligencia de la lengua, sean de gran confianza y satisfacion. Mandamos, que los Governadores, Corregidores y Alcaldes mayores de las Ciudades no hagan los nombramientos de los Interpretes solos, sino que preceda examen, voto y aprobacion de todo el Cabildo, ó Comunidad de los Indios, y que el que vna vez fuere nombrado no pueda ser removido sin causa, y que se les tome residencia quando la huviere de dar los demás Oficiales de las Ciudades y Cabildos dellas.

D. Feli-
pe IV. en
S. Loten-
ço á 16
de Octu-
bre de
1630

Ley xvij. Que los Interpretes no pidan, ni recivan cosa alguna de los Indios, ni los Indios den mas de lo que deven á sus Encomendados.

MANDAMOS; Que ningun Interprete, ó Lengua de los que andan por las Provincias, Ciudades y Pueblos de los Indios á negocios, ó diligencias, que les ordenan los Governadores y Iusticias, ó de su propia autoridad, pueda pedir, ni recibir, ni pida, ni reciva de los Indios para si, ni las Iusticias, ni otras personas, joyas, ropas, mantenimientos, ni otras ningunas cosas;

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Reyna
G. en To-
ledo á 24.
de Agos-
to de
1529.

pena de que el que lo contrario hiziere pierda sus bienes para nuestra Camara y Fisco, y sea desterrado de la tierra, y los Indios no

dén mas de lo que sean obligados á dar á las personas, que los tienen en encomienda.

Titulo Treinta. De los Portereros y otros
Oficiales de las Audiencias y Chancillerias Reales
de las Indias.

Ley primera. Que haya Portero en cada Audiencia, y los derechos, que ha de llevar.

del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley iij. Que las horas de Audiencia residan ante los Estrados, y no lleven mas de sus derechos.



ORDENAMOS, Y mandamos, que en cada vna de nuestras Audiencias haya Portero, que guarde la puerta, y haga lo que los Oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los Portereros de nuestro Consejo, multiplicado, conforme al Arancel de la Audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el Portero viva, le den apolento suficiente.

LOs Portereros residan á las horas de Audiencia, pena de vn peso para los Estrados, cada vno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de bolverlos, con las setenas, para nuestra Camara.

Ley iiij. Que no consientan que se sienten en los Estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Ley ij. Que los Portereros no lleven albricias de las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en la Sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

ORDENAMOS, Que los Portereros tengan cuidado de que no se assienten en los Estrados las personas, que conforme á Ordenanças no tienen lugar en ellos, y que cada vno ocupe el que le toca, y los Avogados se assienten por su orden, y no dexen hablar á los Avogados litigantes, ni otras personas sin licencia, ni que se atraviesen vnos quando otros hablaren, ni al tiempo que el Relator pusiere el caso del pleyto.

MANDAMOS, Que los Portereros no pidan, ni lleven albricias por las sentencias, ni por recevir peticiones, ni dexar entrar en las Salas, assi en dineros, como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena

D. Felipe II. en la Ord. 281. de Aud. de 1563

El mismo allí, Ord. 282

El mismo allí, Ord. 282

Y en la Ord. 282. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley v. Que no se pague à los Porteros salario de la Caja Real.

NO Se paguen de nuestra Real Caja los salarios de los Porteros, sino de gastos de justicia, ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de Estrados, se paguen de las penas aplicadas á nuestra Camara, con que de lo primero, que procediere de las penas de Estrados, ó gastos de justicia, se buelva á la parte de donde se sacare.

¶ Ley vj. Que las Audiencias hagan Aranceles de los derechos, como està ordenado, y ningun Ministro exceda, pena de el quatro tanto.

ORDENAMOS, Que nuestras Reales Audiencias guarden y exécuten lo proveido por la ley 178. titulo 15. de este libro, sobre hazer Aranceles de los derechos, que deven llevar los Minis-

tros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos exceda de ellos, pena del quatro tanto, y de las demás impuestas.

¶ Ley vij. Que las Justicias Ordinarias conozcan de las causas de Oficiales de Audiencias, como no sean sobre excessos cometidos en sus officios.

DECLARAMOS Y mandamos, que las Justicias Ordinarias de las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, deven conocer de todos los negocios y causas de los Relatores, Escribanos de Camara, Avogados, Procuradores, Alguaziles, Solicitadores, Porteros y demás Oficiales de las dichas Audiencias, como no sean de excessos hechos en el vso y exercicio de sus officios, que destos han de conocer las Audiencias.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 13. de Março de 1610

Titulo Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

J Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.



ORQUE Nòs sepamos como son regidos, y gobernados nuestros vasallos, y puedan mas facilmente alcançar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recibieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor à visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus officios: y si los esclavos, que sirven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y ha-

ga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion seria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita á la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos á nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se causarían á los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziesen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurrendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

D. Felipe Segundo en Madrid á 18 de Julio de 1560 En Cordova á 19. de Mayo de 1570. Y en la Orden. 47. de Mayo de 1566 D. Felipe IV. en Madrid á 27. de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1643 Y en esta Recopilacion.

J Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1559
 D. Felipe Tercero en Venecia à 7. de Octubre de 1604
 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Oidor salga á la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocara á que vaya, sin dar lugar á replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no le ocupe en esto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

J Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.

D. Felipe Segundo en Aranda à 21 de Mayo de 1575
 En Aranda à 24. de Julio de 1610
 Y en Madrid à 2. de Julio de 1618
 D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Março de 1635
 Y en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir á la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

J Ley iiij. Que el Presidente nombre à los Ministros, y el Iuez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nõbrar á los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que asì para la visita, como para otros negocios, ó comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nõbrar el Iuez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y asì se guarde, no habiendo nombrado por Nos Escri-

vano propietario de visitas, ó comisiones.

J Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

MANDAMOS, Que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que despues de fenecida alli, passe donde haya mas necesidad, y á la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necesario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

J Ley vj. Que no hagan la visita Iuezes de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.

ORDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme á las leyes de este titulo, y no por Iuezes de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573
 D. Felipe Tercero en Aranda à 24. de Julio de 1610

El Empeñador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550
 Y el Principe G. à 11. de Junio de 1552
 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXI.

¶ Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hazer.

D. Felipe Segundo en Torbisco à 23. de Enero, y en Guadalupe à 1. de Febrero de 1570

ANTES De salir el Oidor Visitador á la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente á la visita, lo pueda hazer.

¶ Ley viij. Que el Oidor, que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.

D. Felipe II. en Madrid à 18. de Julio de 1560 Y à 9. de Abril de 1571

EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñanza de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dize Miffa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y assimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes

y Ordenanças,

* * *

¶ Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le dé por instruccion.

DE VE El Visitador procurar, quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia; y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze á los Indios, y castigue los culpados.

QVANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haziendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haziendas las penas impuestas.

D. Felipe Segundo à 18. de Enero de 1552

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609 cap. 32.

J Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios.

LOS Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento, que los Caciques hazen à sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

J Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

EL Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y dé cuenta à la Audiencia.

J Ley xiiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas están en perjuizio de los Indios; y hagan justicia.

ALGUNAS Estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuizio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranças y haziendas, y à esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hazen otros daños: Mandamos, que los Oidores, que salieren à la visita de la tierra, lleven à su cargo visitar las estancias; sin ser requeridos, y ver si están en perjuizio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oidas las partes à quien tocara, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagã quitar luego, y passar à otra parte, todo sin daño y perjuizio de tercero.

J Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes.

PORQUE El mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que à ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas; y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor; bien y desagravio de los Indios; y buena execucion de lo que está mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recibieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallandose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omision; ó falta, que en esto huviere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas: Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos, que así se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren à las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes; para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de ello, y se administre justicia.

D. Felipe IV. en Madrid à 11. de In- nio de 1621

D. Felipe III. en Arájez à 26. de Mayo de 1609.

D. Felipe II. en la Ord. 77. de Aud. de 1563

El mismo en la instruccion de Virreyes de 1596 cap. 21

Libro II. Titulo XXXI.

¶ Ley xv. Que el Visitador no sea admitido en la Audiencia, ni se le pague salario, si no constare por testimonio, que determinò los pleytos, y hizo las tassas

D. Felipe IV. en Balfain à 23. de Octubre de 1621

NO Sea admitido el Oidor Visitador en la Audiencia, ni Acuerdo, ni se le pague su salario, si no constare por testimonio, que ha determinado los pleytos y causas, que huviere fulminado, y hecho las tassas de los Indios, donde no estuvieren hechas, y el testimonio sea con citacion del Fiscal.

¶ Ley xvj. Que los Oidores Visitadores en las materias Eclesiasticas procedan conforme à derecho.

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Diciembre de 1626

LOs Oidores Visitadores suelen introducirse en materias, que pertenecen à la jurisdiccion Eclesiastica. Ordenamos y mandamos, que procedan en estos casos, guardando la jurisdiccion y inmunidad Eclesiastica, conforme à derecho Canonico, Leyes y Ordenanças Reales.

¶ Ley xvij. Que el Oidor Visitador visite los Escrivanos y Notarios Eclesiasticos de los lugares, y proceda contra los culpados.

D. Felipe Segundo en S. Lora de Março de 1576

EL Oidor Visitador visite à los Escrivanos Publicos, y de el Numero, y Concejos, y Escrivanos de Minas y Registros de todas las Ciudades, Villas y Lugares del distrito, y de las governaciones sujetas à la Audiencia, y à los Escrivanos Reales, que en las Ciudades, Villas y Lugares residieren, y à los Notarios de las Audiencias y Juzgados de los Pròvisores y Vicarios

y otros Iuezes Eclesiasticos, y sepa como han vsado y vsan sus officios, y si en el exercicio han guardado y guardan las Leyes, Pragmaticas y Aranceles de estos Reynos, y de las Indias, y en qué han faltado, y si han llevado derechos demasitados, cohechos, baraterias, y en qué casos y cantidades, y à qué personas, y qué otros delitos han cometido en sus officios, y si han sido castigados, ó nó, y qué agravios han hecho à los vezinos y naturales de la tierra, y si han dado residencia, ó nó, y por qué la han dexado de dar, y de todo lo demás que le pareciere, que se deve informar y averiguar la verdad, cerca de lo susodicho, asì por probanças de testigos, como por processos y registros, y otra qualquier via y forma, que le pareciere, y proceda contra los culpados, conforme à justicia, y si de las sentencias, que pronunciare por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho haya lugar la apelacion, la otorgue para ante la Real Audiencia.

¶ Ley xvij. Que las Audiencias no den las provisiones acordadas à los Visitadores de la tierra, ni à los demás Iuezes, que salieren à comisiones.

HASE Entendido, que algunas de nuestras Reales Audiencias acostumbran quando salen los Oidores à visitar las tierras, ó à pesquisas, ó à otros negocios, darles fuera de las comisiones, que llevan, provisiones, con facultad para que en la parte, ó lugar adonde ván, y los caminos, Pueblos

D. Felipe Segundo en Zaragoza à 1. de Março de 1583
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Julio de 1632

Vease cõ la Ley cit. 1. lib. 7.

Y Lugares por donde paxan , conozcan de todas las causas y negocios de oficio, y entre partes , que ocurren, así civiles , como criminales , acumulatiuè , como Iuezes ordinarios, y para conocer en grado de apelacion de las sentencias de los Ordinarios, de que resulta turbarse las jurisdicciones , y con el apresurado conocimiento de causa, que permite el passage, franquearse las carceles, y hazerle otras cosas no convenientes á la recta administracion de nuestra justicia. Mandamos á nuestras Audiencias Reales, que no despachen estas provisiones acordadas para los Ministros , que de ellas salieren á qualesquier negocios de nuestro servicio, y que el Oidor Visitador de la tierra no exceda de lo que le pertencè por la comission de visita , instrucción de la Audiencia, y leyes de este titulo, y los demás Iuezes no conozcan mas que del negocio contenido en la comission á que fueren, ni se entrometan en otra cosa.

Y Ley xix. Que al Visitador no se cometa otro negocio, y en què casos se podrá hazer.

NO Se cometa al Oidor Visitador, durante el tiempo de la visita, otro negocio, con salario, ó sin él, y los Virreyes y Presidentes tengan particular cuidado de que así se execute, si no fuere en caso de tanta gravedad y facilidad, que conuenga tomar la noticia necesaria, y hazer otra diligencia por el Visitador, que concurriendo estas causas, y siendo la materia tal, que

importa al bien publico, se le podrá cometer, y por esta causa no lleve ningun salario.

Y Ley xx. Que no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador, que se puedan reparar en la definitiva.

DE Autos interlocutorios , que el Visitador de la tierra proveyere, y se puedan reparar en la definitiva, no se admita apelacion en las Audiencias en los casos, que de justicia no se deva admitir, porque se guarde en todo , y sean favorecidos los Visitadores , y los Indios desagraviados , y bien tratados , y castigados los que huvieren excedido.

Y Ley xxj. Que al Visitador de Filipinas se le de embarcacion, visite la tierra pacifica; y no lleve Soldados, ni gente, que de vejacion á los Indios.

MANDAMOS, Que al Oidor de nuestra Real Audiencia de Manila, que conforme á lo ordenado, saliere por su turno á visitar el distrito, se le dé embárcacion moderada á costa de nuestra Real hacienda; para que desde la Isla de Luzon pueda passar á las otras, y visitar la tierra pacifica, donde no huviere inconveniente, y no lleve Soldados, ni gente, que pueda dar vejaciones á los naturales;

El Empeñador D. Carlos y el Príncipe G. en Monçon de Aragón á 11. de Agosto de 1552

Contexta la 1.9. tit. 12. lib. 5.

D. Felipe Tercero en Zamora á 16. de Febrero de 1602

D. Felipe Segundo á 27. de Mayo de 1573
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618

¶ Ley xxij. Que cada año vaya vn Oidor de los Charcas à tomar cuentas à los Oficiales Reales de Potosi, y visite la Casa de la Moneda.

D. Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1578

ORDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de nuestra Audiencia Real de la Provincia de los Charcas, á quien por su orden le cupiere, vaya cada año á la Villa Imperial de Potosi á tomar las cuentas á los Oficiales de nuestra Real hacienda, y de camino visite la Casa de la moneda, que en aquella Villa está fundada.

¶ Ley xxij. Que la Audiencia de Santa Fé no envíe Oidores à visitar à Cartagena, sin necesidad precisa.

El mismo allí, à 20 de Febrero de 1562

EL Presidete y Oidores de nuestra Audiencia de Santa Fé no envíen á visitar la Ciudad de Cartagena, si primero no constare que hay necesidad precisa para la buena governacion de aquella Ciudad.

¶ Ley xxiiij. Que los Escrivanos de las visitas de la tierra y comisiones, entreguen los papeles à los de Camara, como está ordenado.

El mismo allí, à 10 de Julio de 1571

NUESTRAS Reales Audiencias provean y ordenen, que los Escrivanos de la visita de la tierra, y de otras qualesquier comisiones, á que salieren, los Oidores entreguen los processos y escrituras, que ante ellos passaren, á los Escrivanos de Camara de las Audiencias, para que los tengan en su poder, como está ordenado por las leyes deste libro, y destos Reynos de Castilla.

Veanse las leyes 4. y 14. titul. 1. lib. 7

¶ Ley xxv. Que se tome cuenta à los Visitadores y Escrivanos, y à los que la devieren dar de las condenaciones y gastos.

LOs Virreyes y Presidentes hagan, que se tome cuenta, con asistancia de los Oficiales Reales, á los Visitadores del distrito, y á sus Escrivanos, y á otras qualesquier personas, que la devieren dar de las condenaciones, que se huvieren hecho, y en cuyo poder han entrado, y en qué se han distribuido, y cobren luego los alcances, y por cuenta á parte asimismo averiguen los gastos de la visita, y de todo nos avisen luego.

¶ Ley xxvj. Que en todas las ocasiones de Flota y Galeones envíen las Audiencias relacion al Consejo de lo que se huviere hecho y proveido en las visitas de la tierra.

A Nuestro servicio conviene, que se sepa y entienda en nuestro Consejo de Indias lo que resulta de las visitas de la tierra. Y mandamos, que en todas las ocasiones de Flota, ó Galeones, los Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias nos envíen relacion muy particular, en que se refiera el Oidor, que salió á visitar, y á qué parte, y tiempo, que en esto se huviere ocupado, y lo que proveyó y remedió, y cuenta, que huviere dado en la Audiencia, conforme á lo resuelto, y lo que en ella se huviere ordenado en esta materia, todo con mucha distincion y claridad, para que Nos sepamos el provecho, que resulta destas diligencias.

D. Felipe Segundo en el Puerto à 25 de Octubre de 1575

El mismo allí, à 9 de Noviembre de 1575 D. Felipe Tercero allí, à 20 de Noviembre de 1608 Y en San Lorenzo à 7. de Octubre de 1618

¶ Ley xxvij. Que los Visitarios ordinarios de los Oficiales visiten los registros de los Escrivanos de la Audiencia y Ciudad donde residieren.

D. Felipe Segundo Ord. de Aud. de 1563 Y en Madrid a 20 de Junio de 1567 Y en la Ord. de Toledo a 25 de Mayo de 1596. D. Felipe III. en S. Lorenzo a 14 de Agosto de 1620 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

EL Oidor, que en nuestras Audiencias fuere Visitador ordinario de los Oficiales, visite cada año los registros de los Escrivanos de la Audiencia, y Escrivanos de la Ciudad, Publicos; y del Numero; dondè residiere, y ponga especial cuidado en que tengan inventariados los pleytos, papeles y escrituras de sus Oficios, y los processos enteros, y sin enmiendas y falta de hojas, y provea con intervencion de nuestro Fiscal lo que fuere justicia, y todo lo demás, que convenga al buen uso y exercicio de sus Oficios, y los registros de los Escrivanos de fuera de la Ciudad, los visite el Oidor del distrito.

¶ Ley xxviii. Que si no huviere Visitador del distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 11 de Junio de 1612 cap. 41. de instruccion de Virreyes. Y en Madrid a 17 de Junio de 1617 D. Felipe IV. en Madrid a 18 de Julio de 1624. cap. 41. Y en esta Recopilacion.

EN Caso, que conforme á lo resuelto por la ley primera de este titulo pareciere al Presidente y Oidores, que no conviene nombrar Visitador del distrito, provea el Presidente de la Audiencia vna persona de satisfacion, que visite los registros de los Escrivanos Publicos, del Numero y Ordinarios, para que vea si están conforme á las leyes y pragmaticas de estos y aquellos Reynos, y hagan, que se guarde y execute en todas las Ciudades, Villas y Lugares de Españoles, sin

perjuizio de lo ordenado por la ley antecedente á los Visitadores ordinarios de los Oficiales de nuestras Reales Audiencias.

¶ Ley xxix. Que el Oidor Visitador lleve la ayuda de costa, que se declara, y no reciva cosa alguna de Españoles, ni de Indios.

EL Oidor Visitador lleve á razon de docientas mil maravedis por año de ayuda de costa, y al respeto de el tiempo; que se ocupare, demás del salario ordinario, que tuviere por su plaça; y si al Virrey, ó Presidente y Oidores pareciere añadir alguna cantidad; en consideracion al beneficio, que ha resultado de la visita y buen proceder del Oidor; sin embargo de que esta ocupacion es de su obligacion por el oficio, lo pueda hazer, con que no pässe de la mitad del salario, que gozará por su plaça, y esto se guarde donde no estuviere permitido, ó ordenado por Nos, que pueda llevar mayor cantidad. Y mandamos, que no reciva de Españoles, Indios, ni otras qualesquier personas, ninguna cola, aunque sea de comer, ni tenga parte en las condenaciones, y si contra el tenor y forma de esta ley huviere llevado alguna cantidad, la buelva y restituya: y en quanto al salario, que los Oidores pueden percevir, si salieren á otras comisiones, se

D. Felipe Segundo en Madrid a 18 de Julio de 1560 Ord. 34. de Aud. de 1563 En Cordova a 19. de Março de 1570. Y a 3. del mes de Agosto de 1572. En S. Lorenzo a 18 de Octubre de 1583 D. Felipe Tercero allí; a 5. de Setiembre de 1620 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

de este libro,

Libro II. Titulo XXXI.

¶ Ley xxx. Que al Alguazil y Escrivano de las visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de Camara.

PORQUE El Oidor, que sale á hazer la visita, lleva vn Escrivano y vn Alguazil, y en algunas partes, por ser la tierra pobre, y pocos los negocios de condenaciones, no hay de que pagarles sus salarios, ni gastos de justicia. Mandamos, que en este caso se les libren y paguen en penas de Camara.

¶ Ley xxxj. Que los Escrivanos de la visita no lleven mas de sus derechos, y lo que les fuere señalado.

LOs Escrivanos por Nos nombrados para las visitas ordinarias de la tierra, si los huviere, y los que á falta de ellos nombraren los Iuezes, no lleven mas de sus derechos, y lo que por Nos les fuere señalado.

¶ Ley xxxij. Que el Alguazil y Escrivano no puedan llevar criados, y pueda el Escrivano llevar vn Oficial, ò dos escrivientes.

EL Alguazil y Escrivano de visita no puedan llevar á ningun

criado, ni otra persona, y permiti- mos, que el Escrivano pueda llevar vn Oficial, ó dos escrivientes, que le ayuden, si al Virrey, ó Presidente de la Audiencia pareciere necesarios, pena de privacion de ofi- cio.

¶ Que en todas las Audiencias se nombre cada año vn Oidor, que sea Visitador de sus Oficiales, ley 169. tit. 15. deste libro.

¶ Que los Oidores Visitadores de la tierra, y otros Ministros no vayan á posar á los Conventos de Religio- sos, ley 89. titulo 16. de este li- bro.

¶ Que el Oidor, que saliere á visi- tar la tierra, ò á otros negocios, no lleve á su muger, ni parientes, y el Consejo lo procure saber, y que se execute la pena, ley 90. tit. 16. deste libro.

¶ Veanse las leyes 53. y 54. tit. 5. lib. 6.

¶ Que los Oidores Visitadores repar- tan los Indios, ley 28. tit. 1. li- bro 7.

D. Felipe Tercero en Aranjuez á 14 de Mayo de 1607

D. Felipe Segundo en S. Loro eno á 11 de Junio de 1572
D. Felipe Tercero en Valladolid á 29. de Agosto de 1608

El mismo en S. Lorenzo á 7 de Octubre de 1618
D. Felipe Quarto en Bullain á 23. de Octubre de 1621
Y en esta Recopilacion.

Titulo Treinta y dos. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

Ley primera. Que los Virreyes y Præsidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere para la cobrança.

cumplimiento de nuestras ordenes; y le puedã remover, ó quitar, con causa, ó sin ella; y nombrar otro en su lugar, dandole comission para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrar, administrar, arrendar y vender los bienes de difuntos, asfi por lo passado; como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias; anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, que tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al Iuez, que exerciere la comission, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças se hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosi mandamos, que la jurisdiccion y exercicio del Oidor Iuez de bienes de difuntos, dure por tiempo de dos años, y passados, nombre el Virrey, ó Presidente otro en su lugar, con las mismas calidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario, ni ayuda de costa.



ORQUE LOS herederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab intestato adquieran los bienes en que conforme á derecho, Cedula y ordenes dadas por los señores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y quinientos y veinte y seis deven, suceder, y en su administracion y cobrança se ha procedido con notable descuido, omision y falta de legalidad, mediante las vsurpaciones de Ministros, que los han divertido en sus propios vsos y grangerias en perjuizio de los interessados, y esto nos obliga á procurar particular y eficaz remedio para assegurar las conciencias, de suerte, que se dé á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Præsidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en su distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid a 16 de Abril de 1550. El Principe G. en la Orden. 93. de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid a 23 de Diciembre de 1595. D. Felipe Tercero allí a 19. de Noviembre de 1618. D. Felipe IV, a 16. de Abril de 1639. cap. 2. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en Madrid a 15. de Diciembre de 1609.

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley ij. Que los mandamientos del Iuez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578

LOS Mandamientos, que el Oidor Iuez de bienes de difuntos, de spachare, se guarden y cumplan en todo el distrito de la Audiencia, donde el Oidor residiere, y todas las Iusticias los obedezcan, y cumplan sus ordenes, que así conviene á la buena administracion de estos bienes.

¶ Ley iij. Que el Iuez general de bienes de difuntos sea amparado en su jurisdiccion, y no se introduzga en ella otro Tribunal, ni persona alguna.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Mayo de 1638

ORDENAMOS, Que los Virreyes, Presidentes y Oidores amparen á los Iuezes generales de bienes de difuntos en la jurisdiccion y possession, que hasta agora han tenido y tienen en el conocimiento de estas causas, y no consientan, que otro Tribunal, ni persona alguna se entrometa en ella, inhibiendolos en caso necesario.

¶ Ley iiij. Que el Iuez general no exceda de lo que deve conocer, y si excediere, se lleve el pleyto á la Audiencia.

D. Felipe III. en Madrid á 10 de Diciembre de 1618

SI El Iuez de bienes de difuntos excediere de su jurisdiccion, y conociere de mas casos de los que le pertenecen, es nuestra voluntad, que el Fiscal de la Audiencia, por lo que toca á la causa publica, y los demás interessados puedan llevar el pleyto á la Audiencia por via de excesso, donde visto, se provea lo que fuere justicia.

¶ Ley v. Que quando el Iuez de bienes de difuntos excediere, ó fuere remisso, sea removido, y nombrado otro Oidor.

QVANDO El Oidor Iuez de bienes de difuntos excediere notablemente de la comission y cumplimiento de las Ordenanças, ó fuere remisso, el Virrey, ó Presidente, y la Audiencia le podrán remover, y el Virrey, ó Presidente nombrará otro en la forma dispuesta.

¶ Ley vj. Que el Iuez de bienes de difuntos proceda con brevedad en el conocimiento y determinacion de los pleytos, y avise.

EL Oidor proceda en el conocimiento y determinacion de las causas de bienes de difuntos, de forma, que se eviten los inconvenientes, que pueden resultar, y se dé satisfacion á las partes, sin omision, ni retardacion, y en todas ocasiones nos avise de los pleytos y causas retardadas y pendientes.

¶ Ley vij. Que el Iuez general conozca de los bienes de difuntos, aunque sean de Soldados.

EL conocimiento de las causas de los bienes de difuntos, y poner cobro en ellos, y hazer todo lo demás, que está dispuesto por las leyes deste titulo, toca en cada Audiencia al Oidor, que fuere Iuez general, aunque los difuntos hayan sido Soldados, y fallecido en nuestro Real servicio.

D. Felipe Segundo en Madrid á 9 de Abril de 1591 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe IV. en Madrid á 2 de Marzo de 1634

El mismo alli, á 30 de Marzo de 1635.

¶ Ley viij. Que los bienes de Clerigos, que murieren ab intestato, se lleven à la Caixa, como si fuesen de legos, y si murieren con testamento, se entreguen à sus albaceas y herederos por el Iuez Secular.

ORDENAMOS Y mandamos, que los bienes de Clerigos, que murieren en las Indias, se lleven à la Caixa de difuntos, de la misma forma que si fuesen de legos, sin hazer diferencia, muriendo ab intestato; pero en caso que mueran con testamento, el Iuez de bienes de difuntos haga, que se entregue n à sus albaceas y herederos, y los Prelados Eclesiasticos no se entrometan en ello.

¶ Ley ix. Que el Iuez general de las libranças, como se ordena, con cargo de pagar lo mal librado.

EL Iuez general, y no otra persona, de qualquier calidad y condicion, ha de poder librar de bienes de difuntos en maravedis, y en especie, y solamente en los Oficiales Reales: y en las libranças se ha de declarar si se dán en virtud de executorias de la Audiencia, y ha de razonar la causa por que librare y mandare pagar la cantidad, y las ha de refrendar el Escrivano de el Cabildo, y tomar la razon los mismos Oficiales Reales, y se le advierte, que en la revista de las cuentas, que han de hazer los Contadores de nuestro Consejo, se reparará en todo lo mal librado, y cobrará del Iuez que lo libró, y de sus bienes.

¶ Ley x. Que se cometa la cobrança à las Justicias, y habiendo de enviar executores, lo resuelva la Audiencia, y se tome cuenta por el Iuez y Oficiales Reales.

MANDAMOS, Que el Iuez general cometa las cobranças, que se han de hazer fuera del lugar de su residencia à la Justicia ordinaria, y tenga particular atencion de que los Corregidores, Alcaldes mayores, ó Justicias en sus distritos, las hagan con todo cuidado, y no envíe executores, ni personas á costa de los bienes, y si por alguna causa de omision fuere necesario enviar executores, ha de ser á costa del Corregidor, Alcalde mayor, ó Justicia, que no cumpliere con su obligacion, ó de los deudores, haviendo escritura con salario, y encargando, que se haga la administracion y cobrança con la costa precisamente necesaria, y no mas. Y quando el Iuez juzgare, que importa enviar executor contra los susodichos, es nuestra voluntad, que lo proponga, y la persona que quisiere nombrar en el Acuerdo de la Audiencia, y si se resolviere por la mayor parte, que hay necesidad de enviarle, y que el nombrado parece á proposito, se execute, y si no, se escuse. Todo lo qual sea y se entienda para casos necesarios y ciertos, y aprovechamiento de estos bienes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes; que tengan cuidado de que así se guarde y cumpla. Otrósi el Iuez general tome la cuenta al Corregidor, ó persona, que tratare de la cobrança,

con

D. Felipe Segundo en el Par do à 30 de No- viembre de 1591

D. Felipe Quarto en Ma- drid à 16 de Abril de 1639 cap. 16. Y en esta Recopila cion.

D. Felipe Segundo en el Par do à 2. de Diziẽ bre de 1578 D. Felipe Quarto en Ma- drid à 23 de No- viembre de 1636 Y à 16 de Abril de 1639 cap. 7. Y en esta Recopila cion.

Libro II. Titulo XXXII.

con intervencion de los Oficiales de nuestra Real hacienda, á los quales mandamos, que las vean y ajusten con todo cuidado, y pongan cobro en el alcance, que resultare.

¶ Ley xj. Que el Virrey, Presidente y Audiencia señalen el salario á los executores, y el Iuez no nõbre á criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales.

D. Felipe II. en Madrid á 9. de Abril de 1591
D. Felipe Quarto en esta Real Copilación

ORDENAMOS, Que en los casos de ser preciso y necessario despachar executores contra los remisos y negligentes, el Virrey, ó Presidente y la Audiencia señale y limite el salario, que han de llevar, y no el Iuez, el qual no ha de nombrar criados de Virrey, Presidente, Oidores, ni Fiscales, de los que en sus casas llevaren racion, ó quitacion, pena de bolver el salario, con el quatro tanto.

¶ Ley xij. Que no se despachen Comissarios generalmente, y se puedan despachar, conforme á esta ley.

D. Felipe III. en Madrid á 11. de Diciembre de 1619

NO Se puedan nombrar Iuezes Comissarios para solo averiguar generalmente lo que huviere quedado de bienes de difuntos; pero quando se tuviere noticia probable de alguna obra pia, ó bienes de difuntos, que sean de substancia, ó cantidad, ó en que hayan quedado por testamentarios executores, ó albaceas, Ministros, ó personas poderosas, criados, ó deudos, ó dependientes suyos, se despachará provision á pedimento del Fiscal de la Audiencia, para que dentro de el año verifiquen como han cumplido, y si no lo hizieren, se despachará el Iuez, que pareciere

necessario, á costa de culpados, y no los habiendo, de los bienes de difuntos, y entenderánse culpados las Justicias ordinarias, y los albaceas, y principalmente los depositarios y tenedores destes bienes.

¶ Ley xiiij. Que las comisiones passen ante los Escrivanos del Juzgado, y los Comissarios den fianças.

LAs Comisiones, que dieren los Iuezes generales á personas particulares, passen ante los Escrivanos de bienes de difuntos, y no ante otros, y en la Caja de estos bienes quede traslado de las comisiones, y los Iuezes Comissarios sean obligados á dar primero fianças legas, llanas y abonadas, de que llevarán, ó remitirán lo cobrado á la Ciudad donde estuviere la Caja, y lo pondrán en ella.

D. Felipe Segundo en Madrid á 13 de Julio de 1578
D. Felipe IV. alli á 7. de Março de 1628

¶ Ley xiiij. Que los Oficiales Reales y el Depositario general tengan un libro, en que tomen la razon de los Iuezes Comissarios.

LOs Oficiales de nuestra Real hacienda, que residieren en las Ciudades donde huviere Audiencia, y el Depositario general, tengan libros, en que tomen la razon de los Comissarios, que se despacharen para cobrar los bienes de difuntos; y si passado el termino, que llevaren, no huvieren buelto á dar cuenta, pidan ante el Iuez general lo que convenga, conforme á lo que resultare de los libros, y el Iuez provea lo que fuere justicia.

El mismo alli, á 23 de Agosto de 1622
Y en esta Recopilación.

J Ley xv. Que los Iuezes procedan contra los Comissarios, que no entregaren luego lo cobrado: y lo que fuere en generos, ò requiera administracion, se entregue al Depositario general.

EL Iuez general haga entrar en la Caja de bienes de difuntos todo lo que en qualquier forma se cobrar, y no permita, ni dé lugar á que los Comissarios retengan ninguna cantidad, por pequeña que sea, y si fueren remissos en entregar lo cobrado, procedan contra ellos, y los castiguen severamente, conforme al tiempo que huvieren tenido en su poder el dinero y hazienda de los difuntos, y estén advertidos, que á titulo de acreedores, ó por no haverse examinado los recaudos y papeles, no han de poder nombrar ningun Depositario particular, donde estén los bienes, y si fueren generos, ó semovientes, ó raizes, que requieran administracion, los hagan entregar al Depositario general, con cuenta y razon, procurando en todo acontecimiento, que luego se reduzgan á dinero, y entre sin retardacion en la Caja de bienes de difuntos.

J Ley xvj. Que el Depositario general pueda llevar á tres por ciento de los bienes en generos, y no se haga el deposito en pasta, ò reales, y entre efectivamente en la Caja.

PERMITIMOS, Que el Depositario general en cuyo poder entraren bienes de difuntos en generos, pueda llevar á tres por ciento por su administracion y beneficio. Y mandamos, que el Iuez general no haga, ni consienta hazer depo-

sito de dinero en pasta, ó reales, aunque sea por tiempo limitado, y haga que luego se ponga en la Caja, y el Escrivano no pueda dar, ni dé testimonio de paga, sin dezir en él, que actual y efectivamente entró el dinero en la Caja, dando fee, pena de privacion de oficio: y las personas, que devieren á los bienes de difuntos qualesquier cantidades, no paguen sin intervencion de todos los que tuvieren llave, y realmente y con efecto entre el dinero en ella, y el testimonio, que de esto toman, lo rubriquen el Iuez, y los demás, que tuvieren llaves: con apercivimiento á los deudores, que la paga, que se hiziere sin estas circunstancias, ó alguna dellas, no se tendrá por legitima, y ha de poder cobrarle otra vez de los susodichos, y de sus bienes.

J Ley xvij. Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, ò en otra parte de las Casas Reales.

ES Nuestra voluntad, que la Caja de bienes de difuntos esté siempre en el aposento donde estuviere nuestra Caja Real, ó en otra parte de las Casas Reales, e n que pueda tener toda seguridad, y se escusen los gastos, que se pudieran causar si la tuviera otra persona á su cargo, y á ella se traiga todo lo que huviere en oro y plata, en pasta y moneda, y de alli se remita á estos Reynos con lo demás de nuestra Real hazienda por cuenta á parte.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 26. de Setiembre de 1620
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Abril de 1579
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1606
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 7. de Julio de 1572
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley xviii. Que la Justicia haga luego inventario de los bienes, de que envie copia al Iuez, y Oficiales Reales.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 cap. 6. Y en esta Recopilacion.

EL Corregidor, ó Justicia de el distrito, donde no estuviere el Iuez general, ni huviere Iuez nombrado para que ponga cobro en los bienes de difuntos, luego que fallezcan haga inventario bien y fielmente de sus haciendas, y envie copia dél al Iuez general, y á los Oficiales Reales á quien tocare, para que tengan razon de todo; y si el Corregidor, ó Justicia no hiziere el inventario como deve, incurra en la pena del quatro rãto, en que desde luego le damos por condenado.

¶ Ley xix. Que donde no huviere Audiencia, los Gobernadores y Oficiales Reales nombren Iuezes de bienes de difuntos, y pongan Arca.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 8 de Agosto de 1556 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

PORQUE En las Provincias donde no huviere Audiencia no se podrá executar la ley primera deste titulo. Mandamos, que los Gobernadores y Oficiales Reales nombrẽ en cada vn año vn Iuez de bienes de difuntos, que sea qual convenga, y le damos poder cumplido para que vñe y exerça lo tocante á estos bienes, como si fuera Oidor, nombrado por el Virrey, ó Presidente: y que los Oficiales Reales tẽgan vna Caja de tres llaves, hecha á costa de los bienes, en que se ponga el dinero, oro y plata distinta y separada de la de nuestra Real hacienda, porque ninguna cosa de estas se ha de depositar, ni estar fuera de la Caja, y cada año se remita á

la principal de la Provincia. Y mandamos, que el Governador tenga vna llave, y otra el Tesorero, y la otra el Iuez, que fuere nombrado, y todo se remita á los Oficiales Reales principales en la primera ocasion.

¶ Ley xx. Que en cada Pueblo donde no huviere Caja Real, haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca y Libro.

EN Todas las Ciudades, Villas y Poblaciones de Españoles, donde no huviere Caja Real, ni Oficiales, ó Tenientes suyos, nombre el Cabildo al principio de cada vn año por tenedores de bienes de difuntos á vno de los Alcaldes Ordinarios, y á vn Regidor, y el otro sea el Escrivano del Ayuntamiento, los quales tengan vna Arca de tres llaves, y cada vno la suya, donde se eche lo procedido destes bienes, y dentro de ella esté vn Libro encuadernado, donde el Escrivano de Ayuntamiento asiente lo que entrare y saliere del Arca, y firmen el Alcalde y Regidor, y dé fee dello el Escrivano, pena de cinquenta mil maravedis al que lo contrario hiziere, y todos los años se dé aviso al Iuez mayor del distrito, de lo que huviere en el Arca, para que por su orden se remita, ó lleve á la Caja Real de la Cabecera donde ha de entrar.

El Empe-
rador D.
Carlos y
los Reyes
de Bohemia G.
en Valladolid
en la carta acordada de
1550
D. Felipe Segundo
y la Princesa G.
en Valladolid á 8 de Agosto de
1556
D. Felipe Quarto
en esta Recopilacion

* * *

Ley xxj. Que cada dos meses se haga valance de lo cobrado, y se meta lo que faltare en la Caja.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada de 1550 Y el Principe G. en la Ord. 94. de la Casa.

EL Alcalde, Regidor y Escrivano no pongan en la Arca de tres llaves todo lo procedido de estos bienes, luego que fueren vendidos, y cobrado su precio, y de dos á dos meses hagan valance de cuenta de lo que huvieren cobrado, y todo entre luego en la Arca, ante el Escrivano, pena de pagar con el doble todos los bienes, que por no hacer esta diligencia anduvieren fuera de la Arca.

Ley xxij. Que donde no huviere tenedores de bienes de difuntos, los recojan y remitan los que por esta ley se declara:

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 14. Y el Principe G. en la Orden. 101. de la Casa.

MANDAMOS, Que si en el Pueblo no huviere juez, ni Cabildo; ni tenedor de bienes de difuntos, y falleciere algun Español con testamento, ó abintestato, la persona á quien estuviere encomendado el Pueblo, hallandose presente, ó quié en su lugar estuviere, juntamente con el Cura del Lugar, Clerigo, ó Religioso, pongan á buen recaudo los bienes, y den noticia luego al Corregidor; ó Justicia nuestra mas cercana, el qual sea obligado á venir luego, y haga inventario de todos los bienes del difunto, ante Escrivano, si le huviere, ó si nó, ante testigos, y procure saber como se llama, y de donde era natural, y póngalo por escrito, porque haya toda claridad, para acudir con los bienes á sus herederos, y el Corregidor, ó Justicia sea obligado dentro de tres meses primero siguiente, despues que

á su noticia viniere la muerte del difunto, de dar noticia al Juez general, con la relación de los bienes, que quedaron, para que mande y provea lo que fuere justicia.

Ley xxij. Que en poder del defensor y Escrivanos, no entre ninguna hacienda de difuntos.

ES Nuestra voluntad, que en poder de el defensor de bienes de difuntos, ni del Escrivano de el Juzgado, ni los de las Ciudades, Villas y Poblaciones de las Indias; no entren ningunos de estos bienes; ni se les dé comisión para cobrarlos.

Ley xxiiij. Que se señale dia en que se abra cada semana la Caja de bienes de difuntos.

ORDENAMOS; Que se señale un dia en cada semana para abrir la Caja de bienes de difuntos, y recibir el dinero, y pagar lo que se deviere, y si con viniere abrirla dos veces, se haga, y esto se practique donde no huviere Oficiales y Caxas Reales:

Ley xxv. Que las Caxas de bienes de difuntos, con su cuenta y razón, sean á cargo de los Oficiales Reales.

MANDAMOS, Que las Caxas de bienes de difuntos estén á cargo de los Oficiales de nuestra Real hacienda; y que tengan lo que entrare en ellas por su cuenta; con distincion, y separacion, y libro particular; y no se junte con la demás hacienda de su cargo. Y mandamos, que los Juezes generales, Fiscales; ni otra ninguna persona se puedan entrometer, ni embaraçar en el manejo de esta hacienda, y que los

D. Felipe IV. en Monçon á 15. de Março de 1626 Y en Madrid á 7. de Diciembre de dicho año. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 5. de Octubre de 1605

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Abril de 1639 ap. 4.

Oficiales Reales tengan la cuenta por mayor y menor de cada vná, de fuerte, que consten por ella las diligencias, que se hizieren, y despachos, que se dieren para las cobranças y beneficio de los bienes, y las costas y gastos, que en esto se causaren, y para este efecto tomen la razon de todo lo tocante á su administracion y paga.

Ley xxvj. Que las Caxas de bienes de difuntos estén donde residieren los Oficiales Reales de la Provincia.

D. Felipe
Quarto.
en Madrid á 16
de Abril
de 1639.
cap. 3.

ORDENAMOS, Que las Caxas en que se han de recoger los bienes de difuntos estén en las Ciudades y Villas donde residen los Oficiales principales de nuestra Real hazienda del Partido de cada Audiencia: y la que está en la Ciudad de la Plata en la Provincia de los Charcas, se mude y passe, con todo lo que huviere en ella, á la Villa Imperial de Potosí, donde residen nuestros Oficiales principales.

Ley xxvij. Que los Oficiales Reales en cuyo poder entraren los bienes de difuntos, den fianças por ellos.

El mismo
allí, cap.
5.

LOs Virreyes y Presidentes de las Audiencias den las ordenes, que conyengan, para que los Oficiales de nuestra Real hazienda, en cuyo poder entrare la de los bienes de difuntos, den fianças legas, llanas y abonadas por ellos, en conformidad de las que huviere en el estado de sus officios.

* * *

Ley xxviii. Que los Oficiales Reales tomen cuenta á todos los que huvieren tenido á su cargo bienes de difuntos; y cobren los alcances.

LOs Oficiales Reales, á cuyo cargo han de estar las Caxas de bienes de difuntos, tomen luego cuentas á las personas que las devan dar de todo lo atrañado, que huvieren tenido en su poder, de la hazienda de cada difunto, así en dinero, como en géneros, por cargo y data, con distincion y claridad, y continúen hasta acabarlas, y si resultaren alcances, los cobren realmente y con efecto, entrando en la Caja lo que se hallare en poder de los que han sido, ó fueren Administradores en qualquiera forma: y así mismo lo que estuviere en poder de terceros, procediendo contra sus personas, y haciendo secresto de bienes, hasta que sea enterada la Caja de todo quanto huviere de haver, y si los Administradores fueren alcançados en algunas sumas, y constare haverlas divertido, empleado, ó aprovechado de ellas, procedan de la misma forma, y el Fiscal de la Audiencia ponga las acusaciones y demandas, como mas legal y conveniente sea, de manera, que todo lo perteneciente á la hazienda de cada difunto se cobre y recoja enteramente en las Caxas, y luego que las cuentas se fenecieren, se nos envíen firmadas del Juez general, Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado, quedando allá duplicado, con relacion particular del cargo y data,

El mismo
allí, cap.
8. y 9.
Y en esta
Recopilacion.

y cobro, que se huviere puesto á los alcances, con declaracion de lo que toca á dueños conocidos, y pertenece á bienes vacantes. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que den las ordenes convenientes y necesarias, para que los Oficiales Reales lo executen así, y hagan con toda puntualidad lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que los Oficiales Reales tomen las cuentas de bienes de difuntos cada vn año.

ORDENAMOS, Que los Oficiales de nuestra Real hazienda tomen cuenta á los Receptores, Executores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, y á las demás personas, que las devan dar, luego que acabaren sus comisiones, administraciones y arrendamientos, por lo menos en cada vn año, de suerte, que se pueda enviar relacion en la cuenta general, que se ha de remitir á nuestro Consejo.

¶ Ley xxx. Que los albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes, que huvieren cobrado, sobre que no huvieren pleyto.

LOS Albaceas, tenedores y testamentarios de los difuntos en las Indias, den cuenta dentro de el año, como está ordenado, de todo lo que fuere liquido y sin pleyto; y si no se pudiere acabar el pleyto dentro del año, se les dé vn breve termino para acabarlo, de forma, que los susodichos no retengan la hazienda, y se le dé el cobro conveniente.

¶ Ley xxxj. Que el Iuez general pueda tomar cuentas á los tenedores y albaceas, quando les pareciere conveniente.

ORDENAMOS, Que quando al Iuez general pareciere conveniente tomar cuenta á los tenedores de bienes de difuntos, albaceas, ó testamentarios, los envíe á llamar, y haga, que parezcan ante él con las escrituras y recaudos, que huviere, los cuales cumplan sus mandamientos, y vengán á costa de los mismos bienes por cuya causa fueren llamados, con las penas, que el Iuez les impusiere.

¶ Ley xxxij. Que cada año se ajuste la cuenta de bienes de difuntos, y se envíe con relacion al Consejo.

LA Cuenta general de bienes de difuntos se ha de ajustar al principio de cada año, con asistencia del Oidor, y remitir al Consejo, con relacion particular de lo que se huviere hecho en aquel año en los pleytos y negocios de estos bienes, y los que huvieren entrado y comenzado de nuevo, declarando con distincion los que son; su importancia, y á quien tocan; y si tienen herederos conocidos, ó son vacantes.

¶ Ley xxxij. Que cada año se tome cuenta de lo que huviere entrado en las Caxas, y se remitan los alcances á estos Reynos.

ENCARGAMOS. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que tomen, y hagan tomar cuenta á los Iuezes generales y Oficiales Reales, que tuvieren á su cargo

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha acordada, cap. 11. Y el Principe G. en la Ord. 99. de la Casa.

D. Felipe Quarto en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 139.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639. cap. 12. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 20 de Junio de 1609. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

El mismo allí, cap. 14. Y en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

la Caja de bienes de difuntos de todo lo que huviere entrado en ella por esta razon, y dén las ordenes, que convengan, para que los alcan- ces, que se hizieren, y el dinero que huviere se remita con las Flotas y Galeones á estos Reynos.

¶ Ley xxxiiij. Que el Iuez que entrare tome cuentas al que saliere.

MANDAMOS, Que el Iuez general, que entrare de nuevo tome la cuenta al que saliere, y por esto no se altere lo proveido, cerca de la que ha de dar al Virrey, ó Presidente.

¶ Ley xxxv. Que no se pague á Virreyes, Presidentes, ni Oficiales Reales su salario, si no huvieren tomado cuentas de los bienes de difuntos.

LOs Virreyes y Presidentes tomen cuentas á los Oficiales Reales, y estos á los Receptores, Arrendadores, Administradores y Cobradores de los bienes de difuntos, conforme á lo proveido, y los vnos; ni los otros no recivan, ni paguen el salario, que huvieren devengado por sus plaças, si no lo huvieren cumplido y executado, pena de que se cobrárá de los Oficiales Reales, y sus bienes otra tanta cantidad como huvieren pagado y cobrado, en que los damos por condenados, y aplicamos á nuestra Camara.

¶ Ley xxxvj. Que al entrego de la Caja se halle el Virrey, ó Presidente, ó la persona, que nombrare, y el alcance sea en la misma moneda, que fue la cobrança.

EL Virrey, ó Presidente, ó la persona, que para esto nombraren, se halle presente al entrego de la Caja de bienes de difuntos, que hiziere el Iuez á su suceffor, y haga entregar enteramente el alcance, que se huviere hecho al que diere la cuenta, en la misma moneda, que fue la cobrança.

¶ Ley xxxvij. Que ningun tenedor de bienes de difuntos, albacea, ni testamentario salga de la Provincia; ni se pueda embarcar sin dar cuenta dellos.

LOs Albaceas, testamentarios y tenedores de bienes de difuntos, que no tengan herederos presentes, no puedan salir, ni salgan de la Provincia, ó Isla donde estuvieren para ninguna parte, sin dar cuenta con pago de los bienes de difuntos, que fueren á su cargo, pena de perdimiento de todos sus bienes, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos del difunto. Y mandamos á todas las Justicias de los Puertos de nuestras Indias, que tengan especial cuidado de tomar juramento á todas las personas, que quisieren salir de ellas, sobre si han sido á su cargo algunos bienes de difuntos; y si huvieren sido tenedores, ó albaceas, y pareciendo haverlo sido, ó dever algunos bienes de difuntos, no los dexen sa-

D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Julio de 1578
En Bada-joz á 16. de Mayo de 1580
D. Felipe IV. en esta Reco- pilacion.

D. Felipe II. en Madrid á 23. de Abril de 1569
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Villamanta á 21. de Agosto de 1596
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo siendo Principe Ord. 103 de la Casa.
Los Reyes de Bohemia en carta acordada, cap. 15.
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

salir, sin llevar testimonio de haver dado cuenta con pago, pena de que la darán y pagarán los alcan- ces por los albaceas, testamentarios y tenedores, si de otra forma los dexaren salir, ó por su negligencia salieren.

Ley xxxviii. Que no se de licencia à persona ninguna para venir à estos Reynos, si no constare, que no es deudor de bienes de difuntos.

Los Virreyes, Audiencias y Governadores no den licencia à ninguna persona, de qualquier calidad que sea, para venir à estos Reynos, si primero no les constare por testimonio de la Justicia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar de donde fuere vezino, que no deve cosa alguna à los bienes de difuntos.

Ley xxxix. Que el Iuez general envie cada año relacion de lo que se deviere.

CONVIENE, Que Nos tengamos entera noticia de los que devieren bienes de difuntos, y si en poder de algun Ministro, ó criado de los Virreyes, Presidentes, Oidores, Fiscales, y Oficiales de nuestra Real hazienda, ha parado, ó para alguna de este genero, y por que título, ó causa, y lo que ha pasado. Ordenamos y mandamos al Iuez general, que nos envíe en cada vn año relacion muy particular de las deudas y personas, que las devieren; con certificacion de los Oficiales Reales, y fee del Escrivano de el Juzgado; de que no hay tros de adores, para que con

vista de todo, se provea lo que mas convenga.

Ley xxxx. Que el Oidor, que acabare de ser Iuez, envíe al Consejo la relacion, que se ordena.

MANDAMOS, Que los Iuezes generales luego que se cumplan los dos años de su Juzgado, nos envíen relacion del estado en que hallaron los bienes de difuntos quando entraron à exercer este cargo, que pleytos havia pendientes, quantos fenecieron, así de los atrassados, como de los que se comenzaron en su tiempo, y del que tuvieren los no fenecidos; y de la hazienda, que hizieron remitir en cada vno de los dos años à la Casa de Contratacion de Sevilla, con declaracion de las cantidades de bienes conocidos, y de los vacantes, distinto lo vno de lo otro, y de las deudas y efectos, q hallaron atrassados, refiriendo los q hizierõ cobrar, y los que no cobrarõ en su tiempo, y con certificacion de los Oficiales Reales, y Escrivano del Juzgado; y si no la enviaren en esta forma; se les haga cargo por ello en sus visitas y residencias.

Ley xxxxi. Que los Escrivanos den cada año al de Cabildo los testamentos, y este al Iuez general, si lo mandare.

SI El Iuez general mandare à los Escrivanos, que le den los testamentos de los difuntos, los entreguen al Escrivano de Cabildo, y este al Iuez, que en caso de contravencion les impondrá las penas, que convenga; hasta que tenga efecto.

El mismo allí, cap. 17. Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Febrero de 1575
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

Vease la 1.ª tit. 7. lib. 1.º. y allí la ley 70. tit. 12

D. Felipe Quarto en Madrid à 16 de Abril de 1639 cap. 16.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1580

J. Ley xxxxiij. Que donde huviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.

El Emperador D. Carlos en Granada á 9. de Noviembre de 1525. capít. 6. D. Felipe Quarto en esta Recopilación

MANDAMOS, Que quando de algun difunto pareciere testamento, y los herederos, ó executores estuvieren en el lugar donde falleciere, ó vinieren á él, en tal caso el Iuez general, ni la Iusticia ordinaria no se entrometan en ello, ni tomen los bienes, y los dexen cobrar á los herederos, ó cumplidores, ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él, persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cesar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, asseñtando el Escrivano del Juzgado en su libro la razón de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

J. Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ó con memorias particulares, se proceda, conforme á esta ley.

D. Felipe IV. en Madrid á 5. de Octubre de 1657. Y en esta Recopilación.

ORDENAMOS, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Juzgados de bienes de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interesados estén en estos Reynos de Castilla, ó fuera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el Iuez general, sino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Juzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdiccion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, ó siendo extranjero hiziere testaméto; aunque dexare herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de estos dos casos, no baste la determinacion del Iuez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad; que para esto se lleven y passen los procesos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sentencias.

J Ley xxxviiiij. Que al entregar bienes de difuntos se examinen los recaudos, y no se entreguen los de extranjeros, ni de naturales á extranjeros.

D. Felipe
Quarto
en el Par
do a 5.
de Enero
de 1623
En Ma
drid a 28
de Mayo
de 1625
Y en esta
Recopilacion.

ORDENAMOS Y mandamos á los Virreyes y Audiencias, que si personas legitimas con recaudos bastantes acudieren á pedir los bienes de difuntos en las Indias, se los manden entregar, no siendo de extranjeros, ni de naturales á extranjeros, en que han de tener particular cuidado y advertencia, y en que para ello, y las demás justificaciones necesarias se examinen con gran vigilancia los recaudos y legitimacion de personas, de forma, que no se contravenga á las prohibiciones hechas en esta razon, por el riesgo que tiene la verdad en tan grande distancia.

J Ley xxxv. Que no se entreguen bienes de difuntos, sino á herederos, ó con poderes suyos legitimos: y en quanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanças.

El mismo
en S. Lo
renço á
27. de Oc
tubre de
1626
Y en esta
Recopilacion.

LAs Personas, que pidieren bienes de difuntos en las Indias, han de parecer personalmente en las Audiencias, ó otros por ellos, en virtud de sus poderes legitimos, y bien examinados, y han de ser herederos, y de otra forma no serán oidos, ni admitidos. Y mandamos, que con los acreedores á los dichos bienes, que pidieren la paga de sus devitos, con recaudos legitimos y bastantes; los Iuezes generales, y Reales Audiencias en el grado que les tocare, guarden y cumplan las Leyes, Cédulas y Ordenanças, que

sobre esto se han despachado, precisa y puntualmente, y sin exceder dellas.

J Ley xxxv. Que los albaceas y testamentarias envíen los bienes, que huvieren de remitir, dentro del año de su albaceazgo, con la cuenta y razon, registrados y consignados, á la Casa, con relacion de lo que quedare por cobrar, y pasado el año, den cuenta con pago, si no huviere mandado otra cosa el testador.

LOs Albaceas, testamentarios, herederos y tenedores de bienes de difuntos, que conforme á sus testamentos tuvieren obligacion á restituirlos, ó parte de ellos, á personas, que viven en estos nuestros Reynos, sean obligados á enviarlos dentro de vn año, haviendo cumplido y executado lo que toca al anima del difunto; y si lo que restare no estuviere cobrado; envíen lo que fueren cobrando, con el testamento, inventario, almoneda y relacion de lo que faltare por cobrar á costa de los bienes, registrado en Navio de registro, y consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, á riesgo de los mismos bienes, para que conforme á las Leyes y Ordenanças, que de esto tratan, se entreguen á quien los ha de haver; y si por falta de Navios, ó otro justo impedimento; no lo pudieren cumplir dentro del año, sean obligados á dar cuenta con pago al Iuez general, y Oficiales Reales, los quales envíen la cuenta y razon firmada de su nombre, con lo procedido, y alcance, y los albaceas y testamentarios no puedan tener estos bienes

El Empe
rador D.
Carlos y
el Prín
cipe D.
Felipe en
su nóbre
en la Or
den. 100.
de la Ca
sa
Los Reyes
de Bohe
mia en
la dicha
carta
acorda
da de
1550. ca
pit. 13.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo
renço á
20. de Ju
nio de
1609

en su poder mas de vn año, aunque sucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere á los interessados; salvo si el testador en su testamento mandó otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

¶ Ley xxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias, y otras disposiciones, se guarde la ley antecedente.

El Emperador D. Carlos, y Principe D. Felipe y Reyes de Behe-mia alli, cap. 13. y Ord. 101

EN Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hizieren por descargo de sus conciencias, deudas, obras pias, y otras cosas, á personas, que residen en estos Reynos; los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo contenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones alli contenidas.

¶ Ley xxxviii. Que no haviendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos á España.

D. Felipe Tercero en Al-mada á 1. do junio de 1619 y D. Felipe IV. en esta Reco-pilacion.

MANDAMOS A los Iuezes generales, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que en todas ocasiones de Armadas y Flotas remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, registrados por cuéta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, consignado á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q' hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que si los Iuezes generales excedieren de lo susodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otra forma hizieren pagar.

¶ Ley xxxix. Que los bienes de difuntos se envíen con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ó fueren vacantes.

LOS Bienes de difuntos y vacantes; por falta de herederos, se traigan á estos Reynos en la forma que hasta aora, y el Iuez, que los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

¶ Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas á bienes de difuntos, no se remita, y las demandas se sigan y fenezcan.

ORDENAMOS, Que si se pusieren demandas á los bienes de difuntos, y estas montaren menos cantidad de lo que importaren los bienes, se remita lo demás á la Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necesario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de fuerte, que el año siguiente

D. Felipe IV. en Madrid á 22. de Setiembre de 1629

El mismo alli á 26. de Abril de 1639 cap. 11. Y en esta Reco-pilacion.

venga á estos Réynos el residuo.

Ley Lj. Que los testamentos, inventarios y papeles, se traigan separados del oro y plata en parte donde no se puedan romper.

D. Felipe Segundo de los Reynos de España G. en Valladolid á 6 de Mayo de 1550 En mismo y la Princesa D. Juana G. en Valladolid á 1. de Mayo de 1557

LOs Ministros y Oficiales á cuyo cargo están los bienes de difuntos, envíen á la Casa de Contratacion los testamentos, inventarios, obligaciones y las demás escrituras, por duplicado, y en diferentes Vageles, separados del oro y plata, en parte que no se maltraten, y lleguen enteros, y sin romperse, para que sirvan al efecto, que se remiten.

Ley Lij. Que las partidas de bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, vengan separadas de la Real hacienda.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1607 en Balsaín á 5. de Setiembre de 1609 y en Lerma á 15. de Mayo de 1610

MANDAMOS A los Oficiales Reales de las Indias, que en las cartascuentas, que enviaren en Flotas y Armadas, pongan distintas y separadas las partidas, que tocan á bienes de difuntos, y redempcion de Cautivos, sin mezclarlas con las de nuestra hacienda, con relacion particular de lo que viniere, y orden de que se paguen las costas de las mismas partidas.

Ley Lij. Que los Iuezes no lleven derechos por asistir á los inventarios y almonedas, y al Escrivano y Pregonero se les pague á tassacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en la dicha

LOs Iuezes generales y ordinarios no lleven derechos en poca, ni en mucha cantidad, por asistir á los inventarios y almonedas

de los bienes de difuntos, y tassén y paguen de los mismos bienes al Escrivano y Pregonero, lo que merecieren, segun su trabajo, dias que se ocuparen, y calidad de hacienda, y no les consientan llevar derechos de tanto por ciento, pena de bolverlo, con el quatro tanto.

cha carta acordada, cap. 7. El Príncipe G. en la Orden de la Casa. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Ley Liiij. Que los tenedores de bienes no lleven derechos, y con los depositarios se guarde lo proviido.

ORDENAMOS, Que los tenedores de bienes de difuntos no lleven derechos de ellos, y en quanto á los depositos hechos en generos, se guarde lo proveido.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Abril de 1605.

Ley Lv. Que dá la forma de inventariar y vender los testamentarios y albaceas los bienes de difuntos.

QVANDO Los testamentarios, albaceas y tenedores de bienes de difuntos, que dexaren herederos en estos Reynos, ó conforme á su voluntad tuvieren que cumplir y executar en las Indias, los huvieren de vender, sea en publica almoneda, con autoridad de el Iuez general, y en su presencia, donde estuviere, ó ante la Iusticia, si no estuviere en el lugar, con las solemnidades, y por los terminos de derecho, y no de otra forma, y estén obligados á dar noticia en el Juzgado mayor, para que alli se ordene al defensor, si le huviere en el lugar, que asista al inventario y venta de bienes, y se haga con toda justificacion, pena de pagar con el doble todo lo que por su autoridad,

El Emperador D. Carlos y Reyes de Bohemia en la acordada, y Ord. 89 de la Casa El Emperador en Granada á 9. de Noviembre de 1526 D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 10. de Junio de 1609 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Libro II. Titulo XXXII.

ó en otra forma vendieren , mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Iuez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

¶ Ley Lviij. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.

D. Felipe II. en Madrid á 27. de Abril de 1569

MANDAMOS, Que no se puedan vender bienes de difuntos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

¶ Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caja, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar á lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Carpio á 25 de Mayo de 1570
D. Felipe IV. en Madrid á 27 de Mayo de 1632

ORDENAMOS Y mandamos, que el Iuez general, ni las demás personas, que interviniere en la administracion y cobro de bienes de difuntos, no truequen el oro, que huviere en la Caja para intereses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si mismos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en otra forma, ni la saquen de la Caja, aunque sea á titulo de ganancia, é interés, ó (como dizen) honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni den

lugar á lo contrario.

¶ Ley Lviiij. Que los Virreyes y Audiencias hagan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reynos.

LOs Virreyes y Audiencias tengan muy especial cuidado de hazer cumplir en todos sus distritos los testamentos de los difuntos, que murieren sin herederos en las Indias, y que tengan efecto las mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envíe el residuo á la Casa de Contratacion, para que premias las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los testadores, y no lo retengan, ni tomen prestado, ni en otra forma, por ningun caso.

D. Felipe Tercero en Segovia á 4. de Julio de 1609
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

¶ Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

MANDAMOS A los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, que sin omision alguna hagan enterar las Cajas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni razon se valgan de este genero, para ningun efecto, porque es hacienda agena.

D. Felipe IV. en Madrid á 28. de Mayo de 1630

D. Felipe Segundo año 1572

¶ Ley Lx. Que los bienes de difuntos en Filipinas entren en la Real Caja, y se paguen en la de Mexico.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Diciembre de 1620
D. Felipe Quarto en esta Recopilación.

NUESTRA Voluntad es, que el dinero procedido de bienes de difuntos en las Islas Filipinas, entre en nuestra Caja Real de la Ciudad de Manila. Y mandamos, que la cantidad que montare se descuente y pague en la Caja Real de Mexico del situado, que se huviere de enviar á aquellas Islas.

¶ Ley Lxj. Que los bienes de difuntos de la Española se envíen en cueros y açucar.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Junio de 1563
D. Felipe Quarto en esta Recopilación.

MANDAMOS, Que los bienes de difuntos, que huviere en la Isla Española, se envíen á la Casa de la Contratacion de Sevilla, como está dispuesto, y que vengan empleados en cueros y açucars, á riesgo de los interesados.

¶ Ley Lxij. Que los bienes de difuntos, recogidos en Cartagena, no se lleven á Santa Fé: y los de Santa Marta se lleven á Cartagena.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 19 de Abril de 1589
D. Felipe III. en Madrid á 23 de Marzo de 1620
D. Felipe IV. allí á 26. de Noviembre de 1624

LOS Bienes de difuntos, que por orden de el Iuez general de el distrito de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, se recogieren en la Ciudad de Cartagena, han de entrar en la Caja Real de ella, para que derechamente vengan á estos Reynos, y no se han de poder llevar á Santa Fé; y si el Iuez general contraviniere á esto, pague los daños, que se causaren. Y mandamos al Presidente y Oidores, que no contravengan á lo susodicho, y los dexen en poder de

las personas á cuyo cargo devieren estar, sin dar lugar á que se retengan en todo, ni en parte, y vengan en la primera ocasion. Otrofi mandamos, que todos los bienes de difuntos, que se recogieren en la Provincia de Santa Marta, se lleven cada año derechamente á nuestra Caja Real de Cartagena, con los testamentos, cartas-cuentas, inventarios y almonedas, para que de alli, conforme á lo ordenado, sean remitidos á la Casa de Contracion de Sevilla.

¶ Ley Lxiiij. Que los Generales de Galeones y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, luego que lleguen á los Puertos, y que se traigan con los papeles.

LVEGO Que llegaren los Generales de Galeones y Flotas á los Puertos de nuestras Indias, requieran á las Justicias y Oficiales Reales, que les envíen los bienes de difuntos, testamentos y inventarios, y los demás papeles, que les pertenezcan, y los hagan registrar en el registro Real, y traer á la Casa de Contratacion, con testimonio de las diligencias, que sobre esto huvieren hecho, donde se proceda contra los Generales, Justicias y Escrivanos Reales, Escrivanos y Tenedores de bienes de difuntos, por la culpa que resultare de no executar lo susodicho.

Capit. de instrucion de Generales de Flotas de 1525

Libro II. Título XXXII.

¶ Ley Lxiiiij. Que falleciendo alguno en la mar, el Maestre ponga por inventario los bienes, y los traiga à la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en la Orden de la Casa.

LOs Maestres de Naos merchantas, y sueltas, y sin Flota, que fueren à las Indias, quando falleciere algun passagero, ó otra persona en la mar, pongan por inventario sus bienes ante el Escrivano de la Nao y testigos, y quando bolvieren à Sevilla, los entreguen à nuestros Oficiales Reales de la Casa, sin diminucion, pena de cien mil maravedis, y de pagar lo que retuvieren de estos bienes, con el quatro tanto tanto, todo aplicado à nuestra Camara y Fisco. Y ordenamos à los Oficiales, que asì lo den por instruccion, y que tengan cuidado de saber como se cumple.

¶ Ley Lxv. Que los Escrivanos de Naos den relaciones juradas de los que en ellas murieren, como se ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2 de Setiembre de 1557

ORDENAMOS, Que los Escrivanos de Naos se obliguen de entregar à nuestro Presidente y Juezes Oficiales de la Casa, luego que lleguen à buelta de viage, relacion cierta y verdadera, jurada y firmada de sus nombres, de los que huvieren fallecido en sus Vageles, como se llamavan, de donde eran naturales, qué bienes dexaron, y si se entregaron, y hizo cargo al Maestre, y de la almoneda de ellos, con los testamentos, é inventarios, y si algun Vagel diere al trabés en Puertos de las Indias, asimismo el Escrivano sea obligado à traerla consigo en la Nao en que viniere, para

este efecto, y asì se prevenga en las fianças, que los Escrivanos dieren en la Casa, ó Ciudad de Cadiz ante nuestro Oficial, que alli reside.

¶ Ley Lxvi. Que los bienes de difuntos vengan à su riesgo, y costa.

MANDAMOS, Que quando se enviaren à estos Reynos algunos bienes de difuntos, vengan à su riesgo, y costa.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 31. de Mayo de 1538

¶ Ley Lxviij. Que los bienes de difuntos, y los que huvieren tenido à su cargo, en caso que en el viage diere algun Vagel al trabés, se entreguen, y traigan, conforme à esta ley.

LOs Generales de nuestras Flotas y Armadas pongan cobro en los bienes de los Capitanes, Maestres, ó otras personas, que en ellas fallecieren en el viage de las Indias, de ida y buelta, inventarien ante el Escrivano, y recojan el oro, plata, perlas y otro qualquier genero de hazienda nuestra, y de particulares, que huvieren tenido à su cargo, y se entreguen de todo, con los testamentos, escrituras, recaudos, é inventarios, y luego que llegaren à estos Reynos, den cuenta con pago à nuestros Oficiales Reales de la Casa de Contratacion, y si el Vagel se apartare de la Armada, ó Flota, ó si diere al trabés, y llegare à tierra, las Justicias y Oficiales Reales de la parte donde aportare, hagan la misma diligencia, y entreguen lo que huviere venido à cargo de los difuntos, y todo

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Março de 1563 D. Felipe IV. en esta Real cõpilacion.

lo demás, con los papeles, al Cabo del Vagel, para que en la forma susodicha, y tomando primeramente seguridad bastante de la persona á quien lo entregare de lo que traian á la Casa, y no lo contradiciendo el que fuere dueño legitimo, se traiga, y entregue en la Casa á quien lo ha de haver.

Ley Lxviii. Que los Generales no se valgan de bienes de difuntos.

D. Felipe Tercero en Valladolid de Noviembre de 1604

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales de nuestras Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que para los gastos y provisiones, que se ofrecieren en el viage, ni otro ningun caso, no se valgá de las partidas de bienes de difuntos, pena de suspension de sus officios; en que incurran desde el dia de la contravencion, y de que mandaremos cobrar de sus personas y bienes lo que tomaren de los de difuntos, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa se lo hagan notificar al tiempo que se presentaren en ella con el titulo; y á la buelta dél se ponga la notificacion, para que no puedan pretender ignorancia.

Ley Lxix. Que cada año se envíen á Sevilla los bienes de difuntos, y los vacantes, con sus recaudos y testamentos, y certificacion de que no quedan mas.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Abril de 1639 cap. 10.

EL Oidor, que fuere Iuez de bienes de difuntos, y los Oficiales de nuestra Real hacienda, han de tener cuidado, como se lo ordenamos y mandamos, de enviar cada año á estos Reynos toda la ha-

zienda de los dichos difuntos, q̄ nõ tuviere embaraço, ni litigio, para q̄ se pueda cúplir y executar mejor su voluntad y legados, y darse satisfacion á las partes, de suerte, que se aseguren las conciencias de todos los que en esto entendieren, dirigiendola á nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, sin llegar á ella para otra ninguna cosa, ni efecto, remitiendo juntamente con la dicha hacienda de difuntos, sus testamentos, inventarios, cartas-cuentas, y demás recaudos; para que por ellos se puedan hazer las diligencias convenientes, y saberse los que son sus verdaderos dueños, para entregarsela. Y tambien mandamos se remitan cada año los bienes vacantes, que nõ tuviere dueños conocidos, con relacion y memoria á parte, y sus cartas-cuentas; en la forma que lo demás, y las vnas y otras cuentas y relaciones han de venir firmadas del Oidor; que fuere Iuez, y de nuestros Oficiales y Escrivano de cada distrito; los quales han de certificar y dar fee, que no quedan otros ningunos bienes tocantes á las cartas-cuentas, que remiten en dinero, ni efectos, dentro, ni fuera de la Caixa; y si todavia por alguna causa quedaren algunos, lo han de referir los dichos Oficiales y Escrivano, declarando quales y quantos son.

Libro II. Titulo XXXII.

¶ Ley Lxx. Que los Virreyes, Presidentes, Iuezes generales, y las demás Iusticias hagan cumplir y executar las leyes de este titulo.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid à 26
de Março
de 1637
y 16. de
Abril de
1639
cap. 18

PORQUE Todo lo contenido en las leyes de este titulo tenga cumplido efecto, ordenamos y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores y Iuezes generales de nuestras Audiencias Reales de las Indias, y á todos los demás Iuezes y Iusticias de ellas, que todos, y cada vno en lo que le tocare, tengan y pongan particular cuidado en que haya gran recato en guardar y requerir las Caxas de bienes de difuntos, y no permitan, ni consientan, que estén, ni salgan fuera de nuestras Caxas Reales, y que todos los años se saque de ellas, y envie á estos Reynos quanto estuviere liquido, y para poderse enviar, y tengan el mismo cuidado de no fiar las llaves de otras personas, que las diputadas para su guarda y custodia: con apecevimiento, que de lo contrario nos tendremos por deservido, y serán condenados en los daños y menoscabos, que se figuieren

de no lo cūplir y executar, y los Virreyes y Presidentes hagan guardar lo proveido, pidiendo á los Ministros á quien particularmente se comete, que les avisen de lo que fueren obrando, para que con las noticias necessarias les obliguen á la obsequancia y cumplimiento de todo lo dispuesto, como lo encargamos, y que nos den continua cuenta de su execucion.

¶ Que en las Audiencias Reales se señale cada semana vn dia para ver pleytos de bienes de difuntos, l. 80. tit. 15. deste libro.

¶ Que los comprehendidos en visitas de Caxas, y deudores á ellas, ò bienes de difuntos, no gozen del privilegio militar, ley 17. tit. 11. lib. 3.

¶ Que ningun pariente, criado, ni allegado de Ministro, ni Iuez sea depositario de bienes de difuntos, ni se le cometa su cobrança, l. 32. tit. 2. lib. 3.

¶ Sobre los bienes de difuntos en las Indias, y su administracion y cuenta en la Casa de Contratacion de Sevilla, se vea el tit. 14. lib. 9.

Titulo Treinta y tres. De las informaciones y pareceres de servicios.

Ley primera. Que las Audiencias recivan las informaciones de oficio y partes, y en las de oficio dèn su parecer.



ARA Que tengamos entera noticia de las partes y calidades de los que nos sirvè,

y sean premiados dignamente. Ordenamos y mandamos, que quando alguno viniere, ó enviare ante Nos á que le hagamos merced, y ocupemos en puestos de nuestro Real servicio, parezca en la Real Audiencia del distrito, y declare lo que pretende suplicar, y la Audiencia se informe, y con mucho secreto reciva informacion de oficio, de la calidad de la persona, y hecha, al pie de ella, el Presidente y Oidores dèn su parecer determinado de la merced que mereciere, y cerrado y sellado todo, sin entregarlo á la parte, lo remitá de oficio por dos vias á nuestro Consejo de Indias, para que visto se provea lo que convenga, y sea justicia, y si la parte quisiere hazer informacion por si, la recivan y entregué, sin parecer de la Audiencia, para los efectos que huviere lugar de derecho.

Ley ij. Que no se reciva informacion de oficio del que no declarare sus pretension.

SI El pretendiènte no declarare en la Audiencia lo que pretende suplicarnos, no se le reciva informacion de oficio.

Ley iij. Que se cometan las informaciones á vn Oidor de la Audiencia, y averigüe los meritos y demeritos de la parte.

QUANDO Se huvieren de recibir informaciones de oficio por nuestras Reales Audiencias, se ponga muy particular cuidado y diligencia en averiguar, y saber la verdad sobre los meritos y demeritos del pretendiente, y el Presidente, ó el Oidor, que por su falta governare, nombre á vno de los Oidores de la misma Audiencia, que por su persona haga las informaciones de oficio y partes, y examine los testigos, y no lo pueda encomendar al Escrivano de Camara, ni á otra ninguna persona, y el Escrivano dé fee de que los examinó el Oidor personalmente, y no se puedan hazer estas informaciones ante otros lugares, que no sean Oidores.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 28. de Setiembre de 1587

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 25. de Julio de 1565. y 7. de Agosto de 1566 En Madrid á 16 de Noviembre de 1573 Y en Bajoz á 26. de Mayo de 1580 D. Felipe Tercero en Villalpando á 7. de Febrero de 1604

El Emperador D. Carlos año 1542 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 13. de Enero de 1583 El mismo D. Felipe Ord. 51. en Toledo á 25 de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero en Olmedo á 9. de Octubre de 1605

Libro II. Titulo XXXIII.

Ley iiij. *Que se examinen testigos de toda satisfacion, con citacion del Fiscal, y se guarde secreto inviolablemente.*

D. Felipe Segundo en S. Lorcõo à 28 de Setiembre de 1587
D. Felipe III. en Madrid à 19 de Diciembre de 1618
D. Felipe IV. alli à 23. de Março de 1622

LAs Informaciones de oficio han de ser con citacion y intervencion del Fiscal de la Audiencia, y se han de examinar los testigos mas honrados, acreditados, temerosos de sus conciencias, y de la mayor satisfacion, que se pudieren hallar, y tales personas, que se sepa y entienda, que por ningun respeto dexarán de dezir verdad, y el Oidor les recevirá juramento de que guardarán secreto, y en todo sea tan inviolable, que ni los testigos, ni lo que depusieren pueda venir á noticia de la parte por ningun caso.

Ley v. *Que vn Oidor escriba el parecer de su mano, y el Presidente, Oidores y Fiscal le firmen, y no se entregue à la parte.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia à 7 de Agosto de 1566
Y en la Cedula de 28. de Setiembre de 1587
Y en 19. de Octubre de 1594
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600

EL Parecer se ha de escribir de letra de vno de los Oidores, con dia, mes y año, y le han de firmar el Presidente y Oidores y Fiscal, y las informaciones, pareceres y duplicados no se han de entregar á las partes.

Ley vj. *Que el Presidente y Oidores, citado el Fiscal, vean las informaciones, y den su parecer, y en qué forma.*

ORDENAMOS, Que acabadas y vistas las informaciones por el Oidor á quien se cometieren, las lleve al Acuerdo, y en presencia del

D. Felipe Segundo en Madrid à 23 de Noviembre

Presidente y todos los Oidores, citado el Fiscal, y no de otra forma, se vean á la letra, y den siempre su parecer en pro, ó en contra, declarando la calidad de la persona, que pretende, y expressando lo que supieren, ó sintierẽ de los sugetos, en qué cosas, y como nos han servido, ó deservido, qué merced se les ha hecho en dineros, oficios, ayudas de costa, ó en otra forma, qué cantidad de renta, premio, ó gratificacion merecen, y en qué confignacion se le podrá dar: y si fuere Monasterio, Hospital, ó obra pia, su necesidad, qué limosnas, y en qué partes, procurando buscar algun arbitrio, que no toque en nuestra Real hazienda, y sobre todo apuren la verdad, disponiẽdola con grande entereza, brevedad y palabras grãves y de substancia, sin preambulos, ni encarecimientos: no refieran lo que consta de las informaciones, ni se remitan á ellas, y si juzgaren por conveniente enviar el parecer separado de las informaciones, lo puedan hazer con secreto, diciendo el deudo por sangre, ó afinidad, que el pretendiente tuviere con qualquiera de los Oidores de aquella Audiencia. Otrosi de las informaciones y pareceres quede registro, para en caso de ser necesario sacar alguna copia.

bre de 1561
Y en el Bosque de Segovia à 7. de Agosto de 1566
D. Felipe Tercero en Valladolid à 24. de Julio de 1600
Y en Lerma à 12 de Mayo de 1610
D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Março de 1622
Y en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1572

Ley vij. Que los Fiscales hagan las diligencias, y pidan lo que conuenga, y den cuenta al Consejo.

Los Fiscales de las Audiencias hagan por su parte la diligencia necesaria, y pidan lo que conuenga, para que las informaciones y pareceres vengan con justificacion; y sean premiados los benemeritos; y porque suelen ser de parecer contrario, y pretenden, que se escriba la contradiccion en el libro de Acuerdo, si la Audiencia no diere lugar á que así se haga, nos avisará el Fiscal en nuestro Consejo de las Indias en carta á parte de lo que entendiere ser conveniente y necesario, advirtiéndolo todo lo que tuviere fundamento, y fuere cierto y verdadero, para que distribuyamos los premios, conforme á los meritos de quien huviere servido:

Ley viij. Que no se admitan informaciones, sino á personas de calidad y servicios, y en los pareceres se declare si ha poco tiempo que passaron á las Indias, ó exercieron officios mechanicos.

Los Presidentes y Oidores no admitan informaciones de todos los que las pidieren; sino solamente de tales personas, que haya probabilidad general de que tienen meritos, calidad y servicios, porque merezcan que les hagamos merced, y en los pareceres declaren si ha poco tiempo que passaron á las Indias, ó se han exercitado en officios baxos y mechanicos.

Ley ix. Que á los pareceres antiguos se añadan los nuevos servicios.

MANDAMOS, Que si huviere pareceres antiguos de padres y abuelos de los pretendientes, se ponga y añadálo que despues huviere acrecentado en meritos y servicios; y que en qualquier caso vengan firmados de todos los Presidentes y Oidores, que se hallaren en las Audiencias, guardando lo proveido, sin embargo de que en algun caso se haya hecho lo contrario.

Ley x. Que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de partes, y en lugares distantes de la Audiencia se hagan por Receptorias, y en las de officio se guarde lo dispuesto.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Gobernadores y Justicias no recivan informaciones de meritos y servicios, y remitan los pedimentos á nuestras Reales Audiencias; y si se trataren de hazer en Provincias y Lugares tan remotos y distantes de ellas, que las partes no puedan llevar los testigos sin mucha costa y trabajo, en estos casos despachen las Audiencias Receptorias, para que los Gobernadores y Corregidores recivan informaciones de partes por sus personas; y no las cometan á otras, y las envien á la Audiencia, y en las informaciones de officio se guarde lo dispuesto.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 19 de Octubre de 1594
D. Felipe Tercero en Valadolid á 24 de Julio de 1600

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 17. de Agosto, y en Venecia á 2. de Octubre de 1613

D. Felipe II. en la Cardiga á 25. de Mayo, y en S. Lorenzo á 28. de Setiembre de 1587

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Noviembre de 1578
En S. Lorenzo á 24. de Octubre de 1590

* * *

Libro II. Título XXXIII.

¶ Ley xj. Que quando los Clerigos pidieren aprobacion, hagan sus Prelados las informaciones, y las remitan con secreto.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 4. de Agosto de 1600
Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ENCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que quando los Clerigos les pidieren aprobacion, y dieren informaciones de servicios, partes y calidades ante sus Prelados, para ser presentados á las Prebendas y Dignidades, precediendo las diligencias necessarias, examinen por testigos de oficio, con secreto y recato, á personas de buen zelo y Christiandad, y no permitan que las partes los presenten, ni haya negociacion sobre esto, y en el parecer hagan relacion de todo, y cerrado y sellado lo envien á nuestro Consejo de Indias, y no lo entreguen á la parte.

¶ Ley xij. Que los Presidentes y Oidores recivan informaciones de servicios á los Eclesiasticos, y les adviertan, que han de tener aprobacion de sus Prelados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid á 11 de Enero de 1563
D. Felipe Segundo en Madrid á 23 de Março de 1588
D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores, que quando algun Eclesiastico les pidiere, que recivan informacion de sus calidades, meritos y servicios, se la recivan y envien en la misma forma que á los Seculares, procurando saber muy bien los meritos, letras y suficiencia, vida y costumbres de los pretendientes, y les adviertan, que han de tener aprobacion por escrito de sus Prelados; y sin ella no se recevirán los recaudos, que traxeren.

¶ Ley xiiij. Que los Prelados y Virreyes y otros Ministros envien en todas ocasiones relacion de las personas Eclesiasticas.

PORQUE Nos podamos mejor hazer las presentaciones de Prelacias, Dignidades y Prebendas, y otros Oficios y Beneficios Eclesiasticos. Rogamos y encargamos á los Prelados Diocesanos, y á los Provinciales de las Ordenes y Religiones. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, que cada vno por si, distinta y separadamente, sin comunicarse los vnos con los otros, conforme á lo proveido por las leyes 19. titulo 6. y 9. titulo 7. de el libro primero desta Recopilacion, hagan lista de todas las Dignidades, Beneficios y Doctrinas, y Oficios Eclesiasticos, que hay en su Provincia, y los que están vacos y proveidos: y asimismo de todas las personas Eclesiasticas y Religiosos, y de los hijos de vezinos, y de Españoles, que estudian y quieren ser Eclesiasticos, y de la bondad, letras suficiencia y calidades de cada vno, expressando sus buenas partes, ó los defectos que tuvieren, y declarando para qué Prelacias, Dignidades, Beneficios, ó Oficios Eclesiasticos, proveidos, ó vacantes, serán á proposito, y estas relaciones cerradas y selladas nos las envien en cada Flota, y en diferentes Navios, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir, y quitar de las que antes huvieren enviado, de forma, que

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21 de Junio de 1574 cap. 1. del Patronaz go.
D. Felipe III. en Madrid á 15. de Julio de 1620

Vease la 1119. tit. 6. lib. 1. y la 170. tit. 3. y la 23. tit. 14. lib. 2.
3.

que ninguna Flota venga sin su relacion, sobre lo qual á los vnos, y á los otros encargamos mucho las conciencias.

J Ley xiiij. Que los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 20 de Junio de 1618. Y en esta Recopilacion.

LOS Virreyes, Presidentes y Audiencias no den titulos, ni aprobaciones á los sujetos Eclesiasticos, que vinieren, ó enviaren á sus prentensiones de Visitadores generales de Obispados, Oratorios, Obrages, Conventos y obras pias, Provitores, Vicarios y Iuezes, si no les constare por testimonios y papeles autenticos de sus grados, cargos y officios, residencias y exercicio, con efecto, y aprobacion de sus superiores, y no baste probarlos por testigos.

J Ley xv. Que en las relaciones de sujetos Eclesiasticos tengan primer lugar los que se ocupan en la conversion de los Indios.

D. Felipe III. en Madrid á 28. de Marzo de 1620. D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes y Audiencias, que pongan siempre en primer lugar, y comiencen las relaciones, que nos enviaren de sujetos Eclesiasticos, por los que se huvieren ocupado, y lo estuvieren en la conversion de los Indios, y califiquen á cada vno conforme al fruto que huviere hecho, y á su afeccion y cuidado, para que en esta conformidad sean remunerados y premiados.

J Ley xvj. Que no se recivan informaciones de meritos á pedimento de Religiosos.

MANDAMOS A los Presidentes y Audiencias, que no recivan informaciones de meritos y servicios á pedimento de Religiosos de ninguna Orden, y quando les pareciere que así conviene, las hagan de officio, y con su parecer, y mucho secreto nos las remitan, dirigidas al Consejo.

D. Felipe Tercero en el Partido á 20 de Noviembre de 1608

J Ley xvij. Que los informes, que se pidieren á las Audiencias sobre negocios de Ciudades, se les entreguen cerrados, para que los enmen.

ORDENAMOS A los Virreyes y Audiencias, que quando por Nos se les pidiere relacion, ó parecer sobre negocios, ó cosas, que tratar, ó pretendiere alguna Ciudad de nuestras Indias; den á la parte de la Ciudad la respuesta, cerrada y sellada, para que nos la pueda enviar; y si al Virrey, ó Audiencia pareciere enviarnos la misma relacion, ó parecer en las cartas, que á Nos escriviere, lo podrá hazer.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 5. de Junio de 1594

J Ley xvij. Que las Ciudades, Villas y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias y Justicias.

QUANDO Las Ciudades ofreciere informaciones en nuestras Audiencias Reales para verificar algunas cosas, que convengan, y de que nos dán aviso, las Audiencias, se las recivan, y nos las envíen, dirigidas al Consejo de Indias; y si las Ciudades, Villas, ó vezinos las quisieren hazer ante los Alcaldes

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Madrid á 17 de Abril de 1553. D. Felipe Segundo en Odon á 17 de Mayo de 1586

Libro II. Título XXXIII.

En S. Lo-
rdo a 11
de Agof-
to de
1550
Y en el
Pardo a
23. de Oc-
tubre de
1595
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drida 6.
de Junio
de 1631

Ordinarios, y otras Justicias, los Virreyes, Presidentes y Audiencias no los impidan, y las dexen hazer y vsar de ellas libremente.

¶ Ley xix. Que para hazer afsientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Justicia ordinaria.

El Empe-
rador D.
Carlos en
Monçon
a 5. de Ju-
nio de
1528

SI Algun Cabildo, Concejo, Vni-
versidad, ó persona particular,
de qualquier condicion que sea, vi-
niere, ó enviare ante Nos á ha-
zer afsiento sobre tierras descu-
biertas, ó por descubrir, ó otras
cosas, en que para bien proveer
convenga hazer informacion, ó te-
ner entera noticia de lo que se pre-
tende. Ordenamos, que en estos
y otros casos semejantes, sean obli-
gados á manifestarlo ante la Justi-
cia ordinaria del Lugar, ó Isla don-
de vivieren, para que informada,
dé su parecer, y de otra forma no
sean oidos.

¶ Ley xx. Que para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envíen sus pareceres.

D. Felipe
II. en
Poblete a
11. de A-
bril de
1585

SIEMPRE Que los vezinos de las
Ciudades, Villas, ó Lugares de
las Indias trataren de fundar ma-

yo razgos y facar facultad nuestra para ello, la Audiencia del distrito reciva informacion de los hijos, bienes y haciendas, que tienen, y de qué calidad y valor, y si de la fundacion puede resultar inconveniente; y enviela á nuestro Consejo, con su parecer, para que visto el pedimento, se provea lo que convenga.

¶ Que los Prelados envíen en todas las Flotas relacion de las Prebendas y Beneficios vacos, y de los Sacerdotes benemeritos, y qué diligencias han de preceder à la presentacion, l. 19. tit. 6. lib. 1.

¶ Que los Prelados den à los pretendientes Eclesiasticos aprobaciones, y envíen sus pareceres al Consejo, y noles den licencia para venir à estos Reynos, ley 9 tit. 7. lib. 1.

¶ Que en cada Audiencia haya libro de los vezinos y premios, de que se envíe copia al Consejo, ley 164. tit. 15. deste libro.

¶ Ningunos informes, de qualquier calidad que sean, se entreguen en las Secretarias à las partes, y assi se observe inviolablemente. Auto 186. referido tit. 6. deste libro.

Titulo Treinta y quatro. De los Visitadores generales y particulares.

J Ley primera. *Que quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias Reales, precediendo consulta de el Rey.*



S Nuestra voluntad, y ordenamos, que quando pareciere conveniente á nuestro Consejo de las

Indias despache Iuezes Visitadores de la Casa de Contratacion, Prior y Consules de los Cargadores, y Iuezes del Consulado de Sevilla y Cadiz, y los demás Ministros y Oficiales: y de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Tribunales mayores de Cuentas, Consulados de Lima y Mexico, y de todos los que conforme á derecho devieren ser visitados, precediendo consulta á nuestra Real persona, para que mandémoslo que mas convenga á la administracion de justicia y desagravio de partes.

J Ley ij. *Que las Justicias de estos Reynos den á los Visitadores, que fueren á la Casa de Sevilla, aposento y avio, y lo demás necessario.*

MANDAMOS A todas las Justicias, Concejos y Regidores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios,

que quando alguno de los de nuestro Consejo de Indias, fuere, ó bolviere de visitar la Casa de Contratacion, ó de otro qualquier negocio, que sea de nuestro Real servicio, le aposenten y den buena y principal posada para su persona, y todas las demás, que huviere menester para sus criados, y gente, que con él fuere, que no sean mesones, y no consientan, que se les lleve dinero por esta razon: y asimismo les den todos los mantenimientos y bestias de guia, de que tuvieren necesidad, por su dinero, á precios justos y razonables.

J Ley iij. *Que los del Consejo de Indias, Visitadores, ó Iuezes en Sevilla poseen en los Alcaçares.*

ENCARGAMOS Y mandamos al Alcaide de nuestros Alcaçares de Sevilla, ó á su Lugar-Teniente, que á los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, ó que se ocupen en aquella Ciudad en otros qualesquier negocios de nuestro Real servicio, por el tiempo, que se detuvieren, provea y ordene se les dé aposento comodamente necessario en los Alcaçares, conforme á la calidad de sus personas, en que puedan habitar y residir.

* * *

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 2 de Agosto de 1577
Y D. Felipe IV. en esta Reccopilacion.

Vease la 158. tit. 6 lib. 9.

El mismo allí.

D. Felipe II. allí.

Libro II. Titulo XXXIV.

¶ Ley iiij. Que los Visitadores de la Casa puedan determinar las causas contrariadas de Ministros, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia.

D. Felipe
Segundo
gñi.

PERMITIMOS A los de nuestro Consejo de Indias Visitadores de la Casa de Contratacion, que si averiguaren en la visita algunos cohechos, culpas, ó excessos cometidos por criados de los Presidentes y Iuezes, ó por escrivientes de los Escrivanos, siendo sobre cantidad, ó materia de poca importancia, puedan determinar definitivamente lo que hallaren en justicia, y executar sus autos, ó sentencias en los casos que de derecho huviere lugar.

¶ Ley v. Que los Visitadores de la Casa no embarguen sueldo de General, Almirante, Maestre, Piloto, ni de otros Oficiales, no resultando culpa, ò dando fiança por la que resultare.

El mismo
en Ma-
drid à 7.
de Setie-
bre de
1573

PORQUE Los Iuezes, que en virtud de nuestra comission toman residencia, visita y cuentas á los Generales y Almirantes de las Flotas, y otros Ministros y Oficiales, proveen y ordenan, que no se pague ningun salario, ni sueldo á los Generales, Almirantes, Capitanes, Alferезes, Maestres, Contra-maestres, Pilotos y Despenseros, sin licencia, antes que conste si contra los susodichos resulta culpa por que se les deva detener su sueldo y salario, de que reciben mucho agravio. Ordenamos y mandamos, que á los que huvieren dado fianças no se les embargue cosa alguna, ni tampoco á los demás, si

las dieren, ó no resultare contra ellos culpa por donde se les deva embargar.

¶ Ley vj. Que los Visitadores puedan en el camino, ò viage, antes de publicar la visita, hazer las diligencias convenientes.

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores de las Audiencias, que si en el camino, ó viage antes de publicar la visita se ofreciere ocasion de recevir alguna declaracion, ó deposicion de testigo, ó otra diligencia tocante á la visita, y entendieren, que conviene hazerla luego, no la omitan, ni dilaten, y la hagan en la parte y lugar, que mejor les pareciere, porque no resulte inconveniente de la dilacion.

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez à 16
de Mayo
de 1606

¶ Ley vij. Que los Visitadores no deven dar á las Audiencias copia de las comisiones y Cedula.

DECLARAMOS, Que los Visitadores no deven dar copia á las Audiencias de las comisiones y Cedula, que llevan, y que cumplan con intimar la comission de visita sin participar las demás.

D. Felipe
II en Ma-
drid à 5.
de Novie-
bre de
1609

¶ Ley viij. Que los Visitadores informen al Consejo de las Provincias y Ciudades, conforme à esta ley.

LVEGO Que el Visitador llegue á la Provincia, visite la Ciudad principal de su residencia, y se informe en quanto á las demás, del estado que han tenido, y tienen, y como nuestras Justicias han usado, entendido y tratado todo lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor, y especialmente, qué Iglesias se

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 19
de Ocu-
bre de
1588

se han fundado, y las que conviene hazer, y en qué partes, y qué Monasterios, y de qué efectos se han fabricado: y asimismo de las ordenes dadas por los Prelados Eclesiasticos en lo espiritual, buena governacion y execucion de nuestra justicia, administracion, fidelidad y paradero de nuestra Real hacienda, y si se han hecho algunos fraudes en fundir, y quintar, ó en otra qualquier forma, y los que han sido culpados, y qué penas se han aplicado á nuestra Camara y Fisco, y en qué cantidad, y quien las tiene: y haviendose informado y sabida la verdad de todo, nos envie relacion particular, dirigida al Consejo de Indias, para que vista se provea lo que pareciere conveniente. Y mandamos á qualquier personas, de quien el Visitador entendiere ser informado, que vayan y parezcan ante él, y le informen muy particularmente de todo lo que les fuere preguntado, y siendo necesario digan y depongan, só las penas, que les impusiere, en que Nos los damos por condenados.

Ley ix. Que los Visitadores hagan publicar sus visitas por todo el distrito.

ORDENAMOS A los Visitadores, que hagán publicar las visitas en las Ciudades, Villas y Lugares sujetos á la Audiencia, que han de visitar, para que todas las personas, que quisieren parecer á pedir justicia de los agravios, que huvieren recebido de los visitados, lo puedan

hazer, y para esto les señalen el termino competente.

Ley x. Que los Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias informen y adviertan lo conveniente á la visita.

LOS Virreyes, Presidentes y Governadores de Audiencias, que fueren visitadas, den á los Visitadores los informes y advertencias, que para el efecto convinieren tener, y todo el favor y ayuda, que huvieren menester.

Ley xj. Que los Virreyes, Presidentes y Audiencias no impidan el uso de las visitas, ni conozcan por apelacion, excesso, ni en otra forma.

MANDAMOS A los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias, que no pongan impedimento, ni embaracen á los Visitadores por ningun caso en el uso y exercicio de sus comisiones por via de apelacion, excesso, ni otro alguno, y les dexen libremente hazer, cumplir y executar nuestras comisiones, Cédulas y despachos.

Ley xij. Que los Visitadores puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios.

LOS Visitadores puedan entrar y residir en las Audiencias publicas, y Acuerdos, que en las Reales Audiencias se hizieren, todas las vezes, que les pareciere, y ver, y entender lo que se platica y determina por los Virreyes, Presidentes, Oidores y Alcaldes, con que no voten pleytos, ni otros negocios, que toquen á las Audiencias.

Libro II. Titulo XXXIV.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demás cargos, y los de sus criados y allegados se conozca en las residencias.

D. Felipe IV. en Sevilla à 9. de Março de 1624 Y en esta Recopilacion.

MANDAMOS A los Visitadores de Lima y Mexico, que visiten á los Virreyes, que huvieren sido, y fueren, en quanto Presidentes, y no mas, dexando el conocimiento de los cargos de Virreyes y Capitanes Generales, y demandas publicas al juicio de sus residencias: y en lo que toca á los criados y allegados no se comprehendan en las visitas, porque lo están en las residencias, y esto mismo se entienda y practique con los demás Presidentes.

¶ Ley xiiij. Que todos los Ministros y Oficiales proveidos sean visitados, aunque hayan entrado à servir despues de comenzada la visita.

El mismo allí.

DECLARAMOS, Que todos los Ministros y Oficiales de la Audiencia, que fuere visitada, y estuvieren proveidos en officios y cargos al tiempo que començare la visita, y llegaren á servirlos, despues que se esté entendiendo en ella, han de ser visitados desde que començaren á servir, hasta que se acabe la visita, aunque lleguen á tomar la possession despues de comenzada.

¶ Ley xv. Que no se visiten más Oficiales Reales, que los de la Ciudad, donde estuviere la Audiencia.

EL Visitador no ha de visitar mas de los Oficiales de nuestra Real hacienda, y sus Tenientes de la Ciudad donde la Audiencia residiere, y no á los demás del distrito, si no tuviere especial comission.

¶ Ley xvj. Que se entreguen al Visitador los libros de Acuerdo, y los demás papeles, que huviere menester, y los Presidentes señalen vna parte decente, donde los reconozca por su persona.

SI El Visitador tuviere necesidad de los libros de Acuerdo, así de Oidores, como de Alcaldes, ó otros qualesquier papeles de la Audiencia, Tribunales, Cabildos, ó Comunidades, que huviere de visitar. Mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y á todas las demás personas en cuyo poder estuvieren, que se los den y entreguen luego, para que los pueda ver, reconocer y copiar lo necesario á la visita: y porque conviene que los libros de Acuerdo se guarden con el mayor secreto, que fuere posible, el Virrey, ó Presidente señale en las Casas Reales donde reside la Audiencia, vna pieza decente, para que allí, y no en otra parte, los pueda el Visitador ver y passar por su persona, y sacar lo que huviere menester, y luego que haya acabado y sacado lo que quisiere, se buelvan á la parte y lugar donde se guardan.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Quarto Sevilla à 9. de Março de 1624.

D. Felipe Segundo en S. Loro à 19 de Octubre de 1588 D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Febrero de 1608 D. Felipe IV. allí à 28. de Mayo de 1625

Vase l. 1. 20. tit. 9. lib. 4.

¶ Ley xvij. Que los Visitadores no vean el quaderno de cartas, que los Oidores escribieren al Rey, tocantes à la visita.

D. Felipe III. en Madrid à 20. de Setiembre de 1607

MANDAMOS A los Visitadores de Audiencias, que para ningun efecto de sus comisiones, ni para otro alguno; pidan à las Audiencias, que visitaren, el quaderno de copias de cartas, que nos huvieren escrito, ó escribieren, tocantes à la visita, porque nuestra voluntad es; que no le vean, ni traten de verle, contra voluntad de las Audiencias:

¶ Ley xvij. Que el Visitador de Audiencia no visite las Ciudades de su distrito por su persona.

El mismo en S. Lorenzo à 26 de Agosto de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores de Audiencias, que no visiten personalmente las Provincias y Ciudades del distrito; y procuren hazerse capaces por mayor del estado y cosas dignas de reparo de cada Provincia, ó Ciudad, con el cuidado, é inteligencia, que deven, y por esta causa no hagan costas, ni gastos, ni envíen personas; que los hagan, ni se les dé salario alguno:

¶ Ley xix. Que el Visitador pueda nombrar à las personas, que le pareciere; para las diligencias de la visita.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Octubre de 1588

SI El Visitador tuviere necesidad en la visita de hazer algunas informaciones, ó averiguaciones fuera de la Ciudad donde visitare, le damos facultad y licencia para que lo pueda cometer à la persona, que le pareciere, que sea tal, qual convenga, ó enviar la que tuviere por conveniente, y señalarle

salario, como se dispone por la ley 21. de este titulo.

¶ Ley xx. Que el Visitador de Audiencia pueda ir en persona à las averiguaciones, que conviniere.

D. Felipe IV. en Madrid, à 16. de Marzo de 1633

EN Caso que se ofrezcan algunos negocios, causas, ó diligencias, de tal calidad, que convenga salir el Visitador en persona fuera de la Ciudad donde residiere, à las de el distrito, lo pueda hazer; pero si no fuere de tanta importancia, no salga de la Ciudad de su residencia, y cometalas à las personas, que conforme à la ley antecedente se dispone.

¶ Ley xxj. Que los Alguaziles mayores, y todos los demás executen lo que mandare el Visitador.

LOS Alguaziles mayores de la Audiencia y Ciudad, y todos los demás hagan y cumplan lo que ordenare y mandare el Visitador, sin escusa, ni dilacion; só las penas, que les impusiere; y si conviniere hazer alguna diligencia fuera de la Ciudad; el Visitador nombre al que le pareciere; y señale el salario, que se le deve dar. Y mandamos à nuestros Oficiales Reales, que le paguen de gastos de Justicia, y si no los huviere; de penas de Cámara, y à falta de ellas; de nuestra Real hazienda: con calidad, de que quando huviere causal de gastos de Justicia, se satisfaga y entere à nuestra Cámara; ó hazienda, lo que huviere supliido.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588
D. Felipe IV. en Madrid à 28. de Mayo de 1625

Libro II. Titulo XXXIV.

¶ Ley xxij. Que en demandas publicas y cargos de visita no se comience por embargo de bienes.

D. Felipe Quarto en Madrid à 4. de Março de 1627

MANDAMOS, Que por demandas publicas y cargos de visita no se pueda comenzar por embargo de bienes.

¶ Ley xxiiij. Que los Visitadores hagan los cargos de lo que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid à 3. de Diciembre de 1630

LOs Visitadores saquen los cargos, que resultaren de las visitas contra los Oidores y Ministros, comprehendidos en ellas, así del exercicio de sus Tribunales y Oficios principales, como de todos los demás en que le huvieren tenido, como no sea de Tribunal en que entren, con Cedula y nominacion de otro Consejo, que el de las Indias.

¶ Ley xxiiij. Que los Visitadores no den à los visitados copia de dichos, ni nombres de testigos.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 17 de Abril de 1606

ORDENAMOS A los Visitadores, que no den à los visitados copia de los dichos, ni nombres de los testigos, que depusieren, pues demás de que seria de grandísimo impedimento para averiguar la verdad, resultarian otros inconvenientes. Y porque todos cesen, mandamos, que los Visitadores procedan en las visitas con todo el secreto y recato posible.

¶ Ley xxv. Que los Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave.

El mismo en el Escorial à 5. de Junio de 1607

LOs Visitadores no manden salir de la Ciudad, ni abstenerse de el exercicio de su oficio à ninguno

de los visitados; pero si huviere causa de tanta gravedad, calidad y consideracion, que de otra forma no se pueda averiguar la visita, precediendo bastante informacion, permitimos, que lo puedan hazer.

¶ Ley xxvj. Que los Visitadores suspendan del uso y exercicio à los Ministros, que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 19. de Octubre de 1588

ORDENAMOS A los Iuezes Visitadores, que si de las informaciones y autos de visita resultaren tan gravemente culpados algunos Oidores, Alcaldes de el Crimen, Oficiales de nuestra Real hacienda de las Ciudades de su residencia, ó otros qualesquier Ministros y Oficiales, que devan dar visita, que no convenga à nuestro servicio, y administracion de justicia y hacienda, que usen sus plazos y ocupaciones, y merezcan ser privados de ellas, haviendoles primero dado cargos, y recebido sus descargos, los suspendan del uso y exercicio, hasta que vista la visita en nuestro Consejo de Indias, se provea justicia, y si algunos de los susodichos impidieren, ó fueren causa de impedir la visita, en tal caso los podrán suspender, sin darles cargos, si así les pareciere que conviene para la libre y recta administracion de justicia.

J Ley xxvij. Que el Visitador pueda mandar salir del distrito, ó enviar á estos Reynos al visitado, y esto y la suspension no se entienda con los Virreyes.

D. Felipe
Quarto
en Sevilla
á 9. de
Março de
1624.

EN Caso que el Visitador suspendiere al visitado del exercicio de su plaça, ó officio, por gravedad de culpas, si juzgare por conveniente y necessario, que no esté en el distrito, lo podrá mandar salir dél, ó enviar á estos Reynos, y suspender, conforme á lo proveido, si le impidiere la visita, con que esto no sea, ni se entienda con los Virreyes de nuestras Indias, aunque sean visitados como Presidentes.

J Ley xxviii. Que los Visitadores substancien y remitan al Consejo la visita de los que se hallaren gravemente culpados, y no aguarden á que todo se fenezca.

SI Los Oidores, Alcaldes, Fiscales, ó Ministros de la Audiencia, ó Oficiales Reales se hallaren culpados, que no convenga vsar sus plaças y officios, el Visitador procure poner toda diligencia y cuidado en hazer las informaciones y averiguaciones, recibir los descargos, y acabar la visita, y por lo que toca á estos Ministros y Oficiales, la envíe con toda la brevedad posible al Consejo, sin aguardar á que se acabe lo que falta, para que vista, provea justicia.

J Ley xxix. Que el Visitador pueda executar las penas impuestas á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias y molinos.

EL Visitador pueda executar, sin embargo de apelacion de officio, y á pedimento de parte, las penas impuestas por las leyes 54. y siguientes, tit. 16. de este libro; á los Ministros, que tuvieren sitios, estancias, molinos y otras haziendas; por lo que toca al exemplo publico y delagravio de las partes.

El mismo
allí á 28.
de Mayo
de 1625.

J Ley xxx. Que los Visitadores no saquen cargos sobre mal juzgado por Sala.

ORDENAMOS, Que los Visitadores no saquen cargos contra los Presidentes, Oidores y Alcaldes, sobre mal juzgado en los pleytos y causas, que huvieren determinado por la Sala, en poca, ó mucha cantidad, y les otorguen las apelaciones, que interpusieren, sin embargo de que lleven Cedula para executar sus condenaciones en cierta cantidad.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 11.
de Febrero
de
1597
D. Carlos
Segundo
en esta
Recopilacion.

J Ley xxxj. Que los Visitadores remitan al Gobierno y Justicia los negocios de menor quantia, y poca substancia, que no pudieren acabar.

MANDAMOS A los Visitadores, que remitan al Gobierno del Virrey, ó Presidente Governador y Ministros de justicia y hazienda de la Provincia, cuya Audiencia fuere visitada, todos los negocios de menor quantia, y poca substancia, que fueren remotos de la visita, y no se pudieren acabar, durante ella, y remitan

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 15
de Enero
de 1610

la execucion de lo susodicho á la prudencia del Visitador.

J Ley xxxij. Que los Visitadores no cobren alcances de cuentas, y los remitan á los Tribunales dellas.

D. Felipe Segundo en el Par do a 24 de Enero de 1608

NINGUN Visitador proceda á hazer, ni cobrar alcances de cué-
tas, aunque sean en favor de nues-
tra Real hazienda, y remitan esto á
los Tribunales de Cuentas del dis-
trito, escusando en todo caso ha-
zer costas y vejaciones á los deu-
dores.

J Ley xxxiiij. Que los Visitadores den solamente cuenta al Consejo de lo preciso, se ajusten á sus comisiones, y guarden justicia.

D. Felipe IV. en Madrid á 16. de Março de 1633

ENCARGAMOS A los Visitadores, que no escriban, ni den cuen-
ta al Consejo, sino de lo preciso y
necesario al cumplimiento de su
obligacion ajustandose á nuestras
Cedulas, comisiones y despachos;
y si pertenciere, ó pudiere perte-
necer al beneficio de nuestra Real
hazienda, bien y conservacion de
la Provincia, siendo dependiente
de sus comisiones, puedan pro-
veer y disponer lo que fuere de
nuestro mayor servicio, guardando
justicia, y lo resuelto por leyes y
Ordenanças.

J Ley xxxiiij. Que el Visitador vse de sus comisiones, conforme á derecho, y escuse los gastos de la Real hazienda.

El mismo allí á 8. de Abril de 1633

PARA Profeguir y acabar con brevedad el Visitador los ne-
gocios de su cargo, y hazer los nō-
bramientos de Escrivanos, apre-
miarlos á que obedezcan sus orde-
nes, y que procedan como deven;

vse de sus comisiones, valiendose en los casos, que no estuvieren ex-
pressados en ellas de lo dispuesto por leyes dadas para las Indias, y estos Reynos de Castilla, y escuse quanto sea posible hazer costā á nuestra Real hazienda.

J Ley xxxv. Que el termino de los sesenta dias para las demandas publicas, no se prorrogue, y si pendieren ante otros Iuezes, haga el Visitador justicia.

ORDENAMOS, Que los sesenta dias para demandas publi-
cas corran, y se cuenten desde el dia que se notificaren á las partes, y que no se dé prorrogacion de mas termino; y si en las demandas, que huviere pendientes en las Audien-
cias, ó otros Juzgados, se hizieren algunos pedimentos ante el Visita-
dor por las partes interessadas, ha-
ga el Visitador justicia.

D. Felipe Tercero en el Es- corial á 5 de Junio de 1607

J Ley xxxvj. Que los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para las vi- sitas.

MANDAMOS, Que siendo recu-
sados los Visitadores, se acō-
pañen solamente para los pleytos
y demandas publicas: y en quanto
á la visita, procedan solos, con-
forme á su comision, y no se acom-
pañen.

D. Felipe Segundo en S. Lo- rreño á 19 de Octu- bre de 1588

J Ley xxxvij. Que respecto de los cargos y officios Seculares no gozen del fuero los Eclesiasticos, y Cava- lleros de la Religion de San Juan.

ES Estilo y costumbre general-
mente observada, que en el

D. Felipe Tercero en

en Lisboa a 10. de Agosto de 1619 Y en Madrid a 23 de Diciembre de 1620 D. Felipe Quarto en Madrid a 27 de Junio de 1629 Y en esta Recopilacion.

juizio de visitas de nuestras Reales Audiencias, y en las residencias que dán los Eclesiasticos de las plaças y officios, en que vsan y exercen nuestra Real jurisdiccion, no gozan privilegio del fuero Eclesiastico, assi en caso de haverlos aceptado y exercido quando ya eran Eclesiasticos, como en el de haver passado al Estado Eclesiastico despues del vsó y exercicio de las plaças y officios Seculares. Ordenamos y mandamos, que esto se observe y practique, y lo mismo se guarde con los Cavalleros de la Religion de San Iuan, porque respecto de sus cargos y officios, no tienen privilegio de fuero, y mucho menos en actos militares, y han corrido siempre por la jurisdiccion Real ordinaria de nuestros Exercitos y Armadas:

¶ Ley xxxviii. Que los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta del dinero, armas y municiones, que se huvieren gastado.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 3 de Enero de 1573

Para esta ley, y la siguiente se vean los titulos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º lib. 3.º

Los Visitadores de Fuertes, Castillos y Presidios de las Indias, tomen cuentas de el dinero, bastimentos, armas, municiones, herramientas y otras cosas, que se huvieren dado y llevado de estos Reynos, y otras partes y lugares de las Indias, para su dotacion, obras y sustento, á los Oficiales Reales, y á otras qualesquier personas, que los han tenido á su cargo, y en cuyo poder huvieren entrado, desde las ultimas cuentas, hasta el dia que las començaren: y assimismo á los Mayordomos, ó Tenedores de bastimentos, armas, artilleria, polvora;

municiones, herramientas, materiales, esclavos, y todo lo demás, que se huviere enviado, ó comprado para la defensa y fortificacion, y averiguen si se han gastado, ó consumido en efectos necessarios á nuestro Real servicio, conforme á las ordenes dadas, y lo que de esto hay en ser, guardando en todo sus comisiones.

¶ Ley xxxix. Que los Visitadores de Castillos y Fortalezas visiten á los Ministros militares, y vean y averiguen si tienen las prevenciones convenientes.

ORDENAMOS Y mandamos á los Visitadores, que por Nos fueren nõbrados para visitar los Fuertes y Castillos de las Indias; que vean y averiguen si tienen las prevenciones de gente, armas, artilleria y municiones, para defenderse, y ofender á los enemigos, y qué cantidad de bastimentos ha havido, y hay en ellos, y si han saltado en algun tiempo, y quanto, y por qué causa, y en qué casos y cosas han excedido los Governadores, como Capitanes Generales, y sus Tenientes y Oficiales, Alcaldes, Capitanes y Soldados, y si han hecho algunos agrãvios y sinrazones á algunas personas, y quales han sido, y en qué recibieron daño, ó perjuizio.

¶ Ley xxxx. Que los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias, que se huvieren dado para passar al Peru.

MANDAMOS A los Iuezes, que por Nos fueren proveidos para visitar la Real Audiencia de Panamá, que procuren saber y ave-

D. Felipe Segundo en el Pardo a 18 de Febrero de 1573

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Octubre de 1578

Libro II. Titulo XXXIV.

figuar si los Presidentes y Oidores han dado licencia á algunas personas para passar á las Provincias del Perú, ó á otras de las Indias sin nuestra licencia, ó han permitido, que passen por otra via, y de lo que resultare les hagan cargo, conforme á sus comisiones.

¶ Ley xxxxi. Que con las visitas y residencias se envíen memoriales de comprobaciones.

D. Felipe Segundo en el Escorial a 28. de Junio de 1565

TODOS los Visitadores y Iuezes de residencia tengan por instruccion, que juntamente con los processos de ellas envíen á nuestro Consejo relacion particular, firmada de su mano, y signada del Escrivano de la causa, en que digan y declaren con particularidad, qué cargos han resultado de la visita, ó residencia, y los testigos, que depusieron en cada vno, y escrituras de su comprobacion, y á quantas hojas y numeros están, para que mas breve y facilmente se puedan prevenir y despachar, pena de que si afsi no lo hizieren, mandaremos proveer justicia contra los Iuezes.

¶ Ley xxxxiij. Que los gastos de las visitas se paguen de los de justicia, ó penas de Camara.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo a 19 de Octubre de 1588

ORDENAMOS, Que todos los gastos, que se hizieren en las visitas de Audiencias y negocios dellas, se paguen de gastos de justicia, y en su defecto, de penas de Camara, y si no los huviere, de nuestra Real hacienda, con que haviendo gastos de justicia, se reintegre de ellos, á la Real hacienda.

¶ Ley xxxxiij. Que el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada de Callao de buelta de viage, y remita la visita al Consejo.

MANDAMOS, Que el Oidor más antiguo de nuestra Real Audiencia de Lima tome residencia en juicio secreto de visita cerrada á los Generales, Almirantes, Capitanes, Ministros y Oficiales de la Armada del mar de el Sur, luego que de buelta de viage llegare al Puerto del Callao, dentro del mas breve termino, que fuere posible, en la forma que se practica, y guarda con los Ministros perpetuos, y procure averiguar todos los excessos, que huvieren cometido en el exercicio de sus plaças y officios, y hechas las averiguaciones, y dado los cargos, admita sus descargos, y dexando vn traslado signado del Escrivano ante quien passare, en el Archivo de la Audiencia, envíe á nuestro Consejo de Indias los originales cerrados y sellados en publica forma, y en manera, que haga fee, juntamente con su parecer, y relacion firmada de su nombre, como se contiene en la ley 41. de este titulo, respecto de las demás visitas. Y ordenamos al Virrey, Presidente Governador y Oidores de la dicha Audiencia, que no conozcan por via de apelacion, excesso, ni en otra forma, de lo tocante á la residencia y comisiones, y que el Virrey no se introduzca en ella, con pretexto, ó color de la jurisdiccion que tiene, para conocer privativamente de todas las

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1613

las causas, que tocan á la gente de guerra de aquellas Provincias, como su Capitan General, que Nos desde luego, siendo necesario, la derogamos para en quanto á esto toca, y le damos por inhibido de su conocimiento, y que dé al Oidor el favor y ayuda, que de nuestra parte le pidiere, y huviere menester.

¶ Ley xxxxiij. Que los Visitadores puedan ocupar las casas que les pareciere, para sus personas y familias.

PERMITIMOS, Que los Visitadores de nuestras Reales Audiencias puedan ocupar en las Ciudades donde hizieren la visita, las casas; que tuvieren por mas á proposito para su vivienda y exercicio de la comision: y asimismo puedan tomar las que huvieren menester para que sus criados vivan con comodidad, y no en los mesones: con calidad de que paguen el justo precio, y no despojen á los dueños, si las quisieren habitar. Y mandamos á los Presidentes y Oidores, y á las Justicias de las Ciudades, que no les pongan impedimento, y hagan dar todos los mantenimientos necesarios para sus personas y familia á precios justos y moderados.

¶ Ley xxxxv. Que los Visitadores Iuezes de grana guarden esta ley, y se procuren escusar estos officios, y el de sus Escrivanos.

MANDAMOS, Que los Visitadores Iuezes de grana en las visitas que hizieren no puedan vender, ni comprar, ni hazer otros contratos con los Indios, sobre los frutos de sus cosechas, ni otros ningun

nos; aunque representen, que es conveniencia y utilidad de los Indios, y los Virreyes de la Nueva España procuren escusar estos Iuezes y Escrivanos, y lo encarguen á los Corregidores, Alcaldes mayores, y otras personas, que tengan ministerios publicos, los cuales despachen con los Escrivanos ordinarios de los Iuezes á quien se encargare; y si en algun caso fuere inescusable nombrar Iuez, ó Escrivano, no se les pague el salario, si no presentare primero para cada paga, ante el Virrey, testimonio de haver hecho la visita, con relacion de lo que de ella resulta, para que conste del beneficio, aumento y estado de la grana.

¶ Ley xxxxvj. Que los Iuezes nombrados para retassar los tributos, no lleven salario, bastimentos, derechos de escrituras, y mandamientos á costa de los Indios.

PORQUE Los Indios no recivan molestia de que se nombren Iuezes para reconocer y tassar sus tributos, así en los salarios; como en las costas de mandamientos y gastos de bastimentos, que les causan, hemos cometido este cuidado á los Oidores Visitadores de la tierra. Y porque podria suceder, que las Audiencias tuviessem por conveniente y necesario nombrar otra persona, que hiziesse las retassas á pedimento de nuestros Fiscales, ó de los Indios, segun se sintiessem agraviados, ordenamos y mandamos, que el salario, escrituras y mandamientos, que se dieren en favor de los Indios, no sean en nin-

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. Valladolid á 28. de Febrero de 1555.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1625

D. Felipe III. en Madrid á 7. de Abril de 1620

Vease la l. 28. tit. 1. lib. 7. con las que allí van notadas.

Libro II. Título XXXIV.

gun tiempo á su costa, y que se paguen de vacaciones de Corregimientos, ó Alcaldias mayores, ó de otros efectos, y que los Iuezes paguen los bastimentos, que huvieren menester.

¶ Ley xxxvii. Que los Escrivanos de visitas no lleven mas derechos, que el salario.

D. Felipe
Quarto
por auto
acordado
de el
Consejo,
en Madrid
á 27
de Mayo
de 1627.
Allí á 3.
de Abril
del dicho
año.

MANDAMOS, Que los Escrivanos ante quien passaren las visitas; que por nuestra orden y comisión han de dar las Audiencias Reales, y las demás Comunidades y personas comprehendidas en ellas, y afsimismo sus Oficiales, no puedan llevar, ni lleven derechos á los visitados, ni dependientes de las visitas, ni los cobré de nuestra Real hacienda por los cargos, descargos, autos y escrituras, que ante ellos passaren, como Escrivanos de visitas, y solamente lleven el salario, que les fuere señalado, no excediendo de dos mil maravedis, ni el Visitador lo consienta, si no fuere necesario para hazer los descargos enviar otro Escrivano fuera del lugar donde residiere el Visitador, que en tal caso se le ha de pagar su ocupacion y derechos por los visitados, y así se expresse por clausula particular en las comisiones, que se despacharen por nuestro Consejo, y las que despacharen los Vi-

rreyes y Presidentes de las Audiencias de las Indias, conforme á las facultades, que de Nos tienen.

¶ Que no se cumpla Cedula, ni despacho de otro Consejo, que no fuere pasado por el de Indias, y lo mismo se execute con los despachos de los Visitadores de las Ordenes Militares: y en quanto á provisiones para informaciones, no se haga novedad por aora, l. 39. tit. 1. deste libro.

¶ Que donde no cessaren los agravios hechos á Indios, se avise, para que vaya Visitador, l. 22. tit. 10. lib. 6.

¶ Vea se el Acuerdo 9. referido tit. 2. de este libro.

¶ Su Magestad por decreto de 12. de Mayo de 1651. fue servido de resolver, á consulta de vna Junta formada de los Consejos de Indias y Ordenes, que las visitas de Cavalleros de las Ordenes, se remitan á los Virreyes de las Indias; para que las puedan hazer de cinco en cinco años, y subdelegarlas en Cavalleros professos, con sus Religiosos, si los huviere, ó sin ellos; y si el Virrey no fuere Cavallero de Orden, sea obligado precisamente á subdelegar en Cavallero professo, con Religioso professo, si le huviere, y en esta conformidad se den por parte del Consejo de Indias los despachos para su execucion y cumplimiento, Auto 162.

Fin del Tomo primero.